



UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

TITULACIÓN DE ABOGADO

Monitoreo de fallos de casación desde 1994 hasta el 2004, Resoluciones Números: 434-04;
249-04; 161-04; 276-04; y, 130-03

Trabajo de fin de titulación

AUTOR: Rivas Loaiza Manuel Agustín

DIRECTORA: Pacheco Montoya Enma Patricia, Dra.

Loja – Ecuador

2012

CERTIFICACIÓN

Doctora.

Enma Patricia Pacheco.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE FIN DE CARRERA

C E R T I F I C A:

Que el presente trabajo, denominado: "Monitoreo de fallos de casación desde 1994 hasta el 2004", realizado por el profesional en formación: Rivas Loaiza Manuel Agustín; cumple con los requisitos establecidos en las normas generales para la Graduación en la Universidad Técnica Particular de Loja, tanto en el aspecto de forma como de contenido, por lo cual me permito autorizar su presentación para los fines pertinentes.

Loja, mayo de 2012

f).....

CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Rivas Loaiza Manuel Agustín, declaro ser autor del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.....

Autor: Rivas Loaiza Manuel Agustín

Cédula: 1103809446

AUTORÍA

Las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo de fin de carrera, son de exclusiva responsabilidad del autor.

f.....

Rivas Loaiza Manuel Agustín

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres Ricardo y Rosa, a mis hermanos Herminia, Lupe, Janeth y Richard, quienes han sido el pilar fundamental y la fuente de apoyo económica, moral y afectiva para culminar con éxito lo que me he propuesto con mucho esfuerzo, constituyéndose en el legado más grande que me pudieron dar; además, a mis familiares y amigos quienes con sus consejos, vivencias y apoyo incondicional me dieron las directrices y el valor suficiente para que a través de las letras plasmadas en cuerpos legales pudiera emprender en ese camino de lucha por conquistar la verdad y la justicia.

Rivas Loaiza Manuel Agustín

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera muy especial a mi Dios, quien ha sido mi fuente de inspiración y sabiduría. A la Universidad Técnica Particular de Loja, majestuoso templo del saber y principalmente a la Escuela de Ciencias Jurídicas, insignia del derecho, que con su eficaz dirección ha venido formando hombres y mujeres investidos de justicia. Finalmente agradezco a los señores catedráticos de ésta Escuela y en particular a la Dra. Patricia Pacheco, Directora de Tesis, supervisora principal y eje fundamental para la culminación del presente trabajo, quien con su sapiencia y directriz bien acertada analizó minuciosamente el mismo.

Rivas Loaiza Manuel Agustín

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Portada.....	I
Certificación.....	II
Cesión de derechos.....	III
Autoría.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice.....	VII
Resumen Ejecutivo.....	X
Primera parte	
Redacción del informe final.....	1
Introducción.....	2
Proyecto.....	10
Cuerpo.....	14
Primer caso	15
Registro Oficial: N° 539	
Fecha: 08/03/2005	
Resolución: N° 434/2004	
Páginas: N° 31 y 32	
Segunda Sala de lo Penal.	
Segundo caso	19
Registro Oficial: N° 534	

Fecha: 01/03/2005

Resolución: 249/2004

Página: Nº 30 y 31

Primera Sala de lo Laboral y Social.

Tercer caso..... **26**

Registro Oficial: Nº 544

Fecha: 15/03/2005

Resolución: Nº 161/2004

Páginas: Nº 27, 28, 29 y 30

Sala de lo Laboral y Social.

Cuarto caso..... **46**

Suplemento – Registro Oficial: Nº 12

Fecha: 06/05/2005

Resolución: Nº 276/2004

Páginas: Nº 12 y 13

Sala de lo Contencioso Administrativo.

Quinto caso..... **61**

Registro Oficial: Nº 555

Fecha: 31/03/2005

Resolución: Nº 130/2003

Páginas: Nº 21 y 22

Sala Especializada de lo Fiscal.

Fichas de tópicos generativos de los cinco casos.....	71
Ficha general.....	132
Conclusiones.....	137
Recomendaciones.....	139
Bibliografía.....	140
Segunda parte anexos.....	143
Registros oficiales de los fallos de casación.	144

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo trata sobre el análisis de algunos fallos de casación expedidos por la ex “Corte Suprema de Justicia”, a través, de sus diferentes salas especializada, donde claramente se desprende del estudio de las sentencias, que el juzgador en uso de su potestad jurisdiccional y en su afán de administrar justicia apegado a la Ley no siempre hace justiciables los derechos del recurrente, debido a que ésta no es buena, porque está viciada de falencias y su aplicación no siempre conlleva a garantizar derechos, y si a esto le sumamos el indiscriminado abuso de los profesionales del derecho que mal utilizan este mecanismo legal, so pretexto de que se les “reconozca un supuesto derecho” invocando en sus escritos de casación una serie de subterfugios y vericuetos “legales” que en derecho no tienen asidero jurídico, con el único afán de engañar y dilatar a la justicia, como es lo que ha ocurrido en los fallos objeto de investigación; de ahí, la importancia de fundamentar en derecho el Recurso de Casación, para que el juzgador cumpla con su loable tarea de administrar justicia.

PRIMERA PARTE

Redacción del informe final

INTRODUCCIÓN

“..La abogacía es sentir la justicia, la verdad, inclinarse a la consecución de los altos ideales...cuán loable y sagrado es nuestro ministerio...”

Mullerat Balmaña Ramón

La administración de justicia, es una de las bases fundamentales del Estado de derecho, y sobre ella radica la institucionalidad misma del ente estatal, pues precisamente ella es la encargada de promover, incluso con el uso de los medios coercitivos, la aplicación y respeto irrestricto de todo el marco legal que emana del Estado a través de su órgano legislativo, así como de otros entes comprometidos con la labor gubernamental y administrativa.

El designio primordial del Estado es el bienestar colectivo, la tranquilidad pública y por sobre todo la preservación de la convivencia social bajo un marco jurídico imperativo para todos los ciudadanos, como principio esencial del Estado de derecho. La Constitución Política de la República del Ecuador surge como norma suprema donde se plasman todos los principios básicos entre los que ha de desarrollarse la relación entre el Estado y sus ciudadanos; es decir, es el pacto mismo de convivencia entre Estado y sociedad que apunta hacia un desarrollo colectivo con bienestar y equidad.

Es en este ámbito, y como consecuencia defectuosa de las relaciones que se dan en el seno de la sociedad, germinan como es plenamente previsible, conflictos de diversa índole, que pueden ser sociales, políticos, económicos, jurídicos, culturales, religiosos, etc., que definitivamente crean una serie de controversias que en muchos casos deben ser resueltas por el Estado a través de sus órganos judiciales competentes y en aplicación de los instrumentos legales pertinentes para cada caso.

León Ortiz, al respecto manifiesta: *“La diversidad de intereses de vida, de convivencia e interrelación entre los hombres, muchas veces generan conflictos de orden patrimonial, familiar, etc., o pueden dar lugar a hechos y actos humanos que atentan al honor, a la dignidad e integridad física de las personas.”*¹

Es indudable que el nivel de participación social de los seres humanos en la estructura de la comunidad humana, así como la situación en los diferentes momentos existenciales que implica la vida en sociedad, da lugar a que las acciones de los hombres se orienten hacia diversos intereses. Así por ejemplo, al menos en el ámbito laboral, no se puede hablar de una comunión de intereses entre los patronos y los obreros, tampoco se puede hablar de unidad de intereses entre las compañías que han recibido concesiones para explotaciones mineras en el oriente ecuatoriano, y entre los tradicionales habitantes de tales zonas. Las divergencias en cuanto a los intereses de las personas radican precisamente en la defensa de su calidad de vida, y en la posibilidad de crecer especialmente en aspectos patrimoniales, en definitiva, desarrollar y progresar, para satisfacer la sed de triunfo y gloria del ser humano.

Como panacea, resolver o solucionar esta serie de conflictos y divergencias de intereses que surgen en el seno de la sociedad, es que el Estado optó hace mucho tiempo por la creación de

¹ ORTIZ, León Pacífico. *El Recurso de Casación en Materia Civil y Penal*, pág. 12.

órganos públicos destinados a conocer tales conflictos, acatando y guiándose por los respectivos lineamientos legales, reconociendo y asignando a cada cual el derecho que le corresponda de conformidad a los preceptos Constitucionales y Legales.

De ahí, la Casación, como recurso judicial, precisamente se constituye en una herramienta del Estado destinada a procurar una realización efectiva de los derechos ciudadanos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y consecuentemente, al pleno ejercicio de otros derechos, que eventualmente pudieran ser limitados o atropellados en tribunales inferiores; en definitiva, es la manifestación misma del Derecho cuyo fin último es la justicia. Luego, el conflicto de intereses, innegablemente que debe resolverse sin violar el derecho de las partes reconociéndoles a cada quien lo que le corresponde y obligándolos por los medios legales y coercitivos a que haya lugar, a acatar los fallos que de este ámbito provengan.

Es innegable, que en un conflicto de por medio está un interés polarizado, precisamente en el ámbito penal, surge éste conflicto de intereses entre el Estado, que busca materializar su derecho y su deber punitivo, y el particular, que a su vez busca ejercer su derecho a la defensa hasta las últimas instancias, alegando su inocencia, o la deficiente aplicación de las normas legales. Sería repudiable y socialmente muy nocivo, que una sentencia de primera instancia, muchas veces plagada de errores de derecho, cauce plena ejecutoria sin posibilidad alguna de acceder a un tribunal especializado para que la revise y la anule, la modifique o la ratifique, según sea el caso; pues de ser así se estaría hablando de un Estado totalitario, predispuesto a atropellar los derechos de las personas y amparar la injusticia, lo que definitivamente llevaría al caos y a la anarquía como síntomas precedentes de un grave colapso social.

Siendo la aplicación de la ley preexistente en las resoluciones judiciales, un principio natural y básico del derecho al debido proceso, me parece de suma importancia partir de una consideración teórica en torno a dicha categoría:

Así, según el Dr. José García Falconí, el debido proceso consiste en *“la salvaguarda de los principios constitucionales, y, de los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos, de tal modo, que un proceso penal debido es aquel que se realiza con apego a las condiciones de: oportunidad y legalidad que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial, donde se hagan valer de modo efectivo los derechos señalados en el Art. 24 (actuales: 76 y 77) de la Constitución Política del país.”*²

De lo citado se puede colegir que se trata de una visión más humanista y civilizada del proceso y del mismo sistema jurídico; es volver los ojos hacia la importancia del ser humano y otorgarle el tratamiento que como tal se merece. De ahí, que es importante recordar que el proceso judicial es un

² GARCÍA FALCONÍ, José, *Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado*, 1ra. Edición, Quito, 2001, pág. 37.

instrumento de garantía de la justicia; y en el proceso penal es además un instrumento de garantía de la libertad individual.

En resumen, se puede señalar que el debido proceso es el cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos que permiten en un determinado proceso: administrativo, judicial o de cualquier naturaleza que desde su inicio hasta su conclusión, el ciudadano tenga discrimen de cualquier tipo, o sea pleno acceso, libertad de defensa y participación independiente del contenido de la respectiva resolución, de este modo el debido proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los ciudadanos, el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado; y, sirve para garantizar el derecho material y además para imponer límites importantes a la acción del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de esta fuente a todas las personas sujetas a dicha acción, así el debido proceso es una institución de fundamental importancia en los planos jurídico, político y social.

Con respecto al recurso de Casación como un mecanismo garantizador del derecho al debido proceso, me parece oportuno tomar en consideración lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente, que establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Por su parte, el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal señala que la sentencia debe contener, entre otros requisitos: *“3. La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho; 4. La parte resolutive, con mención a las disposiciones legales aplicadas.”*

En el Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal como ley supletoria, se encuentran las siguientes disposiciones que evidencian la exigencia legal de que en los fallos o resoluciones judiciales se invoquen las correspondientes normas legales. Así, el Art. 274 señala: *“En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios y en los principios de justicia universal.”* En el mismo orden, el Art. 276 del referido cuerpo legal dice: *“En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior.”*

Las normas jurídicas invocadas, y especialmente la constitucional, se derivan del interés que tiene el Estado de que toda sentencia, en cualquier materia, sea justa, cierta y firme; y que en cuanto a lo penal se refiere, que la sentencia sea una declaración de certeza de la existencia del acto adecuadamente típico y de la culpabilidad de los autores, cómplices y encubridores. Pero también desea que la sentencia sea una representación de la justicia en relación lógicamente con el Derecho Positivo y en razón de la fiabilidad humana. Lo cual se evidenciará en la medida que los fallos sean motivados suficientemente, situación que consiste en el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos, de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

Desde ésta perspectiva, surge la Casación como recurso judicial de carácter extraordinario, que permite ejercer un sistema de fiscalización de los autos y sentencias dictados en instancias inferiores, por inconformidad de las partes respecto del fallo bajo la alegación de inobservancia de preceptos legales, o de la existencia de errores de fondo y de forma, que innegablemente serán remediados por la Sala Especializada competente. He ahí entonces, el papel primordial que en cuanto a garantizar elementales derechos de las personas, como son la seguridad jurídica y el debido proceso, corresponde al Recurso de Casación.

En cuanto a la justificación para el desarrollo del presente estudio, ésta se deduce precisamente de la enorme importancia que tiene el recurso de casación como medio idóneo para promover la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso de los ciudadanos, materializando el bien supremo de la justicia, a través de la posibilidad de acudir ante un órgano supremo administrador de justicia, con especialización en la rama del derecho en la cual se recurre.

Además, la ineludible importancia de que el recurrente al momento de proponer este majestuoso recurso tenga el pleno conocimiento que se trata de un recurso de carácter extraordinario, técnico, de estricto rigor formal, y que al Tribunal no le corresponder corregir errores o enmendar falencias del casacionista, quien en su pliego deberá utilizar una forma lógica-jurídica de argumentar así como señalar en forma precisa y técnica el grado de influencia de la causal; es decir, ponerle en bandeja a la Sala los suficientes elementos de juicio para que comprenda en forma total y precisa como el inferior ha cometido la injusticia o el vicio denunciado. Pues, esto constituye un reto en el perfil profesional de los abogados del milenio.

El desarrollo del presente trabajo me ha permitido incrementar mis conocimientos y experiencias en materia de casación, y fundamentalmente en torno a tópicos específicos en materia de derecho penal, laboral, civil, administrativo y tributario, que son las ramas a las que se refieren los fallos de casación asignados a mi persona para el desarrollo del presente proceso investigativo. El análisis sistemático de los componentes doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales de las respectivas sentencias, así como la investigación de los diversos tópicos que se desprenden de aquellas, me ha permitido fortalecer mis conocimientos en cada materia específica de la sentencia, así como en los

objetivos y finalidades jurídicas que persigue el marco legal que norma el recurso de casación en nuestro país.

Con relación a los cinco fallos de casación en análisis que atañen a las materias de Penal, Laboral, Civil, Administrativo y Tributario, podemos señalar:

La Primera resolución N° 434-04, en materia penal por el delito de abuso de confianza interpuesto por el señor Manuel Antonio Zaquinaula y el señor Agente Fiscal en contra Mariana de Jesús Álvarez Urshu y Luis Enrique Medina Villareal; al respecto, la Sala considera: que el uso de manejos fraudulentos como falsificar documentos, liquidación de cuotas atrasadas, etc., aprovecharse de la ausencia del agraviado, suplantar a la persona para en definitiva hacerse entregar un bien inmueble, privándole del derecho del verdadero dueño, es darle un destino diferente al inmueble y distraerle de su legítimo propietario, todo esto , se constituye en abuso de confianza. Por lo que se concede el Recurso de Casación cuya sentencia reposa en el Registro Oficial N° 539 del martes 8 de marzo de 2005.

Con respecto a la segunda resolución N° 249-04, de materia laboral, cuya litis es el despido intempestivo propuesto por el señor Miguel Ángel Veintimilla Alvarado en contra de PREDESUR, que es quien casa la sentencia; al respecto, la Sala ratifica este arbitrio y considera que pese a que las partes suscribieron un Acta de Finiquito y de Terminación de las Relaciones Laborales, este instrumento público–administrativo es esencialmente impugnabile cuando en él se han vulnerado los derechos del trabajador que la Constitución y la Ley proclaman irrenunciables. Por lo que se desestima el recurso de Casación cuya sentencia reposa en el Registro Oficial N° 534 del martes 1 de marzo de 2005.

En referencia a la tercera resolución N° 161-2004, que corresponde al ámbito Civil, por nulidad de de contrato de compraventa y de la escritura pública en juicio ordinario, propuesta por la Compañía Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C.A. en contra de Wilson Ronquillo Baquerizo – recurrente – y otros; dicho recurrente alega la nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien y la falta de citación, al respecto, la Sala considera que cuando por error se ha omitido el primer apellido al momento de la citación, este error no puede producir nulidad, cuando en la demanda se acompaña copia certificada de la escritura de compraventa cuya nulidad es materia de la acción y que en este contrato se desprenden sus nombres y apellidos; además, considera la Sala que quién tiene que alegar esta falta de citación es el directamente afectado y no al codemandado. También el recurrente alega inaplicación de norma pero no cita norma alguna que se ha inaplicado, siendo improcedente el recurso de casación, por lo que la sala manifiesta que en la legislación ecuatoriana no está prevista la casación de oficio. En su escrito el casacionista asimismo invoca la falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías, pero la sala expone que hay inaplicación de una norma cuando debiendo aplicársela en la sentencia, no se la hace, y no hay inaplicación que constituya causal para interponer el recurso de casación, cuando no se han aplicado disposiciones

legales que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio, que se resuelve en la sentencia que se impugna. Finalmente la sala concluye manifestando que las “Doctrinas de la Superintendencia de Compañías no son normas de Derecho”, sino opiniones y criterios de esta entidad de control, que han sido elevadas a la categoría de opiniones oficiales y que por consiguiente, estas doctrinas no tienen ni siquiera el carácter o categoría de jurisprudencia, y peor de normas de derecho que deban ser respetadas por el juzgador. Por lo que se desecha el recurso de Casación cuya sentencia reposa en el Registro Oficial N° 544 del martes 15 de marzo de 2005.

En relación al cuarto caso en análisis, resolución N° 276-04, que corresponde al área administrativa, el casacionista aduce que no se han aplicado los preceptos jurídicos respecto a la valoración de la prueba, pero la Sala deduce que tal vicio no ha acaecido puesto para que proceda esta invocación se requiere que sea trascendente, esto es, que la realidad deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haber inducido a adoptar decisiones contrarias a las reglas, ya por equivocada aplicación o por no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; y que más bien, dichas pruebas debieron ser tachadas por impertinentes. Conjuntamente el recurrente arguye que se han aplicado indebidamente algunas normas de derecho, las mismas que no han sido consideradas al momento de dictar sentencia, por lo que el recurrente fundamenta mal su recurso al invocar indebida aplicación de normas en lugar de “falta de aplicación de normas”; por lo que la Sala ostenta que a ella no le corresponde corregir errores o enmendar falencias del recurrente, quien conociendo que el “*recurso de casación es de carácter extraordinario, limitativo y de gran rigor formal*”. Por lo expuesto la Sala rechaza el recurso de Casación cuya sentencia reposa en el Suplemento – Registro Oficial N° 12 del viernes 6 de mayo de 2005.

Finalmente, la resolución N° 130-2003, que atañe a las competencias del Servicio de Rentas Internas – SRI – para controlar el Impuesto al Valor Agregado – IVA –, la caducidad del Recurso de Revisión y al derecho a obtener certificación de 0% del Valor Agregado en una importación; al respecto, la Sala invoca algunas normas legales que ilustran la competencia del SRI, los plazos en los que se produce la caducidad del Recurso de Revisión, y los casos en los cuales las transferencias e importaciones están gravadas con tarifa 0% del IVA. Cuya resolución reposa en el Registro Oficial N° 555 del jueves 31 de Marzo de 2005.

PROYECTO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA: ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE CASACIÓN.
RESOLUCIONES NÚMERO: 434-04; 249-04; 161-04; 276-04; y, 130-03**

1. TEMA:

Necesidad de estructurar un cuerpo que recoja los precedentes jurisprudenciales del Ecuador.

2. PROBLEMATIZACIÓN:

Es tendencia generalizada el sobrestimar la capacidad del derecho para garantizar o lograr un estado de cosas deseables. Dicha sobrestimación conduce a menudo a desviaciones normativas y de decisión en la regulación cuya expresión más sintomática es la creciente vocación penalizadora de quienes legislan.

Se olvida con frecuencia que si bien la legislación contiene cierta racionalidad objetivada, no es el sustituto de la razón humana.

En cierto modo toda ley tiene implícita una propuesta de un determinado “deber ser”. Deber ser que en la conciencia del legislador pretende o debe pretender la perpetuación de un estado de cosas vigente o la recuperación o creación de valores. Ello significa, que al legislador debería dotarse a las leyes de mecanismos que permitan desarrollar acciones distintas para que los destinatarios puedan sintonizar o valorar el “deber ser” del proyecto. Esto implica una ardua tarea de difusión, divulgación, promoción y concientización del proyecto: antes, durante y después de la promulgación.

El rol de la ciencia del Derecho en cuanto a la formulación normativa consiste en servir a los órganos de producción normativa del Estado en la elaboración de los dispositivos legales que éstos procesan.

El rol específico del Derecho en la elaboración de la legislación es el de lograr su estructuración en un conjunto de normas jurídicas, coherentes, lógicas y secuenciales y esto no solamente al interior de cada ley sino también en correspondencia con el resto del sistema normativo global. Por tanto el Derecho tiene la función de transformar la estimativa científica de las ciencias fácticas y la voluntad política, en normas jurídicas. Consiste en convertir una forma de discurso científico-político en una forma de discurso jurídico-normativo.

Desde luego, la producción normativa del país no se agota en las leyes producidas por el Congreso Nacional, sino que incluye una serie de instrumentos normativos que procesan tanto el gobierno central como los gobiernos seccionales y que constituyen una gama prodiga en cantidad y a veces en calidad.

Por otra parte la función de aplicación normativa no se agota en el Poder Judicial, que es el órgano encargado de resolver los litigios mediante la sentencias.

La intervención del Derecho debe cubrir a todos los órganos administrativos que en la práctica aplican o deben aplicar las normas.

En nuestro país se han dado numerosas leyes y reglamentos, sin embargo la aplicación y el cumplimiento de estos dispositivos se dificulta por la imposibilidad de conocerlos todos y por lo frondoso y contradictorio de sus contenidos. Si sumamos a esto la inmensa cantidad de tratados internacionales vigentes en nuestro país fácilmente comprenderemos que lo que conocemos de nuestro ordenamiento jurídico es menos del 1%. El asunto se vuelve patético cuando hacemos referencia al conocimiento de la jurisprudencia que se ha dictado en nuestro país.

La abundante cantidad de normas hechas para todo gusto, cubriendo interese particulares y coyunturales, dan la oportunidad de que en el caos se produzcan pleitos por cualquier razón. Los servicios prestados por la Función Judicial pueden ser apreciados cuantitativamente por medio de los recursos de casación dictados por las Salas de la Corte Suprema ahora llamada Corte Nacional de Justicia, publicados en el Registro Oficial.

El recurso de casación es de alta técnica jurídica y requiere de precisión absoluta y encasillamiento a las cinco causales demostrables, por lo que se induce que de las sentencias dictadas susceptibles del recurso se presentan un 1% de recursos de casación.

Para incrementar la inseguridad jurídica, creada por el caos legal, el laberinto jurídico y el abuso, que de él hacen quienes tienen poder de decisión; se pretende, en el Ecuador, construir un orden jurídico a fuerza de Decretos Ejecutivos, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Resoluciones, siendo además reconocido por Transparencia Internacional como causas primarias de corrupción, el que la cantidad de las normas secundarias y sobre todo la redacción que permite la subjetividad del empleado público y la tentación de ciudadano común de ahorrarse pasos y trabas entregando recursos a cambio de la celeridad en el trámite o del incumplimiento de las normas. Desde el año de 1830 la producción de normas ha contribuido enormemente a no vivir dentro del denominado Imperio de la Ley. Así, en 173 años de vida republicana, el Estado ha producido 131.709 cuerpos legales, es decir, 2.97 normas por día laborable. Del universo de normas el 56% ha sido expedida por el Poder Ejecutivo, el 13% por el poder Judicial, el 12% por Regímenes Dictatoriales (vía Decreto Supremo), 10% por el Régimen Descentralizado (Prefecturas y Municipios) y tan solo el 9% por la Función Legislativa, es decir por el H. Congreso Nacional. El problema es que no toda esa cifra es historia, de hecho el 46% (60.586, incluyendo 12.300 expedientes de casación) cuerpos legales o normativos se encuentran vigentes en este momento y tan solo 54% (73.757) has sido derogadas. Uno de los indicadores de la alta movilidad de la legislación ecuatoriana es la cantidad de normas derogadas y que tienen una duración corta en el tiempo, argumento que es interpretado por la ciudadanía con el aforismo “se legisla por interés y para intereses determinados”. Por esta espesura legal, la normativa pierde su concepto esencial, hay un debilitamiento de la paz institucional, social e individual, un quebranto del contenido del “Estado de Derecho”, característica fundamental de los gobiernos

democráticos. Se genera conflictos de orden político, se desarrolla la corrupción institucionalizada como producto directo de la subjetividad en la aplicación de las normas ambiguas y oscuras, lo cual redundará en tensiones al interior del Estado y en la sociedad civil, generación de pugnas estructurales entre los poderes del Estado, conflictos de interés, de fuerzas y competencias. Por añadidura esta legislación abundante hace que cuando necesitamos proteger nuestros derechos o realizar un trámite no podamos encontrar la aguja en el pajar, sin embargo el Ejecutivo y el Congreso insisten día a día en echar más paja en vez de limpiar el pajar. El problema de la falta de defensa del Imperio de la Ley por los abogados tiene sus orígenes en la educación primaria, secundaria y en la superior, no solo que nos inculcan el respeto y la defensa sino que a los estudiantes de derecho que se supone son la guardia de choque del sistema legal, se los educa con deficiencias fundamentales. Y es que el universo de materias, constituido por el número de las asignaturas que constan en el pensum, cubre a lo sumo el: 1% de las normas primarias es decir de las Leyes vigentes, 0% de la normatividad secundaria vigente (reglamentos, decretos, acuerdos ministeriales, resoluciones, etc....), 0% de la jurisprudencia (casación) 0% de la doctrina.

Ante este problema proponemos realizar un monitoreo de los fallos de casación desde 1994 hasta el 2004, con la finalidad de conocer y comprender las principales instituciones jurídicas estudiadas en los precedentes jurisprudenciales, y luego formar una base de datos que nos permita utilizar esta información de forma práctica. Una de las aplicaciones que saltan a la vista en forma inmediata es la formación de un repertorio de jurisprudencia ecuatoriana.

CUERPO

PRIMER CASO
Resolución N° 434-2004

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Registro Oficial N° 539, del martes 8 de marzo de 2005, en la página Nro. 31. Resolución Judicial N° 434-2004, por el delito de Abuso de Confianza, que se tramita en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, materia Derecho Penal, seguido en contra de Mariana de Jesús Álvarez Urshu y Luis Enrique Medina Villareal.

II. NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO

De la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha mediante la cual absuelve a los procesados Mariana de Jesús Álvarez Urshu y Luis Enrique Medina Villareal, interponen recurso de casación tanto el acusador particular Manuel Antonio Zaquinaula Amari como el señor Agente Fiscal por el delito de abuso de confianza, mediante sorteo se radica la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente en su escrito aduce que ingreso como socio fundador de la Cooperativa de Vivienda Unión de Trabajadores ambulantes de Quito, que mediante sorteo le correspondió el lote N° 340, que aprovechándose que se encontraba en otro país y falsificando firmas y documentos, los administradores de la Cooperativa antes citada les otorgaron escritura pública a los procesados.

El recurrente, manifiesta que la sentencia absolutoria ha violado los siguientes Art. 349, 350, 351, 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal Vigente, ha más de haber violado la Ley sustantiva; por su parte el Señor Agente Fiscal en su escrito aduce que los personeros de la Cooperativa de vendedores ambulantes encausados en este proceso aprobaron un retiro voluntario del acusador particular, socio de dicha entidad, valiéndose de que él no había cancelado durante un año las cuotas de administración o multas utilizándose a otra persona para que suplante su identidad, a quien le hicieron aparecer como Manuel Antonio Zaquinaula Amari, adjudicándole el lote, por lo que advierte que el Tribunal Juzgador a violado la Ley al no valorar correctamente las pruebas, que legalmente actuadas demuestran en forma irrefutable que los acusados han infringido en los delitos de falsificación de documentos, utilización dolosa de documento falso y abuso de confianza, advirtiendo por tanto una falsa aplicación de los Arts. 81 numeral 2, 339, 341 y 560 del Código Penal; 79, 83, 84, 85, 86, 87, y 88 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto la Sala considera que se dicto sentencia absolutoria equivocadamente, puesto que, dentro de sus funciones a los directivos y administradores de la mencionada Cooperativa, les correspondía administrar los terrenos y adjudicarlos a los socios que hayan cumplido con los requisitos legales, más no falsificar documentos, liquidación de cuotas atrasadas y haberes del socio, aprovechándose de su ausencia, suplantando su persona, para adjudicar el lote de terreno a persona

distinta del verdadero propietario privándole sus derechos; es decir, dando un destino diferente al inmueble, distrayéndolo del que legalmente le correspondía. Por lo que la Sala les concede el recurso de casación.

III. ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINA CONSULTADA

En el presente caso se han invocado normas legales que hacen alusión a los hechos antes señalados y que expongo a continuación:

Código Penal

Art. 560.- El que fraudulentamente hubiera distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 15.- Todas las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.

De las normas legales que se han invocado, puedo colegir, que en materia penal existe una interpretación de carácter restrictiva; es decir, al tenor literal de la norma, más no de forma extensiva; ahora, el Art. 560 del Código Penal, es muy claro y además ejemplificativo o casuístico al enunciar una serie de cosas muebles que pueden ser objeto del delito de abuso de confianza, esto hace notar de una manera muy escueta y superficial que los bienes inmuebles no están inmersos en este caso, por lo que, bien pudo el legislador decir son objeto de este delito los bienes muebles, excluyéndolos a los inmuebles; en definitiva, desde esta perspectiva muy apegada a la Ley puedo deducir de manera muy sucinta que no constituye delito de abuso de confianza el distraer o disipar fraudulentamente un bien inmueble; ahora bien, no se puede sacrificar a la justicia peor aún dejar en la impunidad un hecho repudiable; por lo que, efectivamente este hecho aconteció, pues, el delito de abuso de confianza se configuró; puesto que, los medios fraudulentos que se emplearon coadyuvaron a distraer el bien inmueble del que legalmente le correspondía.

DOCTRINAS CONSULTADAS

Al respecto la doctrina sobre el abuso de confianza contemplado en el Art. 560 del Código Penal Vigente, el tratadista Zavala Baquerizo Jorge, en su libro sobre los Delitos contra la Propiedad, Tomo II, hace un estudio exegético del citado artículo y destaca que: “*Distraer equivale a malversar, esto es, al hecho de destinar la cosa a un fin distinto de aquél al cuál debía destinársela. ...se exige que la distracción sea de tal naturaleza que objetivamente demuestre el ánimo de apropiación que lleve el agente al distraer la cosa. Disipar equivale a malgastar. Con ésta palabra –disipación- la ley*

penal a querido significar cualquier otro acto que ejecute el agente para privar de la propiedad a quién le confió la cosa como mero tenedor. ...tanto distraer como disipar pueden ser conceptos que se confundan y no han faltado autores que consideren que uno y otro son conceptos diferentes... Pero nosotros pensamos que cuando la Ley penal, en el Art. 560, hace uso de la conjunción disyuntiva “o” para separar los conceptos “distraer” y “disipar”, está indicando que se trata de dos situaciones fácticas diversas, que mantienen su singularidad en vista de las características que cada una de ellas presenta. Por lo tanto, dicha conjunción no ha sido tomada copulativamente, es decir, con la idea de equivalencia entre uno y otro término. Y pensamos así por cuanto creemos que la ley penal hace referencia a la distracción (y dentro de este concepto sólo puede comprenderse la malversación, como antes explicamos), la pone en correspondencia con la parte final del art. 560 cuando se refiere a la obligación que tiene el agente de hacer de la cosa entregada un uso o empleo determinados. Y cuando la misma ley penal hace referencia a la disipación está cerrando dentro de éstos conceptos cualquier otro abuso que el tenedor hubiera hecho de la cosa (como puede ser malgastar, vender, donar, etc.) de manera tal que violente la obligación del tenedor de restituir la cosa entregada. Por lo expuesto, el que distrae no puede cumplir con la obligación de dar a la cosa el fin previsto; y el que disipa no puede cumplir con la obligación de restituir.

En conclusión, pues, podemos afirmar que cuando nuestra legislación penal hace uso de las expresiones distraer o disipar comprende todas aquellas manifestaciones materiales que puedan afectar la propiedad, esto es, que quedan equiparadas a la disposición.

El objeto material del delito de apropiación indebida es la cosa mueble. Es decir, que la acción ejecutiva del agente en esta clase de delitos debe estar dirigida a la apropiación de una cosa mueble que le ha sido entregado bajo la condición de restituirla o de hacer de ella un uso o empleo determinados. Es de notar que el art. 560 no se refiere de manera especial y concreta a la cosa mueble, ... pero es evidente que se refiere a dicha clase de cosas por cuanto la ley hace especial relación al hecho de que la cosa debe ser “entregada” al agente, y sólo se puede entregar una cosa mueble, ... pues si bien, en sentido figurado, se puede hablar de “entrega” de un inmueble, la ley penal no habla jamás en sentido figurado, y las palabras deben ser entendidas en su verdadero significado, salvo que la ley de manera expresa les otorgue otros significados. ...bien pudo la ley penal en el art. 560 referirse de manera directa a la cosa mueble, en lugar de afirmar, como actualmente lo hace, de manera casuística a la serie de cosas muebles que pueden ser objeto del delito de apropiación indebida. Esta serie de cosas son: “efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos o escritos de cualquier especie, que contengan obligaciones o descargo”. Como se puede apreciar, todas estas cosas podían haberse comprendido dentro del concepto de cosas muebles.”.³

La doctrina precisa que la distracción debe ser de tal naturaleza que objetivamente se demuestre el ánimo de apropiación y por su parte la disipación consiste en cualquier acto que ejecute

³ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. *Delitos Contra la Propiedad*, Tomo II, Editorial Edino, Guayaquil, 1992, págs. 187, 191, 192, 193, 213 y 214.

el agente para privar la propiedad. Luego el objeto material del abuso de confianza para éste doctrinario es la cosa mueble.

Efectivamente, la doctrina no contempla la distracción o disipación fraudulenta de un bien inmueble, porque se considera que solo se puede hacer entregar una cosa mueble, por tanto no pueden ser objeto de este delito los bienes inmuebles para Zabala Baquerizo; sin embargo, nosotros consideramos que sí pueden ser objeto de este delito los bienes inmuebles, ya que, lo que se pretende ante todo es que prevalezca la justicia, y no se puede dejar en la impunidad un acto repudiable, pues de algún modo el juzgador tendrá que reprimir tal hecho. Además, tal distracción si acaeció, ya que el agente ejecutó una serie de actos como falsificación de documentos, liquidación de cuotas atrasadas y haberes del socio, aprovechándose de su ausencia, y suplantándolo, para hacerse adjudicar o entregar un bien inmueble; es decir, esta serie de actos concadenados, distraen el bien inmueble de su verdadero dueño privándole sus derechos.

IV. ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

La parte resolutive del presente caso relata:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose los recursos de casación interpuesto por el acusador particular manual Antonio Zaquinaula Amari y por el Señor Agente Fiscal, casándose la sentencia, se condena a los procesados Mariana de Jesús Alvares Urshu Y Luis Enrique Medina Villareal a cumplir la pena de una año de prisión y a pagar la multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como autores del delito previsto y reprimido en el Art. 560 del Código Penal, que es el delito fin cometido. Con costas, daños y perjuicios, regulándose en cuatrocientos dólares el honorario del Dr. Luis Yugcha Casa por su trabajo a favor del acusador particular.- Notifíquese...”.

La parte resolutive de la sentencia es muy clara, al ratificar, que efectivamente, los medios fraudulentos que se emplearon contribuyeron a distraer el bien inmueble del que legalmente le correspondía y que en consecuencia se configura el delito de Abuso de Confianza que era en definitiva el delito fin, por ende pueden ser objetos de éste tipo de delito los bienes inmuebles. Pues, esto hace notar que por encima de todo prevalece la justicia y que alto deber de los jueces es convertirse en los garantistas para que se efectivice éste derecho que tanto anhelamos y que tantas veces ha sido pisoteado.

SEGUNDO CASO
Resolución Nº 249-2004

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Registro Oficial Nº 534, del martes 1 de marzo de 2005, en las páginas Nº 30 y 31. Resolución Judicial Nº 249-2004, tramitada en la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, materia Derecho Laboral, actor Miguel Ángel Veintimilla Alvarado, demandado PREDESUR en la persona de su representante legal, Ing. Eduardo Orellana Ochoa.

II. NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO

De la sentencia, dictada por la Sala Especializada de la Niñez y de la Adolescencia de la Corte Superior de Loja, quien dicto parcialmente fallo confirmatorio del primer nivel jurisdiccional; en desacuerdo con este pronunciamiento, en calidad de representante legal de PREDESUR, el Ing. Eduardo Orellana Ochoa, plantea Recurso de Casación, en el juicio laboral, propuesto por el señor Miguel Ángel Veintimilla Alvarado, en contra de la mencionada entidad a su entonces representante legal Ing. Víctor Hugo Loaiza González, y que cuya competencia correspondió a la Primera Sala de lo Laboral y Social.

El recurrente en su escrito de interposición del recurso, manifiesta que han sido quebrantados los siguientes preceptos de derecho: el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial Nº 138 de 1 de marzo de 1999. Funda su impugnación en la causal 1ra y 5ta del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, manifiesta que el despido intempestivo que hace alusión la sentencia del Tribunal inferior, se encuentra expresamente admitido por la parte demandada en el acta de finiquito en la que se le hizo constar un rubro por el despido intempestivo solo para efectos de liquidación, tanto es que se le ha cancelado algunas indemnizaciones. Que el acta de finiquito en referencia, no se la puede calificar como demostrativo de despido intempestivo ya que es un acto administrativo que deja como constancia de la cuantía que se le entregó al trabajador y que por su parte el despido Intempestivo es la ruptura violenta de las relaciones laborales. Además manifiesta, que si bien el Art. 239 del Código del Trabajo prescribe entre otras cosas que no se podrá despedir o desahuciar cuando se ha presentado el proyecto de Contrato Colectivo en la Inspectoría del Trabajo y que pese a que no se ha configurado tal despido, se le hace constar la indemnización correspondiente; finalmente, señala que la sentencia no cumple con los preceptos legales. En suma, el recurrente considera que no se configuró el despido intempestivo.

En concordancia con la opinión de la Sala, puedo decir, que indudablemente este arbitro violento se consumó, porque, si unilateralmente se suprimió la partida que amparaba tales rubros por despido intempestivo y que lo reconoce la parte demandada en la audiencia de conciliación; entonces, no hay más prueba fehaciente que la confesión de parte y “a confesión de parte relevo de

prueba”, expresa uno de los principios del derecho, además, los derechos del trabajador son irrenunciables y cualquier instrumento puede ser objeto de impugnación cuando en el éstos derechos se han vulnerado, por lo que, bien hizo la Sala, al desestimar el recurso de Casación; pues, es mandato constitucional y deber jurídico del juzgador al momento de administrar justicia garantizar y hacer efectivos los derechos que contempla la norma en favor de de aquel que pretende hacer valerlos.

III. ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINA CONSULTADA

A continuación se desprenden las normas legales citadas en éste caso en controversia y que van hacer objeto de análisis:

Código Del Trabajo

Art. 169.- El contrato individual de trabajo termina:

1. Por las causas legalmente previstas en el contrato;
2. Por acuerdo de las partes;
3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;
4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio;
5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo;
6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;
7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172;
8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173; y,
9. Por desahucio.

Art.250.- Los contratos o pactos colectivos terminan por las causas fijadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 169 de éste Código.

También terminan por disolución o extinción de la asociación contratante, cuando no se constituyese otra que tome a su cargo el contrato celebrado por la anterior.

Art. 188.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y,

De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte cinco meses de remuneración.

La fracción de un año se considera como año completo.

El cálculo de éstas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiera estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de éste Código

Si el trabajador fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio recibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido sino llegare a un año.

En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de éste Código.

Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones.

Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores.

Art. 233.- Presentado el proyecto de contrato Colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá desahuciar o despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras dure los tramites previstos en éste Capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en éste Código o en otro instrumento.

Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación.

Art. 4.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.

De las normas legales invocadas, en este caso se puede colegir, que si partimos de un principio básico en la que los derechos del trabajador son irrenunciables; es claro entonces, que resulta vaga y sin ninguna fuerza legal tratar por cualquier medio vulnerar este derecho que le es inherente al trabajador y fruto de muchas luchas constantes. Y pese a que voluntariamente se suscriba un acta de finiquito, pues, si en ella éste derecho se renuncia voluntaria o involuntariamente, éste documento no tendría ningún valor por estar viciado de nulidad absoluta y por tanto debe ser indemnizado conforme lo preceptúa la Ley.

DOCTRINAS CONSULTADAS

El caso en análisis nos habla del despido intempestivo, es decir, sobre la forma ilegal de dar por terminado un contrato laboral, pero para que este echo acontezca debe primeramente haber un contrato donde se determine las condiciones de la relación de dependencia entre trabajador y empleador, cuando una de las partes no cumpla con estas condiciones o se cumpla con el periodo de tiempo, puede hablarse de una terminación con justa causa o sino estaríamos hablando de una terminación sin cusa legal y por ende de un despido intempestivo. Al respecto, Julio Trujillo, expresa que: *“Cuando el patrono da por terminado el contrato de trabajo y separa al trabajador de su cargo sin que para ello tenga causa legal en que apoyarse, o cuando existiendo causa legal no observa el procedimiento establecido en las mismas leyes para despedir al trabajador, decimos que la terminación es ilegal y el despido es intempestivo”*.⁴ Como podemos notar el despido intempestivo se configura ya por terminar la relación de dependencia sin causa legal alguna o cuando existe causa legal no se han observado los procedimientos legales para terminar la relación laboral.

La Dra. María Elena Cevallos, manifiesta que las formas de terminar un contrato han recibido en las diferentes legislaciones diversas denominaciones, al expresar que: *“Las diferentes formas en que se extinguen o finalizan las relaciones laborales han recibido en la legislación de los pueblos los más variados nombres, así se habla de extinción, disolución, resolución, rescisión, ruptura y despido. Nuestro Código del Trabajo toma la expresión terminación del contrato de trabajo. La terminación del contrato disuelve o pone fin a las relaciones laborales, no solo cuando exista una causa justa sino también puede disolverse injustificadamente con el pago de una indemnización”*.⁵ Con relación al despido intempestivo la Dra. Cevallos, dice que: *“hay despido intempestivo cuando el empleador por su propia cuenta da por terminado el contrato de trabajo y separa al trabajador sin existir causa justa y no observar el procedimiento establecido en la Ley para despedirlo, o sea que no obtiene el visto bueno”*.⁶

Como podemos darnos cuenta, los doctrinarios coinciden plenamente la decir, que existen dos formas de terminar los contratos laborales, la una legal y la otra ilegal; ésta última forma de dar por terminado un contrato, da origen al despido intempestivo, que como bien lo define la doctrina es un modo arbitrario, unilateral y sin una justa causa y que por tanto debe pagarse una indemnización de acuerdo al tipo de contrato y a la normativa legal vigente. Es decir, si el patrono decide dar por terminado un contrato injustificadamente, éste debe pagar una indemnización.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización por despido Intempestivo, la Dra. Cevallos, manifiesta que: *“El código del Trabajo, regula en forma muy minuciosa la manera en que debe calcularse las*

⁴ TRUJILLO V., Julio. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Editorial Don Bosco, Quito, 1993, pág. 222.

⁵ CEVALLOS, María Elena. *Legislación Laboral*, Volumen I, Editorial UTPL, Loja, 1998, pág. 22.

⁶ CEVALLOS, María Elena. Ob. Cit., pág. 252.

indemnizaciones por despido intempestivo, según se trate de contratos a tiempo indefinidos o a plazo fijo.

1) En contratos por tiempo indefinido, en estos contratos la indemnización comprenderá los siguientes rubros:

a) En relación al tiempo de servicio del trabajador:

- Hasta tres años de servicio: tres meses de remuneración.
- Más de tres años: un mes de remuneración por cada año de servicio pero en ningún caso más de veinticinco meses de remuneración.

La fracción de un año se considera como año completo y la remuneración será la que estaba percibiendo el trabajador al momento del despido. En el trabajo a destajo la remuneración mensual se calculará en base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido...

b) Una bonificación del 25% del equivalente a la última remuneración patronal si el trabajador hubiere cumplido veinte años y menos de veinticinco años de trabajo continuo o ininterrumpido en la empresa.

2) En contratos a plazo fijo, en estos contratos la indemnización comprenderá los siguientes rubros:

a) En relación al tiempo de servicio el trabajador podrá escoger entre una indemnización equivalente al 50% de la remuneración por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado, que según las excepciones legales no puede ser menor de un año; o, una indemnización calculada según el literal a) del caso anterior.

b) Una bonificación del 25% del equivalente a la última remuneración mensual por cada año de servicio.

En el caso de que el empleador desahuciare o despidiere a un trabajador mientras se está tramitando un contrato colectivo, deberá pagarle una indemnización equivalente al sueldo o salario de doce meses".⁷

En éste mismo sentido, Julio Trujillo, señala que: "La cuantía de las indemnizaciones por el despido intempestivo depende de la clase del contrato de trabajo de que se trate, así una es para el contrato por tiempo fijo y otra diferente para el contrato a tiempo indefinido;...".⁸

Por su parte, para Germán Vázquez, la indemnización por despido intempestivo comprende lo siguiente: "En caso de despido intempestivo de trabajo causado por el empleador, este será obligado a indemnizar al trabajador de conformidad con el tiempo de servicio, con la siguiente escala:

- Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración;

⁷ CEVALLOS, María Elena. *Legislación Laboral*, Volumen I, Editorial UTPL, Loja, 1998, págs. 252, 253 y 254.

⁸ TRUJILLO V., Julio. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Editorial Don Bosco, Quito, 1993, pág. 223

- *Por más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinticinco meses de remuneración.*

El cálculo de estas indemnizaciones se hará sobre la base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones de desahucio (25% del sueldo por cada año).

El trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional a la jubilación patronal (...).

*En el caso de contratos a tiempo fijo, al producirse el despido intempestivo, el empleador pagará el 50% de la remuneración que faltare para cumplirse el tiempo de duración estipulado en el contrato y la bonificación por antigüedad (25% de un sueldo por cada año de servicio)”.*⁹

Efectivamente, la indemnización por el despido intempestivo para los doctrinarios citados, es la cuantía que se le debe pagar al trabajador en base a los años de trabajo y a la normativa legal vigente, y por tanto, la cuantía difiere del tipo de contrato.

Ahora bien, en el presente caso en estudio, el trabajador mantenía un Contrato Colectivo o estaba tramitando este tipo de contrato; además, no se le cubrió al trabajador todos los rubros que le correspondían por despido intempestivo, de conformidad al Código del Trabajo y al Contrato Colectivo, por lo que bien hace la Sala al resolver ordenando que se le cancele sus rubros no cubiertos de acuerdo al citado cuerpo legal y al correspondiente pacto Colectivo; ya que , no olvidemos que la doctrina al igual que la Ley amparan una indemnización para aquel que es despedido o desahuciado mientras se tramita un contrato colectivo.

Por otro lado, la indemnización que le corresponde al trabajador despedido intempestivamente en el caso que nos atañe, es de aquellas que la doctrina y la Ley las califica de acumulables y por tanto debe seguirse un procedimiento especial para la indemnización; es así que, Ernesto Gómez, nos dice: *“Además de las reglas generales indicadas, hay casos en que la ley establece reglas especiales de indemnización:*

- **Constitución de sindicatos:** *...deberá pagar una indemnización de un año de remuneración;*
- **Contrato colectivo:** *En el caso de que el empleador desahuciare o despidiere a un trabajador, mientras se está tramitando un contrato colectivo, deberá pagarle una indemnización adicional de seis meses de remuneración;...*

⁹ VAZQUEZ GALARZA, Germán. *Curso de Legislación Laboral, Artesanal y Tributaria*, 26ava. Edición, Editorial F.B.T., Quito, pág. 118.

Es acumulable la indemnización por despido intempestivo con la bonificación del 25% de la última remuneración mensual por año de servicio, ...;

*Es acumulable la indemnización que establece la ley en caso de desahucio o despido, mientras se tramita un contrato colectivo;”.*¹⁰ Una vez más la doctrina le da la razón a la Sala, pues efectivamente se trataba de un caso que para efectos de indemnización por despido intempestivo había que seguir reglas especiales.

IV. ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

En referencia al presente caso en análisis la sentencia señala lo siguiente:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Se apercibe a los miembros del Tribunal de apelación por no haber dado cumplimiento a la resolución de la Corte suprema de justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 1 de marzo de 199. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase...”.

Es oportuno recordar que el recurrente en su escrito niega a toda costa que hubo despido intempestivo y que el acta de finiquito no se la puede calificar como demostrativa de despido intempestivo por las razones ya citadas anteriormente, por lo que en consecuencia existe aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo; además, manifiesta, que si bien el Art. 239 del citado cuerpo legal prescribe entre otras cosas, que no se podrá despedir o desahuciar cuando se ha presentado el proyecto de Contrato Colectivo en la Inspectoría del Trabajo; y que pese a que no se ha configurado tal despido, se le hace constar la indemnización correspondiente; finalmente, aduce que la sentencia no cumple con los preceptos legales. Sin embargo la Sala sustenta que efectivamente el despido intempestivo se configuró por el mero hecho de que la parte demandada reconoció en la audiencia haber suprimido unilateralmente la partida que amparaba la remuneración del actor por despido intempestivo; en consecuencia, es sensata la resolución emitida por la Sala, al desestimar el recurso de casación y ordenar que al trabajador se lo liquide conforme a derecho, todo lo anotado por una parte, y por otra parte, resulta penoso saber que existen aún funcionarios en la función judicial que no cumplen con la Ley, no se si por omisión, por desconocimiento o porque no están en constante actualización, al no dar cumplimiento a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ GOMEZ, Ernesto. *Régimen Laboral Ecuatoriano*, 9na. Edición, Ediciones Legales, págs. 46 y 47.

TERCER CASO
Resolución Nº 161-2004

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Registro Oficial Nº 544, del martes 15 de marzo de 2005, en las páginas Nº 27, 28, 29 y 30. Resolución Judicial Nº 161-2004, tramitada en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, materia Derecho Civil, actora Isela Ronquillo Baquerizo de Casal en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C.A., demandados Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y el Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil abogado Francisco Coronel Flores.

II. NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO

El demandado Wilson Ronquillo Baquerizo, interpone recurso de casación impugnado la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, y acepta la demanda, dentro del juicio de nulidad de contrato de compraventa y de la escritura pública que lo contiene, propuesto por la señora Isela Ronquillo Baquerizo de Casal en calidad de Gerente y representante legal de la citada compañía, en contra del Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y el Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil abogado Francisco Coronel Flores. Concedido el recurso, previo sorteo de Ley, ha radicado la competencia a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación invoca como normas de derecho infringidas, las siguientes: numeral 10 delo Art. 24 de la Constitución (actual: literal a) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución); Arts. 253, 245, 247, 215 y 216 de la Ley de Compañías; las doctrinas Nº 42 y 110 de la Superintendencia de Compañías; y, el Art. 23 del Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las Cía. Ltda., en comandita por acciones y de economía mixta. De lo anotado, no señala con claridad cuáles de las normas por él invocadas como infringidas, lo han sido respecto de cuál de las tres causales por las que ha interpuesto el recurso.

La fundamentación del recurso de casación del recurrente radica en las siguientes causales del Art. 3 de la Ley de Casación: **1)** Falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, en relación con la norma Constitucional y los artículos de la Ley de Compañías antes invocados; **2)** Falta de aplicación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, en esta causal alega que no se ha demandado a Zoila Flor Cedeño Figueroa, y que por tanto tampoco se la ha citado; y, **3)** Aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Como podemos notar, el recurrente apoya su recurso en las causales 1, 2, y 3 del Art. 3 de la Ley de casación; pero si analizamos como empieza esta controversia o cual es el meollo del litigio, nos encontramos que se trata de un juicio ordinario en el que se alega la nulidad del contrato de compraventa y de la escritura que lo contiene, donde muy suspicazmente los que intervienen en este contrato son cónyuges, por una parte Wilson Ronquillo Baquerizo, en calidad de vendedor y por la otra parte Zoila Flor Cedeño Figueroa, en calidad de compradora y que en cuyo contrato lo que se omite es hacer constar el apellido de casada; es decir, de Ronquillo.

Desde este punto de vista, el contrato es nulo, pues la Ley prohíbe la celebración de éste tipo de contratos entre cónyuges y por ende son nulos y de ningún valor, en consecuencia, el juez no puede declarar la validez del acto o contrato que por mandato legal establece que sea nulo; al respecto Juan Larrea Holguín, dice que *“La prohibición del contrato de compraventa entre cónyuges figura en la mayor parte de los códigos civiles,... Manresa señala como causa justificativa de la prohibición de realizar compraventas entre los cónyuges, la necesidad de evitar negocios en perjuicios de terceros; otros autores se fundan en que los dos cónyuges forman una sola persona moral, de suerte que no cabe que se obliguen por medio de contratos”*.¹¹

En suma, el contrato de de compraventa en este caso resulta de nulidad absoluta, por contravenir a los preceptos legales y principios doctrinarios por los que se rige esta institución.

Ahora, si el contrato principal esta viciado de nulidad absoluta, y por tratarse de un contrato de los que se requiere la celebración de escritura pública como una de sus solemnidades para su validez; desde luego, que el acto que se deriva del principal devendría en nulidad, no por la omisión de formalidades propias del acto, sino, en cuanto a que el contrato principal acarrea esta nulidad al accesorio. Para Juan Larrea Holguín, *“...la nulidad del contrato principal, normalmente acarrea igual invalidez de los pactos u obligaciones accesorias. Esto no quiere decir, sin embargo, que no se derive ninguna consecuencia jurídica de una compraventa de bienes raíces realizada de manera insolemne:... la escritura pública ha de reunir los requisitos para ser válida y su nulidad, redundando en nulidad del contrato que contiene, si bien hay que distinguir una y otras figuras jurídicas”*.¹² Es importante notar, que aquí no se esta discutiendo la omisión de formalidades de la escritura pública, sino su contenido; es decir, el contrato como tal.

El casacionista Wilson Ronquillo Baquerizo, alega que no se ha demandado al propietario del bien; es decir, a Zoila Flor Cedeño Figueroa, y que por lo tanto se la ha dejado en indefensión, convirtiéndola a la sentencia en eficaz, además, al momento de la citación con la demanda por error se ha omitido su primer apellido “Cedeño” habiéndosele mencionado solamente como Zoila Flor

¹¹ LARREA HOLGUÍN, Juan. *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador – Los Contratos –*, Volumen IV, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, 2003, pág. 21.

¹² LARREA HOLGUÍN, Juan. *Ob. Cit.*, pág. 40.

Figuerola de Ronquillo en lugar de “Zoila Flor Cedeño Figuerola de Ronquillo”, invocando también la falta de citación en su recurso.

Por su parte la Sala deduce que evidentemente en ningún grado o etapa del proceso la demandada ha quedado en la indefensión, ya por no haberla demandado con la expresión exacta de sus nombres y apellidos o ya por la falta de citación; puesto que, en el supuesto no consentido de que no se la hubiera citado con la demanda, a quién le corresponde aducir la falta de citación es directamente afectado; cosa que no sucedió, ya que, efectivamente la señora Zoila Flor Cedeño Figuerola de Ronquillo fue legal y en debida forma citada; por lo que coincido plenamente con el criterio de la Sala, esto lo corroboro, con el estudio exegético de la resolución, que en su parte pertinente dice “*CITE PERSONALMENTE A LA SEÑORA ZOILA FLOR DE RONQUILLO, en el lugar señalado, esto s en las calles..., cerciorándose de ser el domicilio señalado y ser la misma persona, **ya que así fue identificada por su esposo***”. Todo esto según se desprende de la razón de citación que la Sala transcribe en la resolución. En suma, el propio esposo señor Wilson Ronquillo Baquerizo, la identifica como su esposa a la demandada, señora Zoila Flor Cedeño Figuerola de Ronquillo, con lo cual contribuyó a que se la cite en persona, a pesar de que en la demanda solamente se la haya hecho figurar como Zoila Flor Figuerola de Ronquillo.

Al respecto, nuestra legislación ecuatoriana considera que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente y para que produzca y se declare la nulidad del proceso es preciso, que en primer lugar, la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos, pues, efectivamente esto se configuró pero por voluntad propia mas no por falta de citación; y en segundo lugar que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito, cosa que no sucedió, ya que, como lo dijimos anteriormente a quien le correspondía aducir la falta de citación es directamente afectado; es decir, a la señora Zoila Flor Cedeño Figuerola de Ronquillo, mas no a su esposo y codemandado. También es oportuno señalar que del escrito de interposición del recurso de casación no se desprende norma procesal alguna que el recurrente cite que se haya inaplicada y que vicie de nulidad al proceso o que provoque la indefensión; por tanto, es congruente lo que manifiesta la Sala al decir que les impide pronunciarse sobre esta impugnación, y en razón de que en la legislación ecuatoriana no está prevista la casación de oficio, rechazan la acusación por ésta causal; es decir, es improcedente el recurso de casación desde esta perspectiva.

El casacionista, también invoca la falta de aplicación de normas y doctrinas de la Superintendencia de Compañías, al respecto la Sala manifiesta que hay inaplicación de una norma cuando debiendo aplicarse en la sentencia no se lo hace y no hay inaplicación que constituya causal para interponer el recurso de casación, cuando no se han aplicado disposiciones legales que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio; es claro entonces que la sala no tomo en consideración las normas aludidas para efectos de pronunciar sentencia, porque no contribuían a la solución del caso, eso por una lado , y por otro lado, es absurdo tratar de invocar la falta de aplicación

de doctrinas de la Superintendencia de Compañías, que no son ni siquiera elevadas a la categoría de jurisprudencia obligatoria peor aún a normas de derecho, por ser opiniones de una autoridad de control y no provenir de la voluntad soberana del pueblo, por lo que una vez más se ratifica la improcedencia del recurso de casación y la falta de conocimiento por parte del profesional del derecho, de que éste recurso es de estricto rigor formal cuya fundamentación es la base esencial para su éxito o fracaso; por lo que bien hizo la Sala al rechazar el Recurso de Casación.

III. ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINA CONSULTADA

Se han citado una serie de normas legales atinentes al caso y que a continuación las detallo:

Código Civil

Art. 1732.- Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar en dinero, comprador.

Art. 1697.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Art. 9.- Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención”.

Art. 10.- En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo.

Art. 18 (Ex: 18) “Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de Ley. En tales casos juzgaran atendiendo a las reglas siguientes:

Numeral 7.- A falta de Ley, se aplicaran las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolos, se ocurrirá a los principios del derecho Universal.

Art. 19.- Cuando hay falta u oscuridad de la Ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

Art. 1.- La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

Código de Procedimiento Civil

Art. 67.- La demanda debe ser clara y contendrá:

Numeral 2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado.

Art. 164.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considera también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados y expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

Art. 344.- Sin perjuicio por lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.

Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

1. Jurisdicción de quién conoce el juicio;
2. Competencia del juez o tribuna, en el juicio que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;
6. Notificación a las partes del auto de prueba y de la sentencia; y,
7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

Art. 349.- Los jueces y tribunales declararan la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción.

Art. 352.- Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquier otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes:

1. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y,
2. Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.

Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos...

Art. 74.- En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en la que se la hubiera practicado y la fecha, hora y lugar de la misma...

El acta respectiva será firmada por el actuario.

Art. 351.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quién legalmente le represente, será preciso:

1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y,
2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito.

Art. 299.- La sentencia ejecutoriada es nula:

1. Por falta de jurisdicción o incompetencia del juez que la dicto; y,
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio;
3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.

Reformas al Reglamento para el funcionamiento de las Oficinas de Citaciones

Art. 7.- Los citadores para la práctica de la citación deberán tomar en consideración lo siguiente:

- a) Para la citación en persona el citador debe identificar a quien debe ser citado con la cédula de identidad;
- b) Cuando no puede citarse personalmente deberá hacerlo mediante tres boletas, cada una de ellas en día y fecha distintos, en la forma establecida por la ley, se hará constar en la boleta la fecha de citación y el número de la misma; y,
- c) Las citaciones que deben hacerse por la prensa las hará el secretario de la Judicatura respectiva.

Art. 8.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado el Secretario de la Judicatura respectiva. Las actas y las razones sentadas por aquellos, hacen fe pública.

Constitución Política del Estado

Art. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;...

Art. 11.- Numeral 3, inciso 3.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art.11.- Numeral 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de los que determine la Ley:

Numeral 6.- Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

Ley de Casación

Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la función ejecutiva.

Art. 3.- Causales.- El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieran influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.

5ta. Cuando la sentencia u auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Art. 4.- Legitimación.- El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

La ley establece entre otras cosas que la compraventa es un contrato; por tanto debe cumplir con ciertos requisitos formales para su plena validez y la falta de uno devendría en nulidad. Uno de estos requisitos es que ciertos contratos deben celebrarse por escritura pública, como por ejemplo el caso de la compraventa de bienes inmuebles. Ahora la Ley también prohíbe la celebración de este tipo de contratos entre cónyuges. Luego en este caso que es materia de análisis se produce la venta entre cónyuges; es decir, de conformidad a la Ley el contrato es nulo y la escritura que lo contiene.

En su escrito el casacionista dice que el juicio ha devenido en nulidad por no demandar al propietario del bien y no se lo ha citado, provocándole la indefensión; el Código de Procedimiento Civil establece que la demanda debe contener los nombres completos del demandado como uno de los requisitos, el mismo cuerpo legal establece que la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos, también dice que son solemnidades comunes a todos los juicios la citación con la demanda al demandado, y en otro de sus artículos del citado Código dice, que si se omitió alguna de las solemnidades el proceso será nulo en todo o en parte. Finalmente la Carta Política del Estado garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna de las etapas del proceso. De todo esto se puede colegir de forma muy sucinta, que si efectivamente acaeció todo como alega el casacionista, el proceso estaría viciado de nulidad y debería ser declarado de oficio por el juez como lo prescribe la Ley, pero del estudio metódico de la resolución materia de análisis se desprende que éste hecho no sobrevino, porque fue en legal y debida forma citada, ya que el citador se aseguró por todos los medios de que efectivamente a quién cito era la persona a quién debía citarla según se puede leer en la parte pertinente de la resolución la transcripción que ha hecho la Sala de la razón de citación, quedando subsanado este vicio de indefensión que provoque la nulidad del proceso.

En lo que tiene que ver con las causales 1ra y 2da, previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación en las que también apoya su recurso el casacionista, debo decir que el recurso de Casación en el fondo es que la ley concede a la parte agraviada por una sentencia para obtener su invalidación cuando ha sido pronunciada con infracción de la ley y ésta ha influido sustancialmente en lo positivo de ella; también obedece a la necesidad de que se precise el verdadero sentido y alcance de la ley y tiende a la aplicación uniforme de un precepto legal.

Este recurso no constituye una instancia. El tribunal sólo examina las cuestiones de derecho y la aplicación correcta de la ley. De ahí, la importancia que el recurrente cite en forma clara y precisa las normas legales de las cuales se cree ofendido y que no se ha reconocido su derecho

vulnerándolas ya por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación; porque, al Tribunal no le corresponde examinar las cuestiones de hecho. Es oportuno mencionar que el Recurso de Casación, está sujeto a ciertas formalidades en su interposición como lo preceptúa la Ley de Casación, de manera que si no se cumplen debe ser declarado inadmisibile; ya que, como bien lo dice la Sala en su resolución, que en la Legislación ecuatoriana no esta prevista la casación de oficio, y más adelante en la misma resolución señala que no hay inaplicación que constituya causal para interponer el recurso de casación, cuando no se han aplicado disposiciones legales que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio, y concluye diciendo que Las llamadas doctrinas de la Superintendencia de Compañías, no son normas de derecho, sino opiniones y criterios de esta entidad de control; por consiguiente, no tienen ni siquiera el carácter o categoría de jurisprudencia, y peor de normas de derecho que deban ser respetadas por el juzgador. Ahora bien, la Constitución dice entre otras cosas que no se podrá alegar la falta de norma para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Al respecto, la sala dice que hay inaplicación de una norma cuando debiendo aplicársela en la sentencia no se lo hace; pues efectivamente es apegada a derecho su consideración; puesto que, no tenían porque haber aplicado una norma que no contribuía a la solución del caso; en suma, no se configuró la falta de aplicación de una norma, eso por una parte; ahora, en lo que tiene que ver con las llamadas doctrinas de la Superintendencia de Compañías que para la sala no son normas de derechos ni constituye jurisprudencia obligatoria. Efectivamente, estas doctrinas no son normas de derecho ni jurisprudencia obligatoria, para que sean consideradas para efectos de emitir una sentencia; esto lo corroboro con lo preceptuado en el Código Civil en su artículo 1, el mismo que dice entre otras cosas que la ley o norma derecho es aquella que es proveniente de la voluntad soberana y que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Luego, como en todo Estado de derecho, existen órganos encargados de promulgar leyes provenientes de la voluntad soberana, en nuestro país no es la excepción, el encargado de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, es la Asamblea Nacional; más no un órgano de control; por último, estas doctrinas no son consideradas como jurisprudencia obligatoria, sencillamente porque no son consecuencia de fallos reiteratorios sobre un mismo punto de derecho como lo establece la Carta Política del Estado. Además, la Ley de casación en su artículo 3 no establece que podrá fundarse el Recurso de Casación invocando la falta de aplicación de doctrinas, por una sencilla razón, el criterio judicial no puede estar doblegado a la opinión de la doctrina, sino, apegado al estricto tenor literal de los preceptos Constitucionales y normas legales vigentes, respetando tratados y convenios internacionales, en definitiva todo el aparataje legal que ampare al ser humano, todo esto bajo un solo razonamiento lógico-jurídico cual es el de la sana crítica; no quiero decir con esto, que el juzgador no puede o no debe tomar como referencia a la doctrina, para profundizar su razonamiento a la hora de administrar justicia.

DOCTRINAS CONSULTADAS

Es importante empezara hacer éste análisis doctrinario comenzando con el tema de la Nulidad, pues existen doctrinarios que manifiestan que todo el campo del derecho se encuentra inmerso en el tema de las nulidades; de ahí, que cualquier acto o contrato puede estar inmerso o sujeto a nulidad, por no cumplir con determinadas solemnidades y formalidades. Al respecto Víctor de Santo, señala que: *“Para la declaración de nulidad de un acto se encuentra el denominado principio de especificidad, a tenor del cual no hay nulidad sin texto que la conmine, el antiguo y aún vigente “pas de nullitésanstexte””. Otro de los principios que nutre el tema presupuestos de la nulidad, y que ya hemos examinado, es el denominado principio de trascendencia, plasmado en la máxima “pas de nullitésansgrief”, que significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio”.* *“Principio de convalidación. Este principio que puede decirse que en el derecho procesal civil toda nulidad se convalida por el consentimiento. Esto significa que aún en el supuesto de concurrir, en un caso dado, los restantes presupuestos de la nulidad, la declaración de ésta no procedería si la parte interesada consintió, expresa o tácitamente, el acto defectuoso; atribuyéndose esto al carácter de relativo que revestirían todas las nulidades procesales”.*¹³

En suma, la doctrina dice, que para que sea un acto contrato nulo debe estar previamente estipulado en un texto y que debe causar un perjuicio, finalmente indica, que esta nulidad puede estar sujeta a una convalidación expresa por las partes por el mero consentimiento y el acto o contrato dejaría de ser nulo.

Ahora bien, en el caso en estudio, el área temática es, la nulidad del contrato de compraventa y de la escritura pública. En este sentido la ley y la doctrina establecen ciertos requisitos mínimos para su plena validez como son la capacidad, el consentimiento, la causa lícita y el objeto lícito. Luego, la habilidad o capacidad jurídica que tienen las personas para contratar, puede degenerarse en inhabilidad, que no es otra cosa que la incapacidad jurídica de determinadas personas para celebrar ciertos actos o contratos, como lo es el caso de los cónyuges que están inhabilitados para celebrar el contrato de compraventa, y que en el presente caso en estudio esto acaeció según se desprende del fallo pertinente; por lo que puedo deducir que, este contrato devendría en nulidad absoluta, y no puede ser convalidado por el consentimiento de las partes, porque los directamente afectados no son los cónyuges sino un tercero, además los conyugues forman una sola persona moral y por tanto no pueden obligarse entre sí.

En éste mismo sentido, uno de los requisitos de la compraventa es que debe celebrarse por escritura pública, y ésta a su vez ha de reunir ciertos requisitos para su validez, pues la falta de uno de ellos redundaría en nulidad del contrato que contiene; luego, la nulidad de un acto principal acarrea al accesorio. Desde este punto de vista, el contrato principal al estar viciado de nulidad por haber sido

¹³ DE SANTO, Víctor. *Nulidades Procesales*, 3ra. Edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2006, págs. 185, 186 y 187.

celebrado entre cónyuges, desde ya es nulo y la escritura que lo contiene. Nótese, que aquí no se está discutiendo la nulidad de la escritura por no haberse observado requisitos formales, sino, el contrato que contiene ésta escritura.

Ahora bien para declarar la nulidad de un juicio, como en efecto se pide por parte del recurrente en el caso que estamos estudiando, Armando Cruz Bahamonde, nos dice que: *“Para establecer la existencia de una nulidad procesal, debe partirse de ciertas consideraciones fundamentales: la primera, que la nulidad es un vicio del procedimiento civil, la segunda, si este vicio se encuentra afectado por los vicios del consentimiento – y sus consiguientes afectos – señalados en el Código Civil (...) y la tercera, la trascendencia o importancia del vicio que afecte decisivamente al proceso. De estas primeras nociones es preciso concluir que la nulidad en el proceso puede tener origen en vicios de contenido y en vicios de forma”*.¹⁴ El tratadista muy claramente señala que para que se declare un proceso nulo debe partirse de ciertas consideraciones fundamentales; Indudablemente que la Ley y la doctrina deben guardar una estrecha coherencia lógica, puesto que en ésta última reposan los más grandes principios del Derecho y Nuestro Código de Procedimiento Civil no es la excepción, pues éstas consideraciones fundamentales están sujetas a dos vías: la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios y la violación del trámite; sin embargo, Cruz Bahamonde, considera, que no solo deben ajustarse a estas dos vías, hay más para él, por lo que manifiesta: *“Nuestro Código constriñe la nulidad de los actos procesales a sólo dos vías: la omisión de cualquiera de las solemnidades sustanciales, que son comunes a todos los juicios e instancias, Art. 355, 356, 357, 1018, (actuales: Arts. 346, 347, 348, 966) estos tres últimos a trámites especiales y a la violación del trámite, dispuesto por la Ley, Art. 1067 (actual: Art. 1014). Pero esta definición y, más aún, el uso del adverbio “solamente” no responden a la realidad procesal. En el contexto del C.P.C. puede encontrarse ocho casos de nulidades procesales que deben agregarse a las diseñadas en los Arts. 355 y 1067, por tanto, no son “solamente” éstas las aludidas causas de nulidad procesal. Tales artículos son: 563,...; 571,...; 731, inciso 2º,...; 879,...; 903,...; 963,...; 978,...; 983... (Actuales: Arts. 552, 560, 720 inciso 2º, 864, 888).*

En los casos anotados puede apreciarse que no existe omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; pero que las nulidades descritas afectan a la entidad de los procesos a los que se refieren y, en general, son absolutas especialmente aquellas que privan al juez de competencia para actuar como tal”.¹⁵

Sin embargo, lo que nos atañe no son las falencias que puede haber en nuestra legislación y específicamente en el Código de Procedimiento Civil, sino, la nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien, la misma que se encuentra enmarcada dentro de las solemnidades sustanciales.

¹⁴ CRUZ BAHAMONDE, Armando. *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen V, Editorial Edino, 2001, pág. 163.

¹⁵ CRUZ BAHAMONDE, Armando. Ob. Cit., págs. 236 y 237.

Armando Cruz Bahamonde, señala: *“De una manera muy general, los efectos que la sentencia surte se refieren solamente a las partes que han concurrido al juicio,... Teniendo en cuenta que el legítimo contradictor es – como lo define la doctrina – quien, como contraparte representa a todos los adversarios, actuales, eventuales y potenciales, contra el interés que se debate, una vez pronunciada y ejecutoriada la sentencia, ésta adquiere aquella particularísima y exclusiva calidad de “erga omnes”, es decir, que se hace obligatorio contra todos”*.¹⁶

Ahora bien, la doctrina ha llamado a la nulidad de juicio por no demandar al propietario de un bien o cuando al plantear la demanda no se especifica el nombre contra quién se pretende hacer efectivo un derecho, “falta de legítimo contradictor”; al respecto, es oportuno mencionar que la Ley y la doctrina manifiestan que la demanda constituye una carga procesal de extrema importancia en la que señala a las partes que estarán vinculadas en la relación procesal y que obligatoriamente deberá cumplir con la exigencia de ciertos requisitos formales al momento de elaborar una demanda, entre ellos los nombres del demandado, y que estos requisitos formales están dirigidos a garantizar el estricto derecho a la defensa. Es preciso decir, que no siempre resulta fácil identificar con sus nombres y apellidos al demandado, así mismo, puede incorporarse al juicio personas que no han sido demandadas o litis consorcio necesario, finalmente la doctrina y la ley han previsto que debe demandarse al mandatario o representante legal si la otra parte actúa por representación, en fin, una serie de actos y diligencias que pueden ejecutarse y que sabiamente la Ley ha previsto para garantizar el derecho a la defensa. Ahora, con relación al caso que nos atañe, la doctrina no precisa o prevé que puede haber nulidad de juicio, cuando por error se omite un nombre o apellido. Pero lo que si es muy importante es designar correctamente contra quien se dirige la demanda, porque en definitiva, es la persona contra quién va a surgir los efectos jurídicos de la sentencia.

Con respecto a la falta de citación, es preciso contar con el valeroso aporte del Dr. Rubén Sarmiento, él mismo que dice: *“De manera general, toda disposición o decisión que el juez dicte en un proceso o trámite judicial debe llegar al conocimiento de las partes, para el cabal ejercicio del derecho de defensa que les asiste. Nuestro sistema procesal, habla de citación y notificación como especies de esta obligación general –citación para referirse a la demanda o a todo acto inicial; y, notificación para las posteriores actuaciones judiciales.*

CITACIÓN.- Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no puede darse la contienda judicial la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso.

La citación tiene requisitos formales para su validez; pero así mismo tiene requisitos de fondo que tienen que ver, con los efectos que se producen al interior del proceso: así, es la convocatoria al

¹⁶ CRUZ BAHAMONDE, Armando. *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen V, Editorial Edino, 2001, pág. 255.

demandado para que comparezca a defender sus derechos; esto es, la más clara expresión de la garantía del derecho a la defensa; es el mecanismo gracias al cual, el demandado va a presentar su defensa comenzando con la contestación a la demanda, (una vez que se entera del contenido de las pretensiones).”¹⁷ Como podemos advertir, la citación es un acto procesal solemne de suma trascendencia en un juicio, tendiente a garantizar el derecho a la defensa, por lo mismo debe cumplirse ciertos requisitos formales, para su plena validez, de lo contrario el proceso devendría en nulidad, como en efecto alega el casacionista en el caso que lo estamos analizando.

A este aporte se une el doctrinario Armando Cruz Bahamonde, y expresa que: *“Si la presencia de la persona interesada en promover la litis no tiene más obstáculos que su propia decisión, justo es que se comuniquen a la otra la existencia de este hecho que, en definitiva, puede alterar, cambiar y aún destruir sus derechos. Esto, sin contar aún con el derecho constitucional a la defensa, de que son titulares todos los habitantes de un Estado, ... Ahora bien, la expresada comunicación es también un acto procesal por excelencia y, por lo mismo, tiene que rodearse de las formalidades inevitables que, ante la ley, aseguren su realización o práctica. Como secuela de los principios enunciados, la Corte Suprema de Justicia, el 20 de abril de 1979 dictó el Reglamento sobre la Oficina de Citaciones, en cuyos artículos 8º y 9º establecen las solemnidades de que se rodearan las citaciones y los dos sistemas a emplearse: en persona o por boleta, en forma tal que, cumplidos los requisitos allí determinados, las actas formuladas por el funcionario denominado citador “hacen fe en juicio”.*¹⁸

Luego, este mismo autor en su estudio crítico del Código de Procedimiento Civil estipula que: *“La citación es un acto procesal que se rodea de requisitos formales escritos, que deben ser cumplidos al pie de la letra de la ley, so pena de causar la invalidez absoluta de todo el proceso, de manera tal que al citado debe dársele a conocer “el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”, ... Por otra parte, recordemos que la citación debe efectuarse personalmente al demandado, o en el lugar de su habitación mediante el sistema de boletas entregadas a cualquier persona de su familia o servidumbre o fijándolas en la puerta de dicha habitación, excepción hecha en los casos de citar a un comerciante o al representante de una compañía de comercio. Y, finalmente, puede hacérselo mediante publicación en la prensa. En suma, sin la citación o conocimiento de la demanda y de las providencias sobre ella recaídas, no puede proseguir válidamente el procedimiento civil contencioso y si llegase a proseguir, todo el edificio procesal puede quedar destruido por una nulidad que es insalvable”.*¹⁹

Efectivamente, la citación es el medio de comunicación a la otra parte y que permite que se instaurarse la litis, por lo que es justo que la otra parte se entere de las pretensiones del actor y pueda refutar dentro del proceso e inclusive llegando a destruir los derechos que pretende hacer valer

¹⁷ SARMIENTO, Rubén. *Derecho Procesal Civil Práctico*, Tomo I, pág. 169

¹⁸ CRUZ BAHAMONDE, Armando. *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen V, Editorial Edino, pág. 252.

¹⁹ CRUZ BAHAMONDE, Armando. Ob. Cit., pág. 258.

el actor en el juicio; de ahí, la importancia de que este medio de comunicación que es la citación, cumpla con los requisitos formales que muy sensatamente la Suprema Corte, los plasma en el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Citaciones; luego, quien tiene la responsabilidad ineludible de que se cumpla con estas formalidades es la mencionada oficina, obviamente a través de sus funcionarios, quienes son los encargados de velar por el estricto cumplimiento del derecho a la defensa, y en el supuesto no consentido de que no han cumplido cabalmente con sus funciones, quien es la máxima autoridad de efectivizar este derecho es el juez o garantista de derechos. Ahora bien, la Ley y la doctrina concuerdan en los modos de citar al demandado, y un punto a tomar en cuenta es que puede efectuarse la citación a un familiar del demandado, gozando el acto de absoluta validez jurídica.

Entonces, es preciso recordar que el casacionista Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, en su escrito alega la nulidad de juicio por falta de citación y del fallo pertinente se desprende que fue legalmente citada la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, además, como se puede leer de la transcripción expresa que hace la Sala a la correspondiente Acta de Citación, se desprende que la citación con la demanda fue efectuada al Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, esposo de la demandada, que pese a que en el escrito de la demanda se omite por error su primer apellido, la reconoce como su esposa, en consecuencia, quedando en legal y debida forma citada la demandada. No olvidemos que el Acta de Citación, hace fe pública.

Continuando con su aporte Bahamonde, señala que hay nulidad procesal por falta de citación en los siguientes casos:

“1º - Hay una nulidad especial por la omisión de la citación, ya no de la demanda sino la que debe hacerse a los acreedores, en el juicio de concurso, convocándolos a la primera junta. ...

2º - La nulidad que se produzca por falta de citación de la demanda es declarable de oficio, ... siempre que pueda influir en la decisión de la causa. Sostenemos que la falta de citación siempre influye en tal decisión desde que al demandado no se le da la posibilidad de hacer valer sus derechos, ni el juez conoció las excepciones que pudo proponer.

3º - Esta nulidad se encuentra entre las omisiones que, a más de causar la nulidad de la sentencia, puede el perjudicado proponerla como acción o alegarla como excepción, conforme se dispone en la parte final del Art. 359 (actual: Art. 350).

4º - Para que el proceso sea declarado nulo por falta de citación, es preciso: a) que la omisión haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y b) que el demandado reclame por la omisión al intervenir en el juicio. ...

5º - La falta de citación ocasiona la nulidad de la sentencia ejecutoriada, siempre que el juicio se haya seguido y terminado en rebeldía, esto es, sin que el demandado comparezca a juicio. Esta nulidad

*especial solo puede proponerse: a) Solamente como acción por el vencido; y b) Si no se hubiere ejecutado ya la sentencia,...*²⁰

Ahora bien, es oportuno referirnos al fallo en estudio, pues, como ya dijimos el casacionista alega la nulidad por falta de citación, pero es también pertinente aclarar que ésta alegación la hace en casación y no en el escrito de contestación a la demanda ni mucho menos en primera o en segunda instancia. Es cierto como lo afirma la Sala, que a la demandada le correspondía haber alegado esta supuesta falta de citación y no a su esposo y codemandado; también es cierto, que la demandada pese haber sido legal y debidamente citada como ya lo afirmamos, optó por acogerse a este vicio infundado y a mi juicio premeditado, y decidió no comparecer a juicio, no contestar la demanda y plantear todas las excepciones que hubiese creído conveniente. La doctrina claramente dice que para que el proceso sea declarado nulo por falta de citación, es preciso, que la omisión haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y que el demandado reclame por la omisión al intervenir en el juicio. Luego, en ningún caso a la demandada se le negó la posibilidad de hacer valer sus derechos, tampoco se la ha dejado en la indefensión ya que fue legalmente citada y por último en el supuesto no consentido de que no se la hubiera citado, jamás la demandada ha reclamado por tal omisión; por lo que, desde todo punto de vista se puede deducir que la demandada quiere a toda costa valerse de subterfugios y recodos legales para no cumplir y responder por sus acciones como una ciudadana honesta llena de principios y valores morales.

Finalmente respecto a éste tema, Cruz Bahamonde, cita en su obra de Estudio Crítico al Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia en reunión plena... dictó la siguiente disposición transitoria ya a todos los Tribunales y Juzgados de la República; “que no se admitan demandas en las que el actor no determine de manera clara y precisa el domicilio en el cual debe citarse al demandado,... y que los secretarios de los juzgados al efectuar esas citaciones, procuren identificar a la persona citada por cuantos medios crean convenientes”*.²¹ Está claro entonces, que uno de los requisitos de la demanda es la designación del lugar (domicilio) donde debe citarse al demandado, también está claro que el citador dentro de sus funciones debe identificar a la persona citada por cuantos medios crea conveniente. Entonces, que medio más fidedigno y fehaciente que el de su propio esposo Ing. Ronquillo, ya que, es él quien la identifica como su esposa a la demandada pese a que en el escrito de la demanda no constaba su primer apellido, contribuyendo a que se la cite legalmente.

Con relación a la improcedencia del Recurso de Casación, el tratadista Luis Cueva Carrión, manifiesta que: *“Las bases fundamentales del recurso de casación son: las condiciones sustanciales y los requisitos formales. Son condiciones sustanciales del recurso de casación aquellas que son*

²⁰ CRUZ BAHAMONDE, Armando. *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen II, 2da. Edición, Impresión V&O Gráficas, pág. 80.

²¹ CRUZ BAHAMONDE, Armando. *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen V, Editorial Edino, pág. 257.

indispensables para la procedencia del recurso. Están constituidas por determinados requisitos previstos taxativamente en la Ley de Casación y cuya existencia debe ser anterior a la interposición del recurso; de tal manera que si no se dan con anterioridad, el recurso no procederá. Se llaman condiciones sustanciales porque son esenciales para la procedencia de esta casación de impugnación; por lo tanto, si no existen el recurso será rechazado.

¿Cuáles son esas condiciones sustanciales? Calamandrei señala las siguientes: “impugnabilidad en casación de la providencia denunciada, legitimación e interés para recurrir, existencia de un motivo de casación y observancia del plazo”. Si faltare uno o más de estos requisitos el recurso no puede ser aceptado”.²² Como podemos darnos cuenta existen bases sobre las cuales debe construirse el recurso de casación, sin las cuales no va a proceder.

Seguidamente, el mismo autor, en otra de sus obras le otorga principios fundamentales a la Ley de Casación y en particular al Recurso de Casación, entre las que destaca: *“El Recurso de casación solamente procede contra las sentencias, los autos o las providencias que se indican en el Art. 2 de la Ley de Casación. El tribunal no puede suplir las deficiencias del pliego donde se propone el recurso de casación...previamente y en forma obligatoria, quien lo va a proponer, debe conocer a ciencia cierta si existen o no las condiciones sustanciales para fundar este recurso que tiene el carácter de extraordinario. Si bien el Art. 7 de la Ley de Casación manda que el Juez o Tribunal Inferior admita el recurso si este cumple con los requisitos de los Arts. 6, 2, 3 y 4, ello no implica al Tribunal de Casación revisar las condiciones de admisibilidad, a más de establecer la procedencia o pertinencia de los fundamentos jurídicos invocados en el...*

“Si, a juicio del proponente el recurso de casación, existieren las condiciones sustanciales, se debe pasar a averiguar si las piezas procesales contra las que se pretende proponer el recurso de casación ha violado alguna norma legal y la causal en la que se basa dicha violación, entonces y sólo entonces, se debe proceder a formular el recurso de casación y al hacerlo, se debe cumplir con los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación... Las condiciones sustanciales y los requisitos formales son los dos pilares fundamentales sobre los que se sustenta el recurso de casación; si no existen, el recurso no puede prosperar....”²³

Es oportuno sacar a flote, lo que considera la Sala al respecto y textualmente dice: *“en la legislación ecuatoriana no está prevista la casación de oficio”* Esto quiere decir que, el Tribunal de casación, actuó con absoluta sensatez, esto lo corrobora la doctrina Luis Carrión, pues efectivamente a la Sala no le corresponde corregir errores ni enmendar falencias del pliego, pues, el recurso de casación, debe cumplir con requisitos de orden sustancial y formal para que proceda y tenga el éxito deseado por el proponente, de lo contrario será rechazado por improcedente.

²² CUEVA CARRIÓN, Luis. *La Casación en Materia Civil*, Tomo I, Editorial F.B.T., Quito, 1993, págs. 117 y 118.

²³ CUEVA CARRIÓN, Luis. *La Casación –Practica Civil, Laboral y Penal–*, Tomo IV, 1ra. Edición, Impresión: Artes Gráficas, Quito, 1996.

Continuando con el estudio del fallo, el casacionista en su escrito alega la falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías; con relación a la falta de aplicación de normas, la doctrina de Luis Cueva Carrión, señala que: *“La falta de aplicación de la norma sustantiva tiene que ver con la existencia de ella. Falta de aplicación, entonces significa: no aplicar la ley ya por ignorancia de su existencia, ya porque deliberadamente se la ignora. Es no emplearla ni utilizarla en la solución de un acto jurídico, pese a que existe.*

*De conformidad con la normatividad legal vigente en nuestro país, ningún juez o tribunal puede dejar de administrar justicia a pretexto de falta de ley, en este caso, “se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal”, así lo dispone la regla séptima, ...del Código Civil. Es un caso extremo donde realmente no existe ley para juzgar, pero, aún ni en este caso el juez debe dejar de administrar justicia, mucho menos cuando la ley existe. Por lo tanto, juzgar ignorando la existencia de una ley, es una muy grave contravención a la misma, que la ley castiga con la nulidad de la sentencia recurrida en casación”.*²⁴

Es claro entonces, que la falta de aplicación de una norma en la solución del acto jurídico, es la no aplicación de la norma y de sus principios por ignorancia de su existencia; además, está claro también, que por ningún motivo legal el Juez puede dejar de administrar justicia so pretexto de falta de disposición legal, de hacerlo devendría la sentencia en nulidad. Luego, el mismo autor más adelante en su brillante obra de La Casación en Materia Civil, enuncia que: *“Cuando hay falta u oscuridad de la ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran. En consecuencia, no se puede dejar de administrar justicia por falta de ley, ni se debe administrar justicia ignorando su existencia.*

Aquí surge un problema práctico: ¿constituye falta de aplicación de las normas de derecho solamente dejar de aplicarlas, o también lo es, no aplicar sus principios? Nosotros consideramos que el no aplicar los principios generales que emanan de una norma de derecho positivo equivale a no aplicarla o aplicarla a medias, pero, en todo caso se contraviene a lo expresamente estipulado por la ley y, si de hecho ocurre, será también causal de casación. Porque la norma no es una entidad abstracta así a secas; no, toda norma tiene un contenido que está constituido por uno o varios principios, de acción o de omisión; de tal manera que, no aplicarlos, equivale a no aplicar su contenido y, en consecuencia a no aplicarla o aplicarla en solo una parte y no en su integridad.

*Por lo tanto, por falta de aplicación de las normas de derecho positivo debemos entender tanto el hecho de no aplicarlas, como no aplicar sus principios generales que constituyen la esencia de ella”.*²⁵

²⁴ CUEVA CARRIÓN, Luis. *La Casación en Materia Civil*, Tomo I, Editorial F.B.T., Quito, 1993, pág. 140.

²⁵ CUEVA CARRIÓN, Luis. *La Casación en Materia Civil*, Tomo I, Editorial F.B.T., Quito, 1993, pág. 141.

En suma, como ya lo dijimos por ningún motivo el Juzgador puede dejar de administrar justicia so pretexto de falta u oscuridad de norma legal, pues deberá consultar a la Legislatura para obtener una regla clara para los nuevos casos que ocurran; pero también, es claro que el Juzgador no está obligado a tomar en consideración o invocar norma legal alguna para efectos de emitir una sentencia, cuando ésta no contribuye a la solución del caso en controversia; de ahí, que toda alegación resultaría vaga y sin ningún fundamento. Nótese aquí, que una cosa, es no invocar una norma que nada tiene que ver con lo que es materia del litigio, y la otra muy distinta, es dejar de invocar una norma que si contribuye con la solución del caso en controversia, pues, en el primer caso no estaríamos dentro de la causal de falta de aplicación de norma legal, mientras que en el segundo caso si.

Finalmente, el recurrente alega la falta de aplicación de Doctrinas de la Superintendencia de Compañías, por su parte, la Sala considera que éstas Doctrinas no tienen el carácter de jurisprudencia peor aún de normas de Derecho que puedan ser respetadas por el juzgador. Al respecto, la doctrina de Alfredo Jaramillo, enuncia que: *“...las normas jurídicas o de Derecho constituyen aquellos principios o regulaciones dictados e impuestos por las autoridades del Estado, con el objeto de hacer posible la vida del ser humano en sociedad. El cumplimiento de las normas jurídicas es obligatorio para todos y puede ser exigido aun coercitivamente, o sea por la fuerza, por las competentes autoridades del Estado.*

*Para explicar en forma sencilla el orden o nivel jerárquico normativo de nuestro sistema jurídico, pensemos que éste puede ser representado como un triángulo, en cuya cúspide se halla la Constitución Política. (C.P.), cuyas normas son las de mayor jerarquía. Descendiendo en orden de importancia, estarán en segundo lugar las leyes. Luego vendrían los Decretos; y en la base triangular los reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones”.*²⁶

Quiere decir, entonces, que las llamadas doctrinas de la Superintendencia de Compañías, por originarse de opiniones de un órgano de control y no de la autoridad competente del Estado como lo es el Legislador, no son vinculantes para todos por tanto su cumplimiento está delimitado. Luego, no se encuentran dentro del orden jerárquico de las Leyes, en consecuencia, no son normas de derecho. Finalmente, no son producto de la emisión de un Triple Fallo reitera torio sobre un mismo punto de derecho como lo ordena la Carta Política, para que se consideren como jurisprudencia obligatoria para el juzgador al momento de formular una sentencia.

A este aporte se suman los doctrinarios Mouchet y Zorraquín, que ostentan: *“La voluntad creadora de las normas jurídicas puede manifestarse de diversas maneras. Una primera fuente... aparece con la costumbre, o mejor dicho con el derecho consuetudinario. Consiste éste en la*

²⁶ JARAMILLO J., Alfredo. *Introducción al Derecho*, 3ra. Edición, Editorial Pudeleco, Quito, 2001, Págs. 26 y 45.

repetición de ciertos modos de obrar dentro de una comunidad, acompañada del sentimiento o de la convicción de su necesidad. ...

Al lado de esta fuente consuetudinaria surge de inmediato otra destinada a resolver los conflictos que se susciten entre las personas, y que, por obra de los magistrados, afirma su imperio sobre la sociedad, sancionando normas cuyo conjunto se conoce hoy bajo el nombre de jurisprudencia. La reiteración de las decisiones judiciales va formando un cuerpo de soluciones que adquiere cierto carácter obligatorio,... A esta labor de los magistrados conviene agregar, en lo moderno, por su naturaleza similar, el conjunto de decisiones tomadas por los órganos de la administración pública, o sea la jurisprudencia administrativa. Pero la labor de los magistrados no podría fundarse exclusivamente en sus opiniones personales, ni en las costumbres imperiosas y variables: el adelanto jurídico hizo necesario fijar con caracteres estables y mediante la escritura las normas a las cuales debían ajustar los hombres su conducta. Aparece así la Ley, que es hoy la fuente principal del derecho,

El derecho no se agota con las fuentes que acabamos de enumerar. La solución de problemas no previstos en las normas legales obliga a recurrir a normas superiores que se conocen bajo el nombre de principios generales del derecho (...), o a la doctrina de los tratadistas, cuyos estudios constituyen a la vez una guía y una inspiración para los legisladores y los magistrados. ...

...Los actos jurídicos, mediante los cuales las personas establecen las reglas a las cuales deberán ajustar su conducta, constituyen también una fuente de normas jurídicas, ...”²⁷

Es innegable, que una de las fuentes del derecho es la doctrina proveniente de estudiosos del derecho cuyas obras sirven de base fundamental y de inspiración para los magistrados y legisladores en sus funciones. Pero, también es innegable, que las mal llamadas doctrinas no son doctrinas, sino son como ya lo dijimos opiniones del órgano de control y que han sido elevadas a la categoría de oficiales. Luego, la Ley de Casación, no contempla dentro de las causales alegar la Falta de aplicación de doctrinas, por una sencilla razón, el criterio judicial no puede estar doblegado a la opinión de la doctrina, sino, apegado al estricto tenor literal de los preceptos Constitucionales y normas legales vigentes, bajo el razonamiento lógico-jurídico de la Sana Crítica.

Finalmente, en su misma obra los citados autores, mencionan que: *“En el Estado moderno, en el cual los organismos gubernativos tienen poderes limitados, las leyes deben emanar de la autoridad competente obrando en el ejercicio de sus atribuciones, y en la forma prescrita por la Constitución o por las normas jurídicas que hayan otorgado el poder de legislar. De lo contrario, la ley dejará de ser un precepto obligatorio, para convertirse en un abuso de poder, y será, por lo tanto, inconstitucional o ilegal. ...*

²⁷ MOUCHET, Carlos – ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *Introducción al Derecho*, 12ava. Edición, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires. Págs. 178 y 179.

*Se requiere que sea promulgada y publicada. La ley tiene que traducirse en una fórmula escrita,... Esta fórmula escrita se redacta en un texto auténtico que debe llevarse a conocimiento público para que tenga fuerza obligatoria,... Todas las leyes deben manifestarse por medio de formas previamente establecidas, o sea a través de un acto jurídico que exteriorice el pensamiento y la voluntad del legislador”.*²⁸

En definitiva, de la doctrina citada, se puede colegir, que para que una norma sea considerada como norma de derecho, debe provenir de la voluntad soberana, donde la soberanía es la más clara expresión de independencia de un pueblo y éste la máxima autoridad de un Estado, luego, el pueblo es quien le otorga al poder Legislativo esa soberanía para que éste a su vez investido de esta soberanía; es decir, legitimado, a través de un acto jurídico donde se exteriorice el pensamiento y la declaración de la voluntad soberana, elabore y promulgue las Leyes, cuyos principios y regulaciones van hacer posible la vida del ser humano en sociedad.

IV. ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

La sentencia del presente caso en análisis dice lo siguiente:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase...”.

El Tribunal de Casación (Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia) a mi parecer obra en estricto derecho al resolver desechar el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Ronquillo Baquerizo, pues los fundamentos del escrito de interposición de éste recurso de parte del casacionista no han podido ser verificados en el estudio del proceso, es decir, no se ha podido establecer que haya existido violación de las normas legales, ya por falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, ya por falta de aplicación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, alegando que no se ha demandado a Zoila Flor Cedeño Figueroa, y que por tanto tampoco se la ha citado, o por la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba conforme lo alega el recurrente al acogerse a las causales 1ra, 2da y 3ra del Art. 3 de la Ley de Casación.

En efecto, considero que es acertada la resolución de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, al rechazar el recurso deducido por el demandado, pues del estudio del caso no se ha podido establecer que se ha configurado la existencia de las causales invocadas por el recurrente, por lo que la Sala actuó apegada a derecho como ya lo dijimos anteriormente y decirlo nuevamente sería redundar en el tema.

²⁸ MOUCHET, Carlos – ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Ob. Cit., Págs. 196.

CUARTO CASO
Resolución Nº 276 - 2004

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Suplemento – Registro Oficial Nº 12, del viernes 6 de mayo de 2005, en las páginas Nº 12 y 13. Resolución Judicial Nº 276 - 2004, tramitada en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, materia Derecho Administrativo, actor Isidro Vara Sánchez y otros, demandado Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro.

II. NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO

El actor inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital Nº 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, interpone recurso de casación, alegando que se han infringido, por indebida aplicación, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil (actuales: 165, 207 y 1014, en su orden); y, 3 de la Ley de Casación, fundamentando su recurso en la causal 3 del artículo 3 de la citada Ley.

Radicada la competencia en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ésta considera, que la causal invocada procede cuando el juzgador ha dado por establecidos los hechos violando disposiciones legales que reglan la prueba; es decir, que el juzgador puesto frente al material probatorio hace el uso indebido al valorar la prueba, además se requiere que esto sea trascendente esto es que la realidad deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haber inducido a adoptar decisiones contrarias a las reglas. De ahí, que es infundada la alegación del recurrente al decir que hay indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 169, 211 y 1067 (actuales: 165, 207 y 1014, en su orden) del Código de Procedimiento Civil; puesto que, cabe mencionar que las citadas normas legales, no han sido tomadas en cuenta peor aún aplicadas en la sentencia, por lo que la Sala deduce que resulta desde todo punto de vista infundada la acusación al decir el recurrente que hay indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y menciona la sala que quizá el recurrente pretendió acusar de falta de aplicación pero a ellos no les corresponde corregir errores o enmendar falencias del recurrente, quien conociendo que el recurso de casación es de carácter extraordinario, limitativo y de gran rigor formal, debió poner todo el cuidado, esmero y capacidad, obviamente a través del abogado patrocinador para formular el escrito contentivo del recurso y llegue a tener el éxito que pretende. Finalmente, la Sala, en la parte pertinente de la resolución, expresa, que es absurdo pretender probar la existencia de un acto administrativo con declaraciones testimoniales que no se refieren a hechos como lo exige el artículo 225 (actual: 221) del Código de Procedimiento Civil, sino que responden a preguntas sugestivas que debieron ser tachadas por absurdas. Por lo que razonadamente resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

De lo anotado se puede colegir, que es preocupante que profesionales del derecho aún no puedan fundamentar un recurso de Casación. De ahí, que en el presente trabajo lo que pretendo es dar a conocer que el Recurso de Casación es un instrumento que sirve como especie de fiscalización de las sentencias y autos, que pueden estar viciados de una omisión o error, emitidas por jueces y tribunales de alzada, vulnerando derechos. Para quienes se sientan afectados por éstas resoluciones las impugnen mediante este recurso ante la Corte Suprema de Justicia, y para que ésta a su vez modifique, rechace o revoque la resolución emitida por el inferior; eh aquí la importancia que el proponente del recurso estudie razonadamente las causales del Art. 3 de la Ley de Casación, a fin de cumplir en debida forma con lo exigido en este requisito formal y con el objeto de proceder con pleno conocimiento. Luego, debe revisar tanto el Derecho sustantivo como el Derecho adjetivo, para identificar las normas de derecho violadas y para señalar, con precisión técnica las solemnidades que se hubieren omitido en esta identificación, también, se debe indicar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas y la solemnidad omitida según el caso. De esto dependerá su éxito o fracaso.

III. ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINA CONSULTADA

A continuación puntualizaré una serie de normas legales que hacen alusión al caso en estudio:

Constitución Política del Estado

Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Art.168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

Numeral6.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Código de Procedimiento Civil

Art.115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

Art.117.- Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio.

Ley de Casación

Art. 3.- Causales.- El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieran influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.

5ta. Cuando la sentencia u auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
1. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
2. La determinación de las causales en que se funda;
Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Código de Procedimiento Civil

Art.116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio.

Art.221.- Cada pregunta o repregunta contendrá un solo hecho. Ninguna será impertinente, capciosa o sugestiva.

Las preguntas o repreguntas no podrán pasar del número de treinta, y las que excedan de tal número se tendrán como no presentadas.

Art.239.- Es prohibido hacer a los testigos, preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas.

Como se puede advertir, la Carta Política del Estado asegura el debido proceso en todas sus etapas; es decir, salvaguarda el cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos en un

determinado proceso: administrativo, judicial o de cualquier naturaleza, para que desde su inicio hasta su conclusión, el ciudadano tenga el pleno acceso, libertad de defensa y participación en el mismo. Luego, la misma Carta Política prescribe que la sustanciación de los procesos en todas sus materias, instancias, etapas y diligencias se regirán por el sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Entonces, al ser la etapa probatoria un momento, yo diría fundamental dentro del proceso, por la sencilla razón de que la prueba constituye el material fundamental con la que cuenta el juzgador para construir su verdad y resolver ya en forma condenatoria o absolutoria, desechando o aceptando la demanda; pues ésta deberá regirse por estos principios.

Luego, en todos los juicios la obligación que tiene el actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que han sido negados por el demandado. El demandado por su parte, no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple y absolutamente negativa, sin embargo, si al contestar la demanda, se hace afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, está en la obligación de probar su negativa.

Por principio, cada litigante está obligado a probar en derecho los hechos que han sido por él alegados. Salvo que éstos puedan ser presumidos por mandato legal. Así mismo cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.

Por su parte, las pruebas aportadas por las partes en controversia, deberán ser valoradas en su conjunto, tal como lo establece el Código de procedimiento Civil; esto quiere decir, que el juzgador no podrá solo hacer uso de las pruebas aportadas por una de las partes ni de aquellas que puedan favorecerle. Luego, ésta valoración se regirá por las reglas de la sana crítica, entendida como el correcto entender humano bajo los principios de la lógica jurídica y el derecho; es decir, es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido probatorio.

Durante éste proceso de valoración probatoria, son múltiples los factores que pueden conducir al Juez a una incorrecta apreciación de la prueba y que la doctrina ha llamado vicios de valoración probatoria por error judicial; ya por deficiencia de capacidad razonadora o lógica, defectos o insuficiencias en la observación o percepción de los hechos, descuidos en su estudio de conjunto, afectos o desafectos por las partes o las tesis, ignorancia de conocimientos psicológicos, jurídicos, morales, técnicos y de las máximas de experiencia que deben orientar el criterio del Juzgador. De ahí, la importancia de su alto nivel de preparación.

Ahora bien, la prueba obtenida violando los preceptos Constitucionales y legales no tiene ningún valor probatorio, y por tanto no contribuirá con la solución del caso. Al respecto, la Ley prohíbe una serie de pruebas entre ellas las impertinentes, porque no versan sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración; es decir, no se ajustan a la materia del litigio, debido a que hay hechos que no pueden justificarse sino de cierta manera y no de otra. Por lo que es muy sensato

el Código de Procedimiento Civil en su Art. 116 al establecer que las pruebas deben concretarse objetivamente a los asuntos que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.

En suma, las pruebas producidas por las partes en todos los trámites deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. Sin embargo, el juez no tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa.

Es obvio entonces, que las pruebas impertinentes no van hacer tomadas en cuenta al momento de administrar justicia, porque como ya lo dije anteriormente, no contribuyen en lo absoluto con la solución del caso.

Desde este punto de vista, quien pretenda apoyar su Recurso de Casación, alegando la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; como en efecto lo hace en este caso el recurrente. Desde ya resulta infundada su alegación y va hacer rechazado su recurso de casación, al igual que lo hace la Sala de lo Contencioso Administrativo en el presente caso.

DOCTRINAS CONSULTADAS

En la presente resolución que estamos analizando el casacionista alega la indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, para poder determinar si se ha incurrido en esta causal es preciso primeramente establecer que se entiende por valoración de la prueba; y para ello es importante citar al doctrinario Hernando DevisEchandía, que nos dice: *“Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requiere varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza de los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra aduja para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente”*.²⁹ Es indudable, que la valoración de la prueba constituye un ejercicio mental de estudio crítico de conjunto, para determinar cual de todo el material probatorio aportado por las partes al proceso es el fehaciente y contribuye con el esclarecimiento del hecho en controversia.

²⁹ ECHANDÍA, Hernando Devis. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Temis I, 5ta. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2002, pág. 273.

Luego, en este ejercicio mental de valoración probatoria se presentan aspectos básicos, al respecto, Echandía, señala que: *“Puede decirse que existen tres aspectos básicos que se encuentran siempre en la actividad valorativa de la prueba: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento deductivo o inductivo.*

El juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto... Es fundamental para el resultado de la prueba y de la sentencia que la percepción sea correcta, ya que es indispensable separar la inferencia que de los hechos pueda hacerse, de su simple percepción, lo que no siempre es fácil, por la natural tendencia a analizar o razonar sobre ellos aun inconscientemente, incluso cuando se los percibe en forma directa, como en una inspección judicial. ...dice FLORIAN, que los hechos se aprecian de acuerdo con el raciocinio y la conciencia.

Una vez percibidos aisladamente los hechos mediante sus medios de prueba, es indispensable proceder a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o lo hagan cambiar de significado... Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndoles de otros hechos, porque solo los segundos y no los primeros son percibidos por el juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Como en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos, hay entonces una actividad inductiva que consiste, precisamente, en sacar de tales datos una conclusión. De ahí que la tercera fase del proceso de valoración de la prueba sea la intelectual o la de razonamiento o raciocinio,...”³⁰

Lo que nos dice Echandí, es que la prueba pasa por tres aspectos básicos durante la actividad valorativa; el primero la percepción, y es la palpación directa del juzgador con la realidad de los hechos, de ahí que es importante que la percepción sea correcta y no dejarse llevar por las impresiones; el segundo aspecto es la representación o reconstrucción histórica de los hechos de forma conjunta, ya sea, por la vía de la inducción o también por la deducción que es el último aspecto dentro del proceso valorativo.

Contribuyendo con este análisis de la valoración probatoria, el doctrinario Enrique Cuello García manifiesta que: *“...antes los jueces, con un criterio obsoleto e inaceptable, valoraban la prueba cuantitativamente: ¡las declaraciones conformes de seis testigos, constituían prueba dos veces más creíble que la declaración de tres testigos! Con esa forma de juzgar los hechos no se llegaba a ninguna parte. Hoy los jueces gozan de la facultad de juzgar la prueba de acuerdo con las*

³⁰ ECHANDÍA, Hernando Devis. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Temis I, 5ta. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2002, págs. 275, 276 y 277.

reglas de la sana crítica. Pero, para que esa apreciación se justifique, es indispensable que el juez intervenga personalmente en la práctica de las diligencias probatorias, hasta donde sea posible, evitando las diligencias sorpresivas, de última hora, que se actúan con el propósito de impedir que el contendor pueda repreguntar o concurrir a la judicatura para observar la forma en la que se actúa.

Las reglas de la sana crítica que puede aplicar el juez para apreciar la prueba, no deben confundirse con la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad que, en lo civil, solamente tiene la Corte Suprema de Justicia, y en lo especial, algunos jueces de esta clase. El criterio mencionado se ha de aplicar para que no queden sacrificados los intereses de la justicia, por sólo la falta de formalidades legales. Por lo mismo, la atribución de los jueces al valorar la prueba, se refiere a la obligación de apreciar cualitativa y no cuantitativamente los medios justificativos”.³¹

Lo que nos señala Coello García, es que los juzgadores están obligados a valorar la prueba en su conjunto de forma cualitativa y no cuantitativa bajo las reglas de la sana crítica, además que es importante que los jueces actúen en la práctica de la mayoría de las diligencias probatorias para evitar pruebas sorpresivas o de cualquier otra índole que tengan como fin el encubrir a la injusticia.

En definitiva, la valoración de la prueba es un acto procesal trascendental dentro de un proceso judicial, ya que, en todo ese material probatorio aportado por las partes al proceso se filtra la verdad del hecho en controversia y que implica que la sentencia sea favorable o desfavorable a cualquiera de las partes lo que en materia penal sería sentencia condenatoria o absolutoria; de ahí, la importancia que éste acto jurídico se lo haga con el estricto rigor del caso; es decir, respetando la cadena de custodia y todo el procedimiento formal atinente, así como también, la importancia de que el juzgador actúe con absoluta libertad; es decir, sin prejuicios, sentimentalismos o complejos de resentimiento social, y bajo el principio de la sana crítica. Luego, cualquier violación a procedimientos formales ya sea en cuanto a la actuación o valoración, se degeneraría en un vicio de nulidad de la prueba o de valoración de la prueba.

Con respecto a la los vicios de valoración de la prueba, Echandía, señala que: “...son múltiples los factores que pueden conducir al juez a una incorrecta apreciación de la prueba: defectos o insuficiencias en la observación o percepción de los hechos y en su asunción, descuidos en su estudio de conjunto, afectos o desafectos por las partes o las tesis, ignorancia de conocimientos psicológicos, jurídicos, morales, técnicos y de las máximas de experiencia que deben orientar su criterio, es decir, de la vida y de los hombres, deficiencia de capacidad razonadora o lógica, y posiblemente otros más.

Como varias veces lo hemos afirmado, la tarifa legal no elimina estos riesgos ni la libertad de apreciación los ausenta; es el elemento humano, o sea, la calidad de los funcionarios judiciales, lo

³¹ COELLO GARCÍA, Enrique. *Sistema Procesal Civil*, Volumen II, 5ta. Edición, Editorial UTPL, Loja, 1998, págs. 265 y 266.

que determina su acierto o su fracaso. Pero el primer sistema agrega, al defecto de funcionarios incapaces, las limitaciones e inconvenientes de contemplar abstractamente el valor de convicción de los medios de prueba, alejándolos de la realidad en muchos casos concretos, esto es, los errores contenidos en la norma legal. Si el juez es competente y cumple con celo y riguroso su deber, la valoración que haga de la masa probatoria será eficiente y posiblemente acertada, así goce de completa libertad de criterio; si es incompetente o irresponsable en el ejercicio de su cargo, la más rigurosa y detallada tarifa legal no impedirá sus desaciertos, que se verán aumentados con los defectos intrínsecos del sistema.

Otra fuente común de errores judiciales por deficiencia del material probatorio es la incorrecta producción de los medios, es decir, su incompleta ordenación o alegación, su práctica incorrecta, su relación defectuosa cuando el secretario vierte en acta las versiones de testigos de partes. Aquí aparece la gran importancia de la inmediación (...) y de la iniciativa del juez para subsanar los errores o la negligencia de los litigantes.

No existen reglas ni métodos que descarten la posibilidad de ese error judicial, sino apenas para disminuirla. De ahí la necesidad de las dos instancias, para que un superior revise la apreciación del juez de la causa (...) y la importancia de admitir casación por error manifiesto de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas,...

SILVA MELERO examina las causas calificadas de “personales” que conducen al error judicial, y advierte que es necesario estudiar los problemas temperamentales del juzgador, los problemas de integración inconsciente del convencimiento judicial, el llamado subjetivismo o concepto favorable que el hombre tiene de sí mismo y que conduce a muchas falsas opiniones, para lo cual aconseja a un examen psicotécnico en la selección de los funcionarios, que ponga de relieve sus aptitudes y cualidades, lo mismo que sus deficiencias. Este mismo autor distingue cinco fases del error judicial: la fase llamada étnica, en el cual las pruebas estaban abandonadas al empirismo e impresiones personales; la fase religiosa o mística, de los juicios de Dios y medios similares, que TARDE denominó “las peritaciones divino – legales del pasado”; la fase legal, de la tarifa rigurosa, con la confesión como reina de las pruebas y la tortura para obtenerla a toda costa; la fase sentimental, que le dio libertad de apreciación al juez, confundiéndola con su convicción íntima; y, por último, la fase científica, la del porvenir, ...cuya prueba por excelencia es la pericial, “que no pretende tan solo establecer los hechos, sino explicarlos al mismo tiempo por medio de la experiencia”.³²

Como podemos darnos cuenta, son múltiples los factores que pueden conducir al juez a una incorrecta apreciación de la prueba y que ni la misma Ley y el sistema pueden suplirlos; por ello, la importancia de que nuestros órganos judiciales se encuentre colmados de funcionarios competentes, con la capacidad y libertad suficiente para subsanar estos defectos del sistema y de la Ley. Luego, la

³² ECHANDÍA, Hernando Devis. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Temis I, 5ta. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2002, págs. 312, 313, 314, 315 y 316.

ineludible necesidad de que se establezcan verdaderas escuelas judiciales cuyo fin último debe ser el formar jueces, más no formar a jueces. Pero bueno, ésta es una realidad que por el momento no nos atañe pero si nos preocupa y no podía dejarla pasar por alto.

Una vez establecidos los factores que pueden incidir en el proceso de valoración probatoria, es oportuno mencionar si del caso en estudio se desprende que efectivamente éstos factores que se degeneran en vicios de valoración probatoria sobrevinieron o no. Al respecto, la Sala deduce, que la causal invocada procede cuando el juzgador ha dado por establecidos los hechos violando disposiciones legales que reglan la prueba. A esta causal la doctrina la ha llamado vicio de valoración probatoria, además dice, que para que proceda ésta causal se requiere que esto sea trascendente, esto es que la realidad deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas. Es oportuno indicar que el casacionista alegó la “indebida aplicación de los preceptos jurídicos, aplicables a la valoración de la prueba”, y para ello cita algunas normas legales entre ellas el Art. 169 (actual: 165) del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba. Al respecto la Sala considera que tal disposición no ha sido mencionada, menos aplicada en la sentencia. Ahora bien, como ya lo dijimos anteriormente, las pruebas producidas por las partes en todos los trámites deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. Sin embargo, el juzgador no está en la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa. Por lo que, de todo esto se puede colegir, que no acaeció tal vicio, sino una mal fundamentación del recurso de casación.

Es penoso saber que existen profesionales del derecho que aún no tienen el conocimiento necesario sobre como fundamentar un recurso de casación, en relación a éste tema, Luis Cueva Carrión, expresa que: *“La casación es un recurso técnico, complejo, requiere cumplir determinados requisitos de fondo y de forma, tales como: la existencia de un motivo de casación, los requisitos formales y la fundamentación; es decir, la demostración de cómo el inferior ha infringido las normas jurídicas aplicables a un caso determinado y de cómo esa violación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia.*

El recurso de casación es imposible sin la demostración. Esta es el alma de la casación; el núcleo de ella; el cimiento sobre el cual debe levantarse majestuosamente este recurso, porque sin ella se derrumba. La demostración en el recurso de casación es una exigencia legal que no se la puede soslayar, de hacerlo, la corte de casación rechazará el recurso. La parte final del numeral cuarto, del Art. 6 de la Ley de Casación así lo exige en forma imperativa...no utiliza una formula facultativa; si así fuera, el proponente del recurso de casación, pudiera o no fundamentarlo y no pasaría nada; pero, estamos en el caso contrario: tenemos la ineludible obligación legal de

*fundamentarlo y de demostrar, en forma lógica y jurídica, tanto la existencia de las causales invocadas y cómo ellas han influido en la parte dispositiva de la resolución adoptada”.*³³

Es muy sensato Luis Cueva Carrión, al decir, que la casación es un recurso técnico, complejo y que requiere cumplir con ciertos requisitos de fondo y de forma, tales que permitan demostrarle al juzgador como el inferior ha infringido la norma legal y cómo ésta ha influido en la parte dispositiva de la sentencia, pues la demostración es el alma, la base, el cimiento, sobre el cual ha de levantarse el recuso, pues sin la fundamentación y la demostración se derrumba el recurso.

También, Cueva Carrión, le otorga a la Ley de Casación una serie de principios fundamentales, entre los que se destacan los siguientes: *“El recurso debe fundarse en una de las causales de casación.... El escrito donde se propone el recurso debe cumplir con los requisitos formales. El recurso de casación debe ser debidamente fundado. Se debe determinar en que consiste la violación de la ley y la forma como se ha violado. Se debe señalar la forma en que la violación de la ley ha influido en la decisión de la causa”.*³⁴

En otra de sus obras Luis Cueva Carrión, manifiesta que: *“El proponente del recurso deberá estudiar detenidamente las causales del Art. 3 de la Ley de Casación, a fin de cumplir en debida forma con lo exigido en este requisito formal y con el objeto de proceder con pleno conocimiento. Luego debe revisar tanto el Derecho sustantivo como el Derecho adjetivo, para identificar las normas de derecho violada y para señalar, con precisión técnico las solemnidades que se hubieren omitido en esta identificación, se debe indicar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas y la solemnidad omitida, según el caso. No se cumplirá con este requisito si, en forma general se dice que se han violado las normas de derecho sustantivo o adjetivo y no se las señala...”.*³⁵

Es importante, entonces el grado de conocimiento del recurso de casación por parte del abogado patrocinador y la forma jurídica que debe emplear al momento de fundamentar este recurso, pues debe estudiar las causales de la Ley de casación y enmarcar su caso en una de ellas, luego debe señalar la o las normas y solemnidades que se han violado el proceso.

A este criterio se suma, Cruz Bahamonde, el mismo que señala: *“...Para cumplir con este requisito formal el proponente del recurso deberá utilizar la forma lógica – jurídica de argumentar y deberá cuidar de que hay una perfecta correspondencia entre la causal invocada y la parte dispositiva de la sentencia a fin de señalar en forma precisa y técnica el grado de influencia de la causal sobre la mencionada parte dispositiva. Esto es indispensable a fin de que la sala de lo civil y comercial que va a conocer el recurso pueda contar con los suficientes elementos de juicio para comprender en forma total y precisa la forma como el inferior ha cometido la injusticia o el vicio denunciados. Una vez más*

³³ CUEVA CARRIÓN, Luis. *La Casación –Práctica Civil, Laboral y Penal–*, Tomo IV, 1ra. Edición, Impresión: Artes Gráficas, Quito, 1996, pág. 21.

³⁴ CUEVA CARRIÓN, Luis. *Ob. Cit.*, págs. 48 y 49.

³⁵ CUEVA CARRIÓN, Luis. *La Casación en materia Civil*, Tomo I, Editorial F.B.T., Quito, 1993. Pág. 201.

*descubrimos la exigencia matemática de la ley para el cumplimiento eficaz de los fines que ella se propone...”*³⁶

En definitiva, el escrito de interposición del recurso de casación debe ser tan claro y completo que por sí solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y como el inferior ha infringido la norma y la solemnidad al momento de administrar justicia.

Finalmente, la Gaceta Judicial N° 2, al respecto establece: *“...Hay que recalcar que en la actualidad el trabajo del abogado al patrocinar un recurso de casación es de mayor trascendencia, de mayor elaboración de técnicas jurídicas, pues impone un ejercicio razonado que hay que hacerlo valer ante la Corte Suprema, y por supuesto hace valer un criterio jurídico que ponga en vigencia la violación de la ley en la sentencia. Se debe comenzar primero analizando si existe error y si este error es determinante para la parte dispositiva de la sentencia, hay que recordar que fundamentalmente la casación no es instancia...”*³⁷

De la doctrina citada respecto de cómo debe fundamentarse un recurso de Casación, puedo decir que efectivamente, es ardua la labor del abogado patrocinador de un recurso de ésta naturaleza, pues, al ser un recurso de carácter extraordinario, limitativo y de gran rigor formal como bien lo sostiene la Sala y los doctrinarios citados, entonces, el recurrente debe poner todo el empeño y su conocimiento jurídico para ponerle al juzgador todos los elementos de juicio necesarios para que pueda comprender como el inferior ha violado la Ley en la sentencia. Además, por mandato legal el casacionista está obligado a fundamentar su recurso de casación, más no a so pretexto de “fundamentar” se utilice una serie de subterfugios y recodos legales que no tienen asidero jurídico, y que reviste de una actitud inmoral e injurídica con el propósito de dilatar la justicia y crear un clima de inseguridad jurídica y de injusticia.

Continuando con el estudio del presente fallo, el casacionista dentro de sus alegaciones aduce que los jueces no han apreciado la prueba que se refiere a una declaración de testigos de conformidad a las reglas de la sana crítica, por lo que deduce la Sala que efectivamente el Tribunal a quo valoró la prueba de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, y además absurdo pretender probar la existencia de un acto administrativo con declaraciones testimoniales que no se refieren a hechos como lo exige la Ley, sino que responden a preguntas sugestivas las cuales debieron ser tachadas por impertinentes, al respecto el Dr. Enrique Coello, señala cuales son las característica que debe cumplir la prueba: *“Las características fundamentales de la prueba son: 1. Que sea pertinente; y, 2. Que se practique públicamente, ante los funcionarios respectivos y en la forma prescrita por la ley.*

³⁶ CRUZ BAHAMONDE, Armando, *Estudio Crítico del Código de procedimiento Civil*, Volumen I, Impresión: V&O Gráficas, pág. 202.

³⁷ GACETA JUDICIAL, N° 02. *Serie XXI 303*, Juicio N° 232-99.

La pertinencia de la prueba, es decir, que los medios empleados se concreten exclusivamente al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio o que tengan relación directa con la controversia, es de lógica elemental y de buen juicio.

Hay hechos que no pueden justificarse sino de cierta manera y no de otra, porque la ley ha exigido determinadas formalidades, como solemnidades que miran la existencia misma del acto...”.³⁸ Luego, este mismo doctrinario en su obra más adelante nos dice: “hay colegas profesionales que hacen una serie de preguntas impertinentes y capciosas, con el indudable propósito de turbar y confundir al confesante o al testigo. Ese procedimiento no es ético. El juez que ha de calificar las preguntas, está particularmente obligado a rechazar esos procedimientos.

Por regla general la prueba, como las otras actuaciones judiciales, es pública... Excepcionalmente deben realizarse pruebas en forma reservada, cuando su actuación en forma pública afecte a la moral, a la honra o a las buenas costumbres como hoy las entendemos, o a la tranquilidad de las personas o afecte a menores y otros incapaces...

Pero esos casos son de estricta excepción. El buen juicio, la sana crítica del juez, harán que esas pruebas se tramiten con la debida prudencia”³⁹

En añadidura, la prueba para que haga fe en juicio debe ser de aquellas que la Ley no lo prohíba y además debe cumplir con ciertos requisitos formales; de ahí, que hay hechos que solo pueden probarse de determinada manera y no de otra forma; es decir, que la prueba sea pertinente. Aquí, es cuando surge la labor del Juez para calificar y consecuentemente tachar la prueba cuando ésta es impertinente, a ésta labor se suma la del abogado, quien debe tener el suficiente cuidado y esmero para no aportar al juicio pruebas impertinentes o para refutar u objetar las pruebas de la otra parte cuando las considere impertinentes o contrarias a la Ley.

Al respecto de las pruebas impertinentes Eduardo Couture, Señala que la: “*Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de la prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación y en la dúplica por el demandado, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario. Se trata como se ve, de la aplicación apropiada de los principios del objeto de la prueba, que acaban de exponerse*”.⁴⁰

³⁸ COELLO GARCÍA, Enrique. *Sistema Procesal Civil*, Volumen II, 5ta. Edición, Editorial UTPL., Loja, 1998, pág. 267.

³⁹ COELLO GARCÍA, Enrique. Ob. Cit., pág. 268.

⁴⁰ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ra. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 238.

Lo que puedo decir, es que la prueba pertinente se degenera en impertinente y como tal la prueba impertinente es aquella que trata de “probar” hechos que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio.

A éste análisis de la prueba impertinente se suma el aporte de Echandía, y enuncia que: “...*la noción de prueba no pertinente o irrelevante, pues no será otra que aquella que se aduce a fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso voluntario o el incidente, y que, por tanto, no pueden influir en su decisión. Y a contrario sensu, se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, “la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permita a aquel influir en la decisión”,... De esta noción resultan los principios inutileest probare quodprobatum non relevat y frustaprobatur non relevat.*

PLANIOL y RIPERT dicen en el mismo sentido: “El derecho de probar solo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse”, y más adelante agregan: “Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen”; pero es mejor decir que influyan en cualquier grado, sea o no decisivo”.⁴¹

Como podemos notar, al igual que lo dice Coello García, para Echandía, la prueba impertinente no tiene otro propósito más que el tratar de turbar o confundir al testigo y de desviar la atención o conducirlo al del juez al convencimiento de hechos que no se relacionan con lo que es materia de litigio. Además, por propia cita de Echandía, para Planiol y Ripert, todos tienen el derecho de probar, pero este derecho está condicionado a que debe probarse con pruebas pertinentes. Luego, quien alega un hecho está obligado a probarlo en derecho. Finalmente, el juzgador no está obligado a tomar en consideración para efectos de pronunciar sentencia aquellas pruebas que no contribuyen a la solución del caso. De ahí, que las pruebas impertinentes no tienen ningún valor probatorio y no deben ser tomadas en cuenta por el juzgador para administrar justicia.

IV. ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

La sentencia del actual fallo en análisis señala lo siguiente:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Se recomienda al profesional del derecho poner más empeño, cuidado y conocimiento en la interposición del recurso de casación; como impone la alta misión del abogado en todo debate procesal, lo contrario va en desmedro también de la administración de justicia.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese...”.

⁴¹ ECHANDÍA, Hernando Devis. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 5ta. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2002, págs.324 y 325.

El Tribunal de Casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a mi juicio obra en estricto apego a derecho, al resolver desechar el recurso interpuesto por el recurrente, pues los fundamentos del escrito de interposición del recurso de casación de parte del casacionista, no han podido ser verificados en el estudio del proceso, es decir, no se ha podido establecer que haya existido indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en las normas legales anteriormente mencionadas, conforme lo alega el recurrente al acogerse en la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.

Del análisis del fallo de casación, se puede destacar, que la Sala otorga tres características al recurso de casación tales como: extraordinario, limitativo y de gran rigor formal. Por lo que surgen tres interrogantes:

¿Por qué el Recurso de Casación es extraordinario? Porque obedece a la necesidad de que se precise el verdadero sentido y alcance de la ley y tiende a la aplicación uniforme de un precepto legal; además, es un recurso supremo porque persigue fundamentalmente la anulación de un auto o sentencia cuando a través de éstos se ha irrogado perjuicio a una de las partes por errores en el procedimiento o por errores de derecho.

En general se sostiene que la casación es un recurso extraordinario y ello se explica porque las partes, no pueden acudir a ella en base a su simple interés, sino que tienen que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo.

¿Por qué el Recurso de Casación es limitativo? Porque sólo podrá interponerse por el directamente afectado y en determinadas resoluciones judiciales y en los casos expresamente señalados por la ley. El conocimiento del recurso de casación corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. Además, porque éste recurso no constituye una instancia y el tribunal únicamente examina las cuestiones de derecho; es decir, la aplicación correcta de la ley. A la Sala no le corresponde examinar las cuestiones de hecho ni enmendar errores del pliego.

Finalmente, ¿Por qué el Recurso de Casación es de gran rigor formal? Porque se requiere cumplir determinados requisitos de fondo y de forma, tales como: la existencia de un motivo de casación, los requisitos formales y la fundamentación; es decir, la demostración de cómo el inferior ha infringido las normas jurídicas aplicables a un caso determinado y de cómo esa violación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia.

De todo lo anotado se puede colegir, que es ardua la labor del profesional del derecho, pues al patrocinar un recurso de casación el abogado deberá emplear todos sus conocimientos jurídicos; ya que, éste recurso impone un ejercicio lógico-jurídico razonado que ponga en vigencia la violación de la ley en la sentencia y que hay que hacerlo valer ante la Corte Suprema. Pues el recurso de casación debe ser tan completo que por si solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo pertinente; es decir, ponerle en bandeja a la Sala los suficientes elementos de

juicio para que comprenda en forma total y precisa como el inferior ha cometido la injusticia o el vicio denunciado. De lo contrario seremos la vergüenza y el desmedro de la administración de justicia, al presentar un escrito sin fundamentos y sin el menor recaudo, pues de la misma forma y sin vacilaciones el respectivo funcionario judicial nos lo va ha rechazar, como en efecto lo hace la Sala en el presente caso de estudio.

QUINTO CASO
Resolución Nº 130-2003

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Registro Oficial Nº 555, del jueves 31 de marzo de 2005, en las páginas Nº 21 y 22, Resolución Judicial Nº 130 - 2003, tramitada en la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, materia Derecho Tributario, actor José Ramón Paladines Bazurto, demandado Servicio de Rentas Internas.

II. NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO

El Tribuna Distrital de lo Fiscal Nº 4 de Portoviejo, dicta sentencia aceptando la demanda, dentro de la acción de impugnación incoada por el señor José Ramón Paladines Bazurto, en contra del Servicio de Rentas Internas. Frente a ello, la autoridad tributaria interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el inferior, sube a conocimiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente funda su recurso en la causal 1ra del artículo 3 de la Ley de Casación, estimando que se ha infringido los siguientes artículos: 57, 59, 61 numeral 2, 69A y 69B de la Ley de Régimen Tributario interno; falta de aplicación de los artículos 94 y 141 ordinal 2 (actual: 145) del Código Tributario y aplicación indebida del artículo 62 de la Ley Orgánica de Aduanas; aplicación indebida; aplicación indebida del artículo 54 numeral 16 (actual: 55) de la Ley de Régimen Tributario Interno; aplicación indebida del artículo 62 de la Ley orgánica de Aduanas anterior, falta de aplicación del artículo 53 de la actual Ley, y los artículos 139 y 141 (actuales: 143 y 145, en su orden) del Código Tributario.

Radicada la competencia en la Sala Especializada de lo Fiscal, esta considera: el litigio versa sobre la competencia del Servicio de Rentas Internas, la caducidad de la acción de revisión y el derecho a obtener o no la certificación del 0% del Impuesto al Valor Agregado en la importación del Barco Pesquero "Samsun Ranger".

Al efecto, la Sala determina que el Servicio de Rentas Internas es el competente para controlar los tributos internos del Estados, siendo uno de ellos el Impuesto al Valor Agregado; ya que, así lo prescribe la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

En lo referente a la caducidad del recurso de revisión, la Sala señala que esta instancia la puede practicar la Administración Tributaria por mandato legal y que opera la revisión siempre y cuando cumpla con uno los preceptos legales establecidos en el artículo 139 (actual: 143) del Código Tributario y que no este inmerso en las causales de improcedencia que hace referencia el artículo 141 (actual: 145) del citado cuerpo legal.

De la resolución materia de estudio, según la transcripción que hace la Sala, se desprende que el Comité Tributario N° 1 dicta la Resolución N° 00005-SRI-CT1-98 de 19 de marzo de 1998, y el recurso de revisión lo inician el 16 de agosto del 2000. Al respecto, la Ley establece, que caduca la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria sin que se requiera que haya pronunciamiento previo en tres años, contados desde la fecha de la declaración. Por lo que de las fechas citadas y apegados a la Ley, la Sala concluye que no se ha producido la caducidad del Recurso de Revisión.

Con respecto a que se ha dado aplicación indebida del artículo 54, numeral 16 (actual: 55, numeral derogado) de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se refiere a las transferencias e importaciones exoneradas del impuesto; y cuyo derecho a obtener o no la certificación del 0% del Impuesto al Valor Agregado en una importación, es materia de discusión en el presente caso. La Sala cita textualmente el numeral 16 (derogado) del artículo 54 (actual: 55) de la citada Ley, el mismo que establece: “**Las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno o de organismos multilaterales**”. Además, complementa su razonamiento manifestando que, de fojas 310 a 317, cuarto cuerpo, reposa el contrato de préstamo (Programa Global de Crédito Multisectorial) entre el Banco del Pichincha y el señor José Ramón Paladines Bazurto, así también el contrato de redescuento (Programa Global de Crédito Multisectorial) entre la Corporación Financiera Nacional y el Banco del Pichincha, del préstamo otorgado al señor Paladines Bazurto; por lo que concluye señalando que se trata de instituciones financieras nacionales, la una privada y la otra pública y que no corresponden a la condición de organismos multilaterales. Casando la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, manteniéndose en firme la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

III. ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINA CONSULTADA

A continuación detallaré una serie de normas legales que hacen referencia al caso en estudio:

Constitución Política del Estado

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial.

Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 62.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI).

El producto de las recaudaciones por el impuesto al valor agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes.

Art. 55.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

1. Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;
2. Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas, proteicos infantiles;
3. Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;
4. Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;
5. Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos de uso agrícola, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;
6. Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;
Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.
7. Papel bond de hasta 75 gramos, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;
8. Los que se exporten; y,
9. Los que introduzcan al país:
 - a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;

- b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;
 - c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las instituciones del Estado y las de cooperación institucional con instituciones del Estado;
 - d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;
10. Los que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta.
11. Energía Eléctrica; y,
12. Lámparas fluorescentes.

En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el Código Tributario, ni las previstas en otras leyes orgánicas, generales o especiales.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas

Art. 2.- Facultades.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) tendrá las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones:

1. Ejecutar la política tributaria aprobada por el Presidente de la República;
2. Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;
3. Preparar estudios respecto de reformas a la legislación tributaria;
4. Conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver las consultas que se propongan, de conformidad con la Ley
5. Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y órdenes de cobro;
6. Imponer sanciones de conformidad con la Ley;
7. Establecer y mantener el sistema estadístico tributario nacional;
8. Efectuar la cesión a título oneroso, de la cartera de títulos de crédito en forma total o parcial, previa autorización del Directorio y con sujeción a la Ley;
9. Solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley; y,
10. Las demás que le asignen las leyes.

Código Tributario

Art. 94.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo, en los casos del artículo 89;

2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme, o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite;
2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate;
3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;
4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;
5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,
6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Art. 145.- Improcedencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la administración;
2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143;

3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate;
4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 143 en la que estos habrían incurrido; y,
5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva.

La Carta Política del Estado, es muy clara al respecto al preceptuar que los actos administrativos provenientes del Estado podrán ser impugnados ante los órganos de la Función Judicial; entonces, la impugnación es un instrumento con el que cuenta el contribuyente para refutar cualquier acto proveniente de la Administración Tributaria, cuando este contraviene sus intereses.

Con respecto a la competencia del Servicio de Rentas Internas para practicar el Recurso de Revisión y controlar los tributos internos del Estado entre ellos el IVA, es claro, que éstas competencias están amparadas en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interna y en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, quienes lo prescriben de manera muy clara; en consecuencia, es vaga la alegación hecha por el recurrente entorno a que el SRI es incompetente para practicar de oficio el Recurso de Revisión y conferir la certificación de tarifa 0% del pago del IVA en una importación.

Lo que puede ser materia de discusión es, por un lado, la caducidad del recurso de revisión; es decir, la pérdida del derecho para determinar la obligación tributaria por haber transcurrido un tiempo determinado y no haberla ejercido su titular, en este caso la Administración Tributaria. Pero, el Código Tributario en su Art. 94 numeral 1, establece entre otras cosas que caduca ésta facultad en tres años, contados desde la fecha de la declaración. De las fechas transcritas por la Sala en el Fallo, se desprende que no han transcurrido más de tres años, por lo que en este caso no opera la caducidad del recurso de revisión.

Por otro lado, lo que también es discutible, es si dicha importación se encuentra enmarcada dentro de aquellas que la Ley ampara la tarifa 0% del IVA; mas no la competencia del SRI para conceder la certificación 0% del IVA en una importación o del derecho que tienen los ciudadanos a acogerse a ésta exoneración tributaria.

Al respecto, la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 55, anteriormente Art. 54, detalla cuales son las transferencias o importaciones de bienes que están gravados con tarifa 0% del IVA, por lo que en el presente caso que es materia de estudio se cita el Art. 54 numeral 16 del aludido cuerpo legal, el mismo que establece: **“Las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno o de organismos multilaterales”**. Es oportuno explicar que en la vigente Ley de Régimen Tributario Interno, éste

numeral fue derogado; por tanto, en la actualidad estas importaciones ya no gozan de tarifa 0% del IVA. Sin embargo, a la fecha cuando se produjo éste incidente que estamos analizando, gozaba de absoluta vigencia y por tanto era Ley para las partes. Del numeral citado y de los contratos realizados por el señor José Ramón Paladines Bazurto, con instituciones financieras nacionales del sector público y privado; se puede colegir, al igual que lo hace la Sala que dichas instituciones no corresponden a la condición de organismos multilaterales, por tanto, no puede acogerse al derecho a obtener la Certificación del 0% del Impuesto al Valor Agregado en la Importación del Barco Pesquero.

DOCTRINAS CONSULTADAS

El caso en análisis se refiere a la Competencia del SRI para controlar los tributos del Estado, en alusión a este tema la Dra. Bella Castillo, señala que: *“El sujeto activo o ente acreedor del Impuesto al Valor Agregado es el Estado, y lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas”*.⁴² Está claro entonces, que el SRI, es el competente para controlar los tributos entre ellos el Impuesto al Valor Agregado.

A este criterio se suma el Dr. Rodrigo Patiño, y dice: *“La estructura administrativa de Rentas en el país, mantuvo desde sus orígenes a la Dirección General de Rentas como el ente cuya responsabilidad se asignaba el control, determinación, recaudación de los Tributos Internos..., conforme fue creada en la Ley Orgánica de Hacienda en el año de 1928, y como tal se ha mantenido hasta el mes de diciembre de 1997.*

*A partir de enero de 1998, se sustituye la antigua estructura dependiente del Ministerio de Finanzas, por un ente técnico y autónomo, con personería jurídica propia, encargado de ejecutar las políticas tributarias aprobadas por el Presidente de la República, bajo gestión empresarial de un Directorio conformado por cinco vocales:... La ejecución de las decisiones aprobadas por el Directorio, así como el cumplimiento de las facultades determinadas por la Ley a la administración Tributaria, esto es el control, determinación y recaudación de las obligaciones relativas a los tributos de carácter nacional, conocidos como Tributos Internos: Renta, Valor Agregado IVA, y Consumos Especiales ICE, están encomendadas al Director General del Servicio de Rentas Internas, quién cumple sus funciones a través de unidades descentralizadas...”*⁴³

Podemos inferir entonces, que la competencia para controlar los Tributos Internos del Estado y entre ellas el Impuesto al Valor Agregado, ha ido sufriendo cambios a lo largo de la historia financiera del país y que finalmente la ha asumido el Servicio de Rentas Internas. Además por mandato legal tiene ésta facultad, pues así lo establece la Ley de Creación del SRI, y que en su parte pertinente fue citada en éste trabajo.

⁴² CASTILLO HIDALGO, Bella. *Manual de Legislación Tributaria*, Volumen I, Editorial UTPL., Loja, 2002, pág. 62.

⁴³ PATIÑO LEDESMA, Rodrigo. *Sistema Tributario Ecuatoriano*, Tomo I, 1ra. Edición, Editorial UTPL., Loja, 2004, pág. 211.

Es oportuno señalar que el presente caso de estudio trata de un juicio de impugnación en materia tributaria. Al respecto, la Ley y la doctrina constriñen que todo acto o resolución proveniente de una autoridad y que contraviniera a los derechos de cualquiera de las partes puede ser objeto de impugnación de conformidad a lo prescrito por la ley. En materia tributaria no es la excepción, pues, los reclamos y los recursos y particularmente el recurso de revisión, se presentan como verdaderos medios de impugnación que permiten que los afectados puedan objetar un acto o resolución proveniente de la administración tributaria, y por ende debe plantearse dentro de los plazos y términos que prevé la Ley, de lo contrario se perdería ese derecho por la figura jurídica de la caducidad.

Con relación a la Caducidad del Recurso de Revisión, que es materia de estudio en este caso, y para comprender esta institución jurídica, la Dra. Bella Castillo, manifiesta: *“Los recursos para que tengan efecto, deben ser presentados oportunamente, es decir dentro de los plazos que la ley señala para cada caso.*

Las resoluciones administrativas emanadas de la autoridad tributaria son susceptibles de los siguientes recursos en la misma vía administrativa.

*El recurso de revisión procede sobre actos firmes de naturaleza tributaria, a fin que las máximas autoridades de las respectivas administraciones tributarias lo revisen. Este recurso puede ser planteado por toda persona directamente afectada por actos o resoluciones tributarias”.*⁴⁴

Como ya lo dijimos anteriormente los recursos son verdaderos medios de impugnación y la revisión se presenta como uno de esos medios, el mismo que procede sobre actos o resoluciones firmes de índole tributaria, y para que tenga los efectos deseados por el recurrente, éste recurso debe ser presentado dentro de los plazos que prevé la Ley, de no hacerlo se incurriría en la caducidad. Al respecto la Dra. Bella Castillo, señala: *“La facultad de determinación de la administración tributaria puede perderse por la figura jurídica de la caducidad, que no es otra cosa que la pérdida de un derecho que le ha sido otorgado sólo por un tiempo determinado y que se produce por cuanto su titular no la ejercido dentro de este lapso.*

Doctrinariamente la caducidad es una institución autónoma, de especial importancia en el Derecho Tributario, pues extingue la facultad de la administración tributaria de determinar las obligaciones tributarias, sin que se requiera para ello pronunciamiento previo.

Caduca la facultad de la administración tributaria en los siguientes casos: 1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del Art. 89 del Código Tributario; 2. En seis años, contados desde la fecha en que

⁴⁴ CASTILLO HIDALGO, Bella. *Manual de Legislación Tributaria*, Volumen I, Editorial UTPL., Loja, 2002, pág. 62

venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos”.⁴⁵

Esto significa, que la caducidad del recurso de revisión se presenta como la pérdida del derecho que tiene el titular para ejercer el recurso de revisión, por no haberlo ejercitado dentro de un lapso de tiempo; y cuyo plazo lo establece la Ley.

Ahora, en el caso en análisis, la Sala transcribe la resolución emitida por el Comité tributario N° 1, la fecha cuando se inicia el recurso de revisión y finalmente invoca literalmente el numeral 1 del Art. 94 del Código Tributario, que se refiere entre otra cosas a que caduca esta facultad para determinar la obligación tributaria en tres años. Por lo que puedo decir, que de la doctrina y la Ley citada, efectivamente no caducó el derecho que tenía la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, porque ejerció su derecho dentro de los plazos previstos por la Ley; en suma, no caducó el Recurso de Revisión y no tiene asidero jurídico la alegación que hace el recurrente.

Finalmente, en lo que concierne al derecho a obtenerla certificación del 0% del Valor Agregado en una importación, es preciso primero señalar que toda exoneración del impuesto debe estar regulada en la Ley, por lo que la Dra. Bella Castillo, expresa que: *“Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecidas por razones de orden público, económico y social. Para que pueda darse una exención tributaria, es indispensable que una Ley en forma expresa especifique los requisitos que deben reunir sus beneficios, los impuestos a los que se refiere, así como si la exención es total o parcial, permanente o temporal. Así mismo mediante una Ley posterior se podrá derogar una exención, salvo cuando la exención haya sido concedida por un plazo determinado.*

*La exención solamente comprende a los tributos que estuvieron vigentes al momento de la expedición de la Ley; por lo tanto no se extenderá a los tributos que se establecieron con posterioridad a ella, salvo que así se lo disponga expresamente”.*⁴⁶ Está claro entonces que la ley en forma expresa regula las condiciones, los beneficios, los impuestos que van hacer exonerados de la obligación tributaria, así como también está claro que mediante ley se puede extinguir esta exoneración tributaria.

Por otro lado, la ley en forma expresa señala cuáles son esos bienes que están gravados con tarifa 0% del impuesto en una transferencia o importación; por su parte, en el caso que nos atañe, la Sala en su resolución transcribe el Art. 54 (actual: 55) numeral 16 de la Ley de Régimen Tributario

⁴⁵ CASTILLO HIDALGO, Bella. *Manual de Legislación Tributaria*, Volumen I, Editorial UTPL., Loja, 2002, pág. 25.

⁴⁶ CASTILLO HIDALGO, Bella. *Manual de Legislación Tributaria*, Volumen I, Editorial UTPL., Loja, 2002, pág. 27.

Interno el mismo que establecía: ***“Las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno o de organismos multilaterales”***. Es oportuno mencionar que el citado numeral se encuentra derogado; en consecuencia, en la actualidad estas importaciones ya no gozan de tarifa 0% del IVA. Sin embargo, a la fecha cuando se produjo éste incidente que estamos analizando, gozaba de absoluta vigencia y por tanto era Ley para las partes.

Para corroborar con este criterio la Dra. Bella Castillo, manifiesta que: *“Las actividades sujetas al I.V.A. están gravadas con tarifa del 12%, con excepción de las siguientes que tienen tarifa 0%: Transferencias e importaciones:...”*.⁴⁷ Y hace un listado semejante a lo prescrito en la Ley de Régimen Tributario Interno, pero tampoco hace alusión a lo prescrito en el numeral citado.

De todo esto puedo colegir, que el derecho a obtener o no la certificación del 0% del valor agregado en una importación, está sujeto a lo que prescriba la norma legal, pues si ella lo ampara, entonces es ineludible su cumplimiento. Luego, quien pretende acogerse o hacer uso de éste derecho debe ajustarse a las exigencias que la tarifa legal ha previsto para su goce.

IV. ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

La sentencia del presente caso en estudio dice lo siguiente:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con fecha 10 de enero del 2003, manteniéndose firme y con todo valor legal la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas el 30 de mayo del 2001.- Notifíquese. Publíquese; y, devuélvase.”...

Como se puede constatar la resolución emitida por la Sala ratifica el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con sede en Portoviejo, con fecha 10 de enero del 2003, el mismo que fue aceptando la demanda propuesta por el señor José Ramón Paladines Basurto; dicho de otra manera, La Sala Rechaza el Recurso de Casación Interpuesto por el Servicio de Rentas Internas. Sin embargo, lo que no tengo conocimiento, es que resuelve el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4: es decir, si considera que el Servicio de Rentas Internas es el competente para controlar los tributos internos del Estado, para conocer el Recurso de Revisión y finalmente si le otorgó o no el derecho a obtener la tarifa 0% de IVA en la importación del Buque pesquero al señor José Ramón Paladines Bazaruto. Es importante este razonamiento, porque éstas son las alegaciones que hace el Servicio de Rentas Internas; además, la Sala en relación a si tiene o no derecho a obtener la tarifa 0% de IVA en la importación del Buque pesquero; pues muy claramente dice que no, y lo hace muy apegado a derecho.

⁴⁷ CASTILLO HIDALGO, Bella. *Manual de Legislación Tributaria*, Volumen I, Editorial UTPL., Loja, 2002, pág. 116.

FICHAS DE TÓPICOS GENERATIVOS

PRIMER CASO
Resolución N° 434-2004

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Registro Oficial N° 539 Fecha: 08/03/05 Resolución: N° 434/04 Página: N° 31 Segunda Sala de lo Penal	Materia: Derecho Penal Área Temática: Abuso de confianza Tópico Generativo: “Distracción o disipación fraudulenta de un bien inmueble”	
<p>“Pues los directivos y administradores de la Cooperativa de vivienda Unión de Trabajadores ambulantes de Quito, dentro de sus funciones, recibieron la de administrar los terrenos y adjudicarlos a los socios que hayan cumplido con los requisitos legales... más no falsificar documentos, liquidación de cuotas, atrasadas y haberes del socio, aprovechando de su ausencia fuera del país, suplantando su persona para en definitiva adjudicar el lote de terreno al señor Iván Santiago Chicaiza Tubón, privándole de sus derechos al verdadero socio Zaquinaula, dando un destino diferente al referido inmueble, distrayéndole del que legalmente correspondía como era la adjudicación mediante escritura pública al socio Zaquinaula, para lo que se empleó manejos fraudulentos como la falsedad de documentos y la suplantación de la persona del agraviado”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"><tr><td style="text-align: center;">Biblioteca Gobernación de Loja</td></tr></table>		Biblioteca Gobernación de Loja
Biblioteca Gobernación de Loja		

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial N° 539 Fecha: 08/03/05 Resolución: N° 434/04 Página: N° 31 Segunda Sala de lo Penal	Materia: Derecho Penal Área Temática: Abuso de confianza Tópico Generativo: “Distracción o disipación fraudulenta de un bien inmueble”	
<p>Código Penal: Art. 560 “El que fraudulentamente hubiera distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”.</p> <p>Código Penal: Art. 15 “Todas las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"><tr><td style="text-align: center;">Biblioteca Particular</td></tr></table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. Delitos contra la Propiedad. Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 1992. Tomo II – Págs. 187 y 191</p>	<p>Materia: Derecho Penal Área Temática: Abuso de confianza Tópico Generativo: “Distracción o disipación fraudulenta de un bien inmueble”</p>
<p>“Distraer equivale a malversar, esto es, al hecho de destinar la cosa a un fin distinto de aquél al cuál debía destinársela. ...se exige que la distracción sea de tal naturaleza que objetivamente demuestre el ánimo de apropiación que lleve el agente a distraer la cosa”.</p> <p>Disipar equivale a malgastar. Con ésta palabra –disipación- la ley penal a querido significar cualquier otro acto que ejecute el agente para privar de la propiedad a quién le confió la cosa como mero tenedor”.</p> <p>“...tanto distraer como disipar pueden ser conceptos que se confundan y no han faltado autores que consideren que uno y otro son conceptos diferentes...”</p> <p>Pero nosotros pensamos que cuando la Ley penal, en el Art. 560, hace uso de la conjunción disyuntiva “o” para separar los conceptos “distraer” y “disipar”, está indicando que se trata de dos situaciones fácticas diversas, que mantienen su singularidad en vista de las características...</p>	
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px 10px;"> Biblioteca Corte Provincial de Loja </div>	

<p>ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. Delitos contra la Propiedad. Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 1992. Tomo II – Págs. 191, 192 y 193</p>	<p>Materia: Derecho Penal Área Temática: Abuso de confianza Tópico Generativo: “Distracción o disipación fraudulenta de un bien inmueble”</p>
<p>...que cada una de ellas presenta. Por lo tanto, dicha conjunción no ha sido tomada copulativamente, es decir, con la idea de equivalencia entre uno y otro término. Y pensamos así por cuanto creemos que la ley penal hace referencia a la distracción (y dentro de este concepto sólo puede comprenderse la malversación, como antes explicamos), la pone en correspondencia con la parte final del art. 560 cuando se refiere a la obligación que tiene el agente de hacer de la cosa entregada un uso o empleo determinados. Y cuando la misma ley penal hace referencia a la disipación está cerrando dentro de éstos conceptos cualquier otro abuso que el tenedor hubiera hecho de la cosa (como puede ser malgastar, vender, donar, etc.) de manera tal que violente la obligación del tenedor de restituir la cosa entregada. Por lo expuesto, el que distrae no puede cumplir con la obligación de dar a la cosa el fin previsto; y el que disipa no puede cumplir con la obligación de restituir”.</p> <p>“En conclusión, pues, podemos afirmar que cuando nuestra legislación penal hace uso de las expresiones distraer o disipar comprende todas aquellas manifestaciones materiales que puedan afectar la propiedad, esto es, que quedan equiparadas a la disposición”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px 10px;"> Biblioteca Corte Provincial de Loja </div>	

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. Delitos contra la Propiedad. Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 1992. Tomo II – Págs. 213 y 214	Materia: Derecho Penal Área Temática: Abuso de confianza Tópico Generativo: “Distracción o disipación fraudulenta de un bien inmueble”	
<p>“El objeto material del delito de apropiación indebida es la cosa mueble. Es decir, que la acción ejecutiva del agente en esta clase de delitos debe estar dirigida a la apropiación de una cosa mueble que le ha sido entregado bajo la condición de restituirla o de hacer de ella un uso o empleo determinados.</p> <p>Es de notar que el art. 560 no se refiere de manera especial y concreta a la cosa mueble,... pero es evidente que se refiere a dicha clase de cosas por cuanto la ley hace especial relación al hecho de que la cosa debe ser “entregada” al agente, y sólo se puede entregar una cosa mueble,... pues si bien, en sentido figurado, se puede hablar de “entrega” de un inmueble, la ley penal no habla jamás en sentido figurado, y las palabras deben ser entendidas en su verdadero significado, salvo que la ley de manera expresa les otorgue otros significados. ...bien pudo la ley penal en el art. 560 referirse de manera directa a la cosa mueble, en lugar de afirmar, como actualmente lo hace, de manera casuística a la serie de cosas muebles que pueden ser objeto del delito de apropiación indebida. Esta serie de cosas son: “efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos o escritos de cualquier especie, que contengan obligaciones o descargo”. Como se puede apreciar, todas estas cosas podían haberse comprendido dentro del concepto de cosas muebles,...”.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1072 1453 1144"> Biblioteca Corte Provincial de Loja </td> </tr> </table>		Biblioteca Corte Provincial de Loja
Biblioteca Corte Provincial de Loja		

FICHAS CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial N° 539 Fecha: 08/03/05 Resolución: N° 434/04 Página: N° 31 Segunda Sala de lo Penal	Materia: Derecho Penal Área Temática: Abuso de confianza Tópico Generativo: “Distracción o disipación fraudulenta de un bien inmueble”
<p>De la doctrina de Jorge Zavala Vaquerizo y de la Ley, citadas, puedo colegir que indudablemente el Código Penal en su Art. 560 es ejemplificativo o casuístico, al enunciar una serie de cosas muebles que pueden ser objeto del delito de abuso de confianza, esto hace notar de una manera muy sucinta que los bienes inmuebles no están inmersos en este caso, por lo que, bien pudo el legislador decir son objeto de este delito los bienes muebles, excluyéndolos a los inmuebles. Por otra parte, no olvidemos que por mandato legal en materia penal está prohibida la interpretación extensiva y solo cave la restrictiva; es decir, apegados al estricto tenor de Ley están excluidos los bienes inmuebles de este delito. Ahora bien, de la jurisprudencia analizada, se desprende que el bien objeto del delito de abuso de confianza es “inmueble”, por lo que desde una perspectiva y análisis muy superficial puedo deducir que no hay delito. Sin embargo, el fin último del derecho es que impere la justicia y esa es la gran responsabilidad de los que la administran; luego, “<i>la justicia es justa con los injustos e injusta con los justos</i>” dice un autor; por lo que, concuerdo plenamente con la resolución emitida por Sala; puesto que, los medios fraudulentos que se emplearon coadyuvaron a distraer el bien inmueble del que legalmente le correspondía.</p>	

SEGUNDO CASO
Resolución Nº 249-2004
FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Registro Oficial Nº 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: Nº 249/04 Página: Nº 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 1: “Existencia del despido intempestivo”
<p>“...este arbitrio violento efectivamente acaeció. Este criterio se sustenta en que la entidad demandada reconoció en la audiencia de conciliación (fojas 23) que unilateralmente suprimió la partida que amparaba la remuneración del ahora actor y que al hacerlo pagó –según afirma- las indemnizaciones que señala el Código del Trabajo y el respectivo pacto colectivo; C) Al respecto, si bien las partes suscribieron el “Acta de Finiquito y Terminación e las Relaciones Laborales” no es menos cierto que este instrumento público-administrativo es esencialmente impugnabile cuando en él se han vulnerado los derechos del trabajador que la Constitución y la Ley proclaman irrenunciabiles”.</p>	
Biblioteca Gobernación de Loja	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial Nº 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: Nº 249/04 Página: Nº 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 1: “Existencia del despido intempestivo”
<p>Código Del Trabajo: Art. 169 (Ex: 169) “El contrato individual de trabajo termina:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por las causas legalmente previstas en el contrato; 2. Por acuerdo de las partes; 3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato; 4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio; 5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo; 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar; 7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172; 8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173; y, 9. Por desahucio”. 	
Biblioteca Particular	

Registro Oficial Nº 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: Nº 249/04 Página: Nº 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 1: “Existencia del despido intempestivo”
<p>Código Del Trabajo: Art.250 (Ex: 256) “Los contratos o pactos colectivos terminan por las causas fijadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 169 de éste Código.</p> <p>También terminan por disolución o extinción de la asociación contratante, cuando no se constituyese otra que tome a su cargo el contrato celebrado por la anterior”.</p>	
Biblioteca Particular	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

TRUJILLO V. , Julio. Derecho del Trabajo. Editorial Don Bosco, Quito – Ecuador, 1973. Tomo I – Pág. 222	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 1: “Existencia del despido intempestivo”
<p>“Cuando el patrono da por terminado el contrato de trabajo y separa al trabajador de su cargo sin que para ello tenga causa legal en que apoyarse, o cuando existiendo causa legal no observa el procedimiento establecido en las mismas leyes para despedir al trabajador, decimos que la terminación es ilegal y el despido es intempestivo”.</p>	
Biblioteca Corte Provincial de Loja	

CEVALLOS VASQUEZ, María Elena. Legislación Laboral. Editorial UTPL., Loja, 1998. Vol. I – Pág. 22	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo N° 1: “Existencia del despido intempestivo”
<p>“Las diferentes formas en que se extinguen o finalizan las relaciones laborales han recibido en la legislación de los pueblos los más variados nombres, así se habla de extinción, disolución, resolución, rescisión, ruptura y despido. Nuestro Código del Trabajo toma la expresión terminación del contrato de trabajo.</p> <p>La terminación del contrato disuelve o pone fin a las relaciones laborales, no solo cuando exista una causa justa sino también puede disolverse injustificadamente con el pago de una indemnización”.</p>	
Biblioteca UTPL	

CEVALLOS VASQUEZ, María Elena. Legislación Laboral. Editorial UTPL., Loja, 1998. Vol. I – Pág. 252	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo N° 1: “Existencia del despido intempestivo”
<p>“hay despido intempestivo cuando el empleador por su propia cuenta da por terminado el contrato de trabajo y separa al trabajador sin existir causa justa y no observar el procedimiento establecido en la Ley para despedirlo, o sea que no obtiene el visto bueno”.</p>	
Biblioteca UTPL	

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial N° 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: N° 249/04 Página: N° 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo N° 1: “Existencia del despido intempestivo”
<p>La jurisprudencia analizada se adecua plenamente a lo señalado por la Ley, esto lo ratifico con la doctrina de Germán Vásquez, de María Elena Cevallos y de Julio Trujillo, que entre otras cosas manifiestan que existen dos formas de terminar los contratos, la una legal y la otra ilegal y en ésta última es cuando se configura la existencia el despido intempestivo, cuya característica es la arbitrariedad, unilateralidad y sin justa causa; por lo que, concuerdo plenamente con la resolución emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social; porque, no hay más prueba fehaciente que la confesión de parte y “a confesión de parte relevo de prueba”, dice uno de los principios del derecho, además, los derechos del trabajador son irrenunciables y cualquier instrumento puede ser objeto de impugnación cuando en el éstos derechos se han vulnerado.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Registro Oficial N° 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: N° 249/04 Página: N° 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo N° 2: “Indemnización por despido intempestivo”
<p>“En la especie, y reiterando el criterio de que existió despido intempestivo por el hecho de haberse suprimido la partida presupuestaria que correspondía al señor Miguel Ángel Veintimilla Alvarado, era obvio que a éste debía cubrirse la totalidad de las indemnizaciones contempladas no solo en el Código del Trabajo, sino también cada una de las que contempla el contrato colectivo; y, E) En el caso subjúdice no consta que al trabajador se le haya cancelado de manera completa la indemnización que contempla el artículo 239 del Código Laboral, por lo cual, y estando al deberlas la parte empleadora, deberá solucionarlas en la forma y modo que se precisa en la letra a) del fallo del primer grado”.</p>	
<div style="text-align: right;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial Nº 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: Nº 249/04 Página: Nº 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 2: “Indemnización por despido intempestivo”	
<p>Código Del Trabajo: Art. 188 (Ex: 188) “El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y, De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte cinco meses de remuneración. La fracción de un año se considera como año completo. El cálculo de éstas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiera estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de éste Código. Si el trabajador fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio recibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido sino llegare a un año...</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

Registro Oficial Nº 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: Nº 249/04 Página: Nº 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 2: “Indemnización por despido intempestivo”	
<p>...En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de éste Código. Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones...</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

Registro Oficial Nº 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: Nº 249/04 Página: Nº 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 2: “Indemnización por despido intempestivo”
<p>...Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores”.</p> <p>Código Del Trabajo: Art. 233 (Ex: 239) “Presentado el proyecto de contrato Colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá desahuciar o despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras dure los tramites previstos en éste Capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en éste Código o en otro instrumento...”</p>	
Biblioteca Particular	

Registro Oficial Nº 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: Nº 249/04 Página: Nº 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 2: “Indemnización por despido intempestivo”
<p>...Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación”.</p> <p>Código Del Trabajo: Art. 4 (Ex: 4) “Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario”.</p>	
Biblioteca Particular	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

CEVALLOS VASQUEZ, María Elena. Legislación Laboral. Editorial UTP., Loja, 1998. Vol. I – Págs. 252, 253 y 254	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo N° 2: “Indemnización por despido intempestivo”
<p>“El código del Trabajo...regula en forma muy minuciosa la manera en que debe calcularse las indemnizaciones por despido intempestivo, según se trate de contratos a tiempo indefinidos o a plazo fijo.</p> <p>3) En contratos por tiempo indefinido En estos contratos la indemnización comprenderá los siguientes rubros:</p> <p>c) En relación al tiempo de servicio del trabajador:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta tres años de servicio: tres meses de remuneración. - Más de tres años: un mes de remuneración por cada año de servicio pero en ningún caso más de veinticinco meses de remuneración. - La fracción de un año se considera como año completo y la remuneración será la que estaba percibiendo el trabajador al momento del despido. En el trabajo a destajo la remuneración mensual se calculará en base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido... 	
Biblioteca UTP	

CEVALLOS VASQUEZ, María Elena. Legislación Laboral. Editorial UTP., Loja, 1998. Vol. I – Págs. 252, 253 y 254	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo N° 2: “Indemnización por despido intempestivo”
<p>d) ...Una bonificación del 25% del equivalente a la última remuneración patronal si el trabajador hubiere cumplido veinte años y menos de veinticinco años de trabajo continuo o ininterrumpido en la empresa.</p> <p>4) En contratos a plazo fijo En estos contratos la indemnización comprenderá los siguientes rubros:</p> <p>c) En relación al tiempo de servicio el trabajador podrá escoger entre una indemnización equivalente al 50% de la remuneración por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado, que según las excepciones legales no puede ser menor de un año; o, una indemnización calculada según el literal a) del caso anterior.</p> <p>d) Una bonificación del 25% del equivalente a la última remuneración mensual por cada año de servicio.</p> <p>En el caso de que el empleador desahuciare o despidiere a un trabajador mientras se está tramitando un contrato colectivo, deberá pagarle una indemnización equivalente al sueldo o salario de doce meses”.</p>	
Biblioteca UTP	

<p>TRUJILLO V., Julio. Derecho del Trabajo. Editorial Don Bosco, Quito – Ecuador, 1973. Tomo I – Pág. 223</p>	<p>Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 2: “Indemnización por despido intempestivo”</p>
<p>“La cuantía de las indemnizaciones por el despido intempestivo depende de la clase del contrato de trabajo de que se trate, así una es para el contrato por tiempo fijo y otra diferente para el contrato a tiempo indefinido;...”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>VAZQUEZ GALARZA, Germán. Curso de Legislación Laboral, Artesanal y Tributaria. Editorial Ecuador F.B.T. Quito. 26ª Edición – Pág. 118</p>	<p>Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 2: “Indemnización por despido intempestivo”</p>
<p>“En caso de despido intempestivo de trabajo causado por el empleador, este será obligado a indemnizar al trabajador de conformidad con el tiempo de servicio, con la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; - Por más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinticinco meses de remuneración. <p>El cálculo de estas indemnizaciones se hará sobre la base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones de desahucio (25% del sueldo por cada año).</p> <p>El trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional a la jubilación patronal (...).</p> <p>En el caso de contratos a tiempo fijo, al producirse el despido intempestivo, el empleador pagará el 50% de la remuneración que faltare para cumplirse el tiempo de duración estipulado en el contrato y la bonificación por antigüedad (25% de un sueldo por cada año de servicio)”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>GOMEZ, Ernesto. Régimen laboral Ecuatoriano. Ediciones legales. Novena edición. Págs. 46 y 47</p>	<p>Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 2: “Indemnización por despido intempestivo”</p>	
<p>“Además de las reglas generales indicadas, hay casos en que la ley establece reglas especiales de indemnización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución de sindicatos: ...deberá pagar una indemnización de un año de remuneración; - Contrato colectivo: En el caso de que el empleador desahuciare o despidiere a un trabajador, mientras se está tramitando un contrato colectivo, deberá pagarle una indemnización adicional de seis meses de remuneración;...”. 		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1041 1453 1120"> <p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p> </td> </tr> </table>		<p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>
<p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>		

<p>GOMEZ, Ernesto. Régimen laboral Ecuatoriano. Ediciones legales. Novena edición. Pág. 47</p>	<p>Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo Nº 2: “Indemnización por despido intempestivo”</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - “Es acumulable la indemnización por despido intempestivo con la bonificación del 25% de la última remuneración mensual por año de servicio,...;” - Es acumulable la indemnización que establece la ley en caso de desahucio o despido, mientras se tramita un contrato colectivo;”. 		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1971 1453 2049"> <p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p> </td> </tr> </table>		<p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>
<p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>		

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial N° 534 Fecha: 01/03/05 Resolución: N° 249/04 Página: N° 30 Primera Sala de lo Laboral y Social	Materia: Derecho Laboral Área Temática: Despido Intempestivo Tópico Generativo N° 2: “Indemnización por despido intempestivo”
<p>La Jurisprudencia analizada se adecua plenamente a lo que prescriben las normas legales, esto lo ratifico con la doctrina de María Elena Cevallos, de julio Trujillo, Germán Vásquez y de Ernesto Gómez; por lo que, concuerdo plenamente con la resolución emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social; puesto que, la indemnización que le corresponde a un trabajador cuando es despedido intempestivamente depende de la clase de contrato que ha celebrado y ésta indemnización es acumulable en los casos de desahucio y despido intempestivo cuando se está tramitando un contrato colectivo.</p>	

TERCER CASO
Resolución Nº 161-2004
FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: “Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien”
<p>“Es claro entonces que en la demanda, al hacer constar el nombre de la demandada, por error se ha omitido su primer apellido, Cedeño, habiéndosele mencionado solamente como Zoila Flor Figueroa de Ronquillo en lugar de Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo; pero es también cierto que éste es un error que no produce ni puede producir el efecto que el casacionista alega, puesto que con la demanda se acompañó copia certificada de la escritura de compra venta cuya nulidad es materia de la acción, y que en ella quien comparece como compradora es la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa, con la circunstancia de que es que en este instrumento público que se ha omitido hacer constar su apellido de casada, esto es el apellido Ronquillo de su esposo, que es quién en la misma escritura aparece como vendedor”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: “Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien”
<p>Código Civil: Art. 1732 (Ex: 1759) “Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar en dinero, comprador”.</p> <p>Código de Procedimiento Civil: Art. 164 (Ex: 168) “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considera también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados y expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Particular </div>	

<p>Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: “Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien”</p>	
<p>Código Civil: Art. 1697 (Ex: 1724) “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.</p> <p>Código Civil: Art. 9 (Ex: 9) “Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención”.</p> <p>Código Civil: Art. 10 (Ex: 10) “En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo”.</p> <p>Código de Procedimiento Civil: Art. 344 (Ex: 353) “Sin perjuicio por lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código”.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1102 1453 1176">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

<p>Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: “Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien”</p>	
<p>Código de Procedimiento Civil: Art. 346 (Ex: 355) “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Jurisdicción de quién conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribuna, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y de la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe”. 		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1986 1453 2058">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: "Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien"
<p>Código de Procedimiento Civil: Art. 349 (Ex: 358) "Los jueces y tribunales declararan la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción".</p> <p>Código de Procedimiento Civil: Art. 352 (Ex: 361) "Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquier otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, 2. Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes". 	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Biblioteca Particular</div>	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

DE SANTO, Víctor. Nulidades Procesales. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2006. Tercera edición actualizada. Págs. 185, 186 y 187	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: "Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien"
<p>"Para la declaración de nulidad de un acto se encuentra el denominado principio de especificidad, a tenor del cual no hay nulidad sin texto que la conmine, el antiguo y aún vigente "<i>pas de nullité sans texte</i>".</p> <p>"Otro de los principios que nutre el tema presupuestos de la nulidad, y que ya hemos examinado, es el denominado principio de trascendencia, plasmado en la máxima "<i>pas de nullité sans grief</i>", que significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio".</p> <p>"Principio de convalidación. ...este principio que puede decirse que en el derecho procesal civil toda nulidad se convalida por el consentimiento. Esto significa que aún en el supuesto de concurrir, en un caso dado, los restantes presupuestos de la nulidad, la declaración de ésta no procedería si la parte interesada consintió, expresa o tácitamente, el acto defectuoso; atribuyéndose esto al carácter de relativo que revestirían todas las nulidades procesales".</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</div>	

<p>CRUZ BAHAMONDE, Armando Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Editorial Edino, 2001. Vol. V – Pág. 163</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: “Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien”</p>
<p>“para establecer la existencia de una nulidad procesal, debe partirse de ciertas consideraciones fundamentales: la primera, que la nulidad es un vicio del procedimiento civil, la segunda, si este vicio se encuentra afectado por los vicios del consentimiento – y sus consiguientes afectos – señalados en el Código Civil (...) y la tercera, la trascendencia o importancia del vicio que afecte decisivamente al proceso.</p> <p>De estas primeras nociones es preciso concluir que la nulidad en el proceso puede tener origen en vicios de contenido y en vicios de forma”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>CRUZ BAHAMONDE, Armando Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Editorial Edino, 2001. Vol. V – Págs. 236 y 237</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: “Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien”</p>
<p>“Nuestro Código constriñe la nulidad de los actos procesales a sólo dos vías: la omisión de cualquiera de las solemnidades sustanciales, que son comunes a todos los juicios e instancias, Art. 355, 356, 357, 1018, (actuales: Arts. 346, 347, 348, 966) estos tres últimos a trámites especiales y a la violación del trámite, dispuesto por la Ley, Art. 1067 (actual: Art. 1014). Pero esta definición y, más aún, el uso del adverbio “solamente” no responden a la realidad procesal. En el contexto del C.P.C. puede encontrarse ocho casos de nulidades procesales que deben agregarse a las diseñadas en los Arts. 355 y 1067, por tanto, no son “solamente” éstas las aludidas causas de nulidad procesal. Tales artículos son: 563,...; 571,...; 731, inciso 2º,...; 879,...; 903,...; 963,...; 978,...; 983... (actuales: Arts. 552, 560, 720 inciso 2º, 864, 888)</p> <p>En los casos anotados puede apreciarse que no existe omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; pero que las nulidades descritas afectan a la entidad de los procesos a los que se refieren y, en general, son absolutas especialmente aquellas que privan al juez de competencia para actuar como tal”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

CRUZ BAHAMONDE, Armando Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Editorial Edino, 2001. Vol. V – Pág. 255	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: “Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien”
<p>“De una manera muy general, los efectos que la sentencia surte se refieren solamente a las partes que han concurrido al juicio,...</p> <p>Teniendo en cuenta que el legítimo contradictor es – como lo define la doctrina – quien, como contraparte representa a todos los adversarios, actuales, eventuales y potenciales, contra el interés que se debate, una vez pronunciada y ejecutoriada la sentencia, ésta adquiere aquella particularísima y exclusiva calidad de “<i>erga omnes</i>”, es decir, que se hace obligatorio contra todos”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Corte Provincial de Loja </div>	

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 1: “Nulidad de juicio por no demandar al propietario del bien”
<p>La jurisprudencia analizada se ajusta plenamente a la Ley, esto lo corroboro con la doctrina de Víctor de Santo, de Juan Larrea Holguín y de Armando Cruz Bahamonde, en virtud de aquello estoy de acuerdo con la resolución emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil; ya que, es verdad que todo el campo del derecho esta inmerso en las nulidades y que todos los actos y contratos deben cumplir con ciertos requisitos o formalidades para su plena validez al igual que dentro de un proceso se debe también cumplir con formalidades propias para cada caso y comunes a todos los casos para que éstos no sean nulos; pero también, es verdad, que éstas formalidades pueden ser subsanadas cuando no hay un perjuicio o cuando son convalidadas por el mero consentimiento de las partes; de igual forma, cuando son producto de una omisión, pues, la Carta política del Estado lo ampara al establecer que “...<i>No se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades</i>”. Luego, no hay nulidad sin texto que la conmine.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: “Falta de citación”
<p>Variable Nº1: “Resulta claro, entonces, que la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, pese haber sido legal y debidamente citada, como consta de la razón de citación de fs. 26 del primer cuaderno, tomo la decisión de no comparecer a juicio, contestar la demanda y presentar las excepciones que hubiera tenido a bien, para luego crear todos los incidentes que con motivo de este error lo han venido haciendo partir del escrito de fs. 171 y siguientes del expediente de segundo nivel”.</p> <p>Variable Nº2: “...en el no admitido supuesto de que no se la hubiera citado con la demanda, a quién correspondía aducir esta falta de citación habría sido a la misma señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo y no a su marido y codemandado, Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, que es quien lo hecho en la interposición del recurso, lo que obliga a desestimar esta interposición”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: “Falta de citación”
<p>Código de Procedimiento Civil: Art. 73 (Ex: 77) “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos...”.</p> <p>Código de Procedimiento Civil: Art. 74 (Ex: 78) “En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en la que se la hubiera practicado y la fecha, hora y lugar de la misma... ...El acta respectiva será firmada por el actuario”.</p> <p>Código de Procedimiento Civil: Art. 351 (Ex: 360) “Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda la demandado o a quién legalmente le represente, será preciso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito”. 	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Particular </div>	

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: "Falta de citación"
<p>Código de Procedimiento Civil: Art. 299 (Ex: 303) "La sentencia ejecutoriada es nula:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por falta de jurisdicción o incompetencia del juez que la dicto; y, 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. <p>Reformas al Reglamento para el funcionamiento de las Oficinas de Citaciones:</p> <p>Art. 7.- (Ex: 8 y 9) "Los citadores para la práctica de la citación deberán tomar en consideración lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Para la citación en persona el citador debe identificar a quien debe ser citado con la cédula de identidad; b) Cuando no puede citarse personalmente deberá hacerlo mediante tres boletas, cada una de ellas en día y fecha distintos, en la forma establecida por la ley, se hará constar en la boleta la fecha de citación y el número de la misma; y,... 	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Biblioteca Particular</div>	

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: "Falta de citación"
<p>c) Las citaciones que deben hacerse por la prensa las hará el secretario de la Judicatura respectiva".</p> <p>Art. 8.- (Ex: 10) "Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado el Secretario de la Judicatura respectiva. Las actas y las razones sentadas por aquellos, hacen fe pública".</p> <p>Constitución Política del Estado:Art. 7.- "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;" 	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Biblioteca Particular</div>	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

SARMIENTO , Rubén. Derecho Procesal Civil Práctico. Tomo I. Pág.169	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: “Falta de citación”
<p>“De manera general, toda disposición o decisión que el juez dicte en un proceso o trámite judicial debe llegar al conocimiento de las partes, para el cabal ejercicio del derecho de defensa que les asiste. Nuestro sistema procesal, habla de citación y notificación como especies de esta obligación general –citación para referirse a la demanda o a todo acto inicial; y, notificación para las posteriores actuaciones judiciales.</p> <p>CITACIÓN.- Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no puede darse la contienda judicial la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso.</p> <p>La citación tiene requisitos formales para su validez; pero así mismo tiene requisitos de fondo que tienen que ver, con los efectos que se producen al interior del proceso: así, es la convocatoria al demandado para que comparezca a defender sus derechos; esto es, la más clara expresión de la garantía del derecho a la defensa; es el mecanismo gracias al cual, el demandado va a presentar su defensa comenzando con la contestación a la demanda, (una vez que se entera del contenido de las pretensiones).”</p>	
Biblioteca Corte Provincial de Loja	

CRUZ BAHAMONDE , Armando Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Editorial Edino, 2001. Vol. V – Pág. 252	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: “Falta de citación”
<p>“Si la presencia de la persona interesada en promover la litis no tiene más obstáculos que su propia decisión, justo es que se comunique a la otra la existencia de este hecho que, en definitiva, puede alterar, cambiar y aún destruir sus derechos. Esto, sin contar aún con el derecho constitucional a la defensa, de que son titulares todos los habitantes de un Estado,...</p> <p>Ahora bien, la expresada comunicación es también un acto procesal por excelencia y, por lo mismo, tiene que rodearse de las formalidades inevitables que, ante la ley, aseguren su realización o práctica. Como secuela de los principios enunciados, la Corte Suprema de Justicia, el 20 de abril de 1979 dictó el Reglamento sobre la Oficina de Citaciones, en cuyos artículos 8º y 9º establecen las solemnidades de que se rodearan las citaciones y los dos sistemas a emplearse: en persona o por boleta, en forma tal que, cumplidos los requisitos allí determinados, las actas formuladas por el funcionario denominado citador “hacen fe en juicio”.</p>	
Biblioteca Corte Provincial de Loja	

<p>CRUZ BAHAMONDE, Armando Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Editorial Edino, 2001. Vol. V – Pág. 258</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: “Falta de citación”</p>
<p>“...la citación es un acto procesal que se rodea de requisitos formales escritos, que deben ser cumplidos al pie de la letra de la ley, so pena de causar la invalidez absoluta de todo el proceso, de manera tal que al citado debe dársele a conocer “el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”,...</p> <p>Por otra parte, recordemos que la citación debe efectuarse personalmente al demandado, o en el lugar de su habitación mediante el sistema de boletas entregadas a cualquier persona de su familia o servidumbre o fijándolas en la puerta de dicha habitación, excepción hecha en los casos de citar a un comerciante o al representante de una compañía de comercio. Y, finalmente, puede hacerse mediante publicación en la prensa.</p> <p>En suma, sin la citación o conocimiento de la demanda y de las providencias sobre ella recaídas, no puede proseguir válidamente el procedimiento civil contencioso y si llegase a proseguir, todo el edificio procesal puede quedar destruido por una nulidad que es insalvable”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>CRUZ BAHAMONDE, Armando Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Impresión V&O Gráficas. Vol. II, 2ª Edición – Pág. 80</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: “Falta de citación”</p>
<p>Para CRUZ BAHAMONDE, hay nulidad procesal por falta de citación en los siguientes casos:</p> <p>1º - Hay una nulidad especial por la omisión de la citación, ya no de la demanda sino la que debe hacerse a los acreedores, en el juicio de concurso, convocándolos a la primera junta. ...</p> <p>2º - La nulidad que se produzca por falta de citación de la demanda es declarable de oficio,... siempre que pueda influir en la decisión de la causa. Sostenemos que la falta de citación siempre influye en tal decisión desde que al demandado no se le da la posibilidad de hacer valer sus derechos, ni el juez conoció las excepciones que pudo proponer.</p> <p>3º - Esta nulidad se encuentra entre las omisiones que, a más de causar la nulidad de la sentencia, puede el perjudicado proponerla como acción o alegarla como excepción, conforme se dispone en la parte final del Art. 359 (actual: Art. 350).</p> <p>4º - Para que el proceso sea declarado nulo por falta de citación, es preciso: a) que la omisión haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y b) que el demandado reclame por la omisión al intervenir en el juicio. ...</p> <p>5º - La falta de citación ocasiona la nulidad de la sentencia ejecutoriada, siempre que el juicio se haya seguido y terminado en rebeldía, esto es, sin que el demandado comparezca a juicio. Esta nulidad especial solo puede proponerse: a) Solamente como acción por el vencido; y b) Si no se hubiere ejecutado ya la sentencia,...”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

CRUZ BAHAMONDE, Armando Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Editorial Edino, 2001. Vol. V – Pág. 257	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: “Falta de citación”	
<p>“...la Suprema Corte de Justicia en reunión plena... dictó la siguiente disposición transitoria ya a todos los Tribunales y Juzgados de la República; “que no se admitan demandas en las que el actor no determine de manera clara y precisa el domicilio en el cual debe citarse al demandado,... y que los secretarios de los juzgados al efectuar esas citaciones, procuren identificar a la persona citada por cuantos medios crean convenientes””.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1072 1453 1144"> Biblioteca Corte Provincial de Loja </td> </tr> </table>		Biblioteca Corte Provincial de Loja
Biblioteca Corte Provincial de Loja		

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 2: “Falta de citación”
<p>La jurisprudencia analizada, se aviene absolutamente con lo prescrito en las normas legales, esto lo ratifico con la doctrina de Rubén Sarmiento y de Armando Cruz Bahamonde; por lo que, estoy de acuerdo con la resolución adoptada por la Sala, puesto que, la citación, es un acto solemne, fundamental sin el que no puede darse la contienda judicial, en la que se pone en conocimiento del demandado todas las pretensiones que contra él se deducen, la misma que al ser un acto solemne debe cumplir requisitos formales para su validez y de fondo que tienen que ver con las incidencias dentro del proceso; de ahí, que la citación se constituye en la expresión mas clara del derecho a la defensa; y, por su parte, el citador está en la obligación de cumplir con todos estos requisitos formales para garantizar el derecho a la defensa como principio Constitucional.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 3: “Improcedencia del Recurso de Casación”
<p>“El demandado no ha citado o señalado en su escrito de interposición del Recurso de Casación, norma procesal alguna que haya sido inaplicada, lo cual impide a este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de esta impugnación, y en razón de que en la legislación ecuatoriana no está prevista la casación de oficio, se rechaza esta acusación”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 3: “Improcedencia del Recurso de Casación”
<p>Ley de Casación: Art. 2 (Ex: 2) Procedencia.- “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes Superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.</p> <p>Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.</p> <p>No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la función ejecutiva”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Particular </div>	

<p>Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 3: “Improcedencia del Recurso de Casación”</p>	
<p>Ley de Casación: Art. 3 (Ex: 3) Causales.- “El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieran influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...”</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1110 1102 1453 1176">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

<p>Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 3: “Improcedencia del Recurso de Casación”</p>	
<p>...4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis. 5ta. Cuando la sentencia u auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.</p> <p>Ley de Casación: Art. 4 (Ex: 4) Legitimación.- “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia p auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1110 1962 1453 2040">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>CUEVA CARRIÓN, Luis. La Casación en materia Civil. Editorial F.B.T., Quito – Ecuador, 1993. Tomo I – Págs. 117 y 118</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 3: “Improcedencia del Recurso de Casación”</p>	
<p>“Las bases fundamentales del recurso de casación son: las condiciones sustanciales y los requisitos formales. Son condiciones sustanciales del recurso de casación aquellas que son indispensables para la procedencia del recurso. Están constituidas por determinados requisitos previstos taxativamente en la Ley de Casación y cuya existencia debe ser anterior a la interposición del recurso; de tal manera que si no se dan con anterioridad, el recurso no procederá. Se llaman condiciones sustanciales porque son esenciales para la procedencia de esta casación de impugnación; por lo tanto, si no existen el recurso será rechazado. ¿Cuáles son esas condiciones sustanciales? Calamandrei señala las siguientes: “impugnabilidad en casación de la providencia denunciada, legitimación e interés para recurrir, existencia de un motivo de casación y observancia del plazo” Si faltare uno o más de estos requisitos el recurso no puede ser aceptado,…”</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</td> </tr> </table>		Biblioteca Corte Provincial de Loja
Biblioteca Corte Provincial de Loja		

<p>CUEVA CARRIÓN, Luis. La Casación – Práctica Civil, Laboral y Penal – Impresión: Artes Gráficas, 1ª Edición, Quito, 1996. Tomo IV–Págs. 48, 49, 50 y 51</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 3: “Improcedencia del Recurso de Casación”</p>	
<p>- “El Recurso de casación solamente procede contra las sentencias, los autos o las providencias que se indican en el Art. 2 de la Ley de Casación”. - “El tribunal no puede suplir las deficiencias del pliego donde se propone el recurso de casación”.</p> <p>“...previamente y en forma obligatoria, quien lo va ha proponer, debe conocer a ciencia cierta si existen o no las condiciones sustanciales para fundar este recurso que tiene el carácter de extraordinario”.</p> <p>“Si bien el Art. 7 de la Ley de Casación manda que el Juez o Tribunal Inferior admita el recurso si este cumple con los requisitos de los Arts. 6, 2, 3 y 4, ello no implica al Tribunal de Casación revisar las condiciones de admisibilidad, a más de establecer la procedencia o pertinencia de los fundamentos jurídicos invocados en el...”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Biblioteca UTPL</td> </tr> </table>		Biblioteca UTPL
Biblioteca UTPL		

<p>CUEVA CARRIÓN, Luis. La Casación – Práctica Civil, Laboral y Penal – Impresión: Artes Gráficas, 1ª Edición, Quito, 1996. Tomo IV – Págs. 52 y 53</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 3: “Improcedencia del Recurso de Casación”</p>	
<p>“Si, a juicio del proponente el recurso de casación, existieren las condiciones sustanciales, se debe pasar a averiguar si las piezas procesales contra las que se pretende proponer el recurso de casación ha violado alguna norma legal y la causal en la que se basa dicha violación, entonces y sólo entonces, se debe proceder a formular el recurso de casación y al hacerlo, se debe cumplir con los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación....”</p> <p>“Las condiciones sustanciales y los requisitos formales son los dos pilares fundamentales sobre los que se sustenta el recurso de casación; si no existen, el recurso no puede prosperar....”</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1010 1455 1086">Biblioteca UTPL</td> </tr> </table>		Biblioteca UTPL
Biblioteca UTPL		

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

<p>Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 3: “Improcedencia del Recurso de Casación”</p>
<p>De la jurisprudencia analizada, que es coherente con la Ley, y que lo ratifica la doctrina de Luis Cueva Carrión, al decir, que el Recurso de Casación debe de cumplir con una serie de requisitos de orden sustancial y formal para su plena aceptación; es claro entonces, que al no cumplir con éstas exigencias, el Recurso de Casación será rechazado por improcedente; desde esta perspectiva, concuerdo plenamente con la resolución emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil; debido, a que primeramente la justicia en nuestro país se rige por uno de los principios que es el dispositivo; es decir, a petición de parte. Luego, en nuestra legislación no esta prevista la Casación de oficio; por lo que, es claro entonces, que ésta labor le corresponde a la parte interesada a través de su abogado patrocinador, pues, al momento de redactar su escrito deberá cumplir con estas exigencias o formalidades, ya que, la Sala no puede suplir deficiencias del pliego petitorio.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Registro Oficial N° 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: N° 161/04 Página: N° 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo N° 4: “Falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías”
<p>“La sentencia recurrida no hace mención, ni tenía porque hacerlo, a resolución alguna de junta general que haya sido incumplido o impugnada por alguno de los justiciables. Hay inaplicación de una norma cuando debiendo aplicársela en la sentencia, no se la hace, y no hay inaplicación que constituya causal para interponer el recurso de casación, cuando no se han aplicado disposiciones legales que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio, que se resuelve en la sentencia que se impugna”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial N° 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: N° 161/04 Página: N° 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo N° 4: “Falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías”
<p>Constitución Política del Estado: Art. 11, numeral 3, inciso 3 “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.</p> <p>Número 5 “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.</p> <p>Código Civil: Art. 18 (Ex: 18) “Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de Ley. En tales casos juzgaran atendiendo a las reglas siguientes:</p> <p>Número 7 “A falta de Ley, se aplicaran las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolos, se ocurrirá a los principios del derecho Universal”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Particular </div>	

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 4: “Falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías”
<p>Código Civil: Art. 19 (Ex: 19) “Cuando hay falta u oscuridad de la Ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran”.</p> <p>Ley Orgánica de la Función Judicial: Art. 14 (Ex: 14) “En los casos en que la Corte Suprema expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal, que serán convocados inmediatamente después de ocurrida la discrepancia, dictarán, por mayoría de votos conformes, la disposición que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley. La resolución se dará a más tardar dentro de quince días de hecha la convocatoria y se publicará en el Registro Oficial”.</p> <p>Ley Orgánica de la Función Judicial: Art. 15 (Ex: 15) “La misma facultad anterior tendrá la Corte Suprema, en los casos de duda u oscuridad de las leyes, la que podrá ejercitarla, sea por propia iniciativa o a pedido de las Cortes Superiores. La resolución que dicte tendrá igual vigor que la que se dictare en caso de fallos contradictorios, y regirá desde su publicación en el Registro Oficial”.</p>	
Biblioteca Particular	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

CUEVA CARRIÓN, Luis. La Casación en materia Civil. Editorial F.B.T., Quito – Ecuador, 1993. Tomo I – Pág. 140	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 4: “Falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías”
<p>“La falta de aplicación de la norma sustantiva tiene que ver con la existencia de ella. Falta de aplicación, entonces significa: no aplicar la ley ya por ignorancia de su existencia, ya porque deliberadamente se la ignora. Es no emplearla ni utilizarla en la solución de un acto jurídico, pese a que existe.</p> <p>De conformidad con la normatividad legal vigente en nuestro país, ningún juez o tribunal puede dejar de administrar justicia a pretexto de falta de ley, en este caso, “se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal”, así lo dispone la regla séptima,...del Código Civil. Es un caso extremo donde realmente no existe ley para juzgar, pero, aún ni en este caso el juez debe dejar de administrar justicia, mucho menos cuando la ley existe. Por lo tanto, juzgar ignorando la existencia de una ley, es una muy grave contravención a la misma, que la ley castiga con la nulidad de la sentencia recurrida en casación”.</p>	
Biblioteca Corte Provincial de Loja	

<p>CUEVA CARRIÓN, Luis. La Casación en materia Civil. Editorial F.B.T., Quito – Ecuador, 1993. Tomo I – Pág. 141</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 4: “Falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías”</p>	
<p>“...“cuando hay falta u oscuridad de la ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran”.</p> <p>En consecuencia, no se puede dejar de administrar justicia por falta de ley, ni se debe administrar justicia ignorando su existencia.</p> <p>Aquí surge un problema práctico: ¿constituye falta de aplicación de las normas de derecho solamente dejar de aplicarlas, o también lo es, no aplicar sus principios?</p> <p>Nosotros consideramos que el no aplicar los principios generales que emanan de una norma de derecho positivo equivale a no aplicarla o aplicarla a medias, pero, en todo caso se contraviene a lo expresamente estipulado por la ley y, si de hecho ocurre, será también causal de casación. Porque la norma no es una entidad abstracta así a secas; no, toda norma tiene un contenido que está constituido por uno o varios principios, de acción o de omisión; de tal manera que, no aplicarlos, equivale a no aplicar su contenido y, en consecuencia a no aplicarla o aplicarla en solo una parte y no en su integridad.</p> <p>Por lo tanto, por falta de aplicación de las normas de derecho positivo debemos entender tanto el hecho de no aplicarlas, como no aplicar sus principios generales que constituyen la esencia de ella”.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1070 1453 1144"> <p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p> </td> </tr> </table>		<p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>
<p>Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>		

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

<p>Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 4: “Falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías”</p>
<p>De la jurisprudencia analizada, la misma que concuerda plenamente con la Ley, y que lo corrobora la doctrina de Luis Cueva Carrión; puedo decir, que concuerdo enteramente con la resolución adoptada por la Sala; porque, en ningún caso se ha dejado de aplicar norma legal alguna ni sus principios que pueda incidir en el caso; en consecuencia, no se ha administrado justicia ignorando la existencia de la norma, ni se a vulnerado el reconocimiento de los derechos que contiene la misma; puesto que, no contribuye a la solución del acto jurídico por ser una norma que nada tiene que ver con la materia de la Litis.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 5: “Doctrinas de la Superintendencia de Compañías no son normas de Derecho”
<p>“...Las llamadas doctrinas de la Superintendencia de Compañías, no son normas de derecho, sino opiniones y criterios de esta entidad de control, que han sido elevadas a la categoría de opiniones oficiales de ese órgano de control. Estas llamadas doctrinas no tienen, por consiguiente, ni siquiera el carácter o categoría de jurisprudencia, y peor de normas de derecho que deban ser respetadas por el juzgador, y que solamente para el caso de que debiendo ser respetadas por los jueces no lo hubieran sido, podría dar lugar a la interposición de éste recurso, por tal infracción, que en le presente caso, insistimos como en fallo anterior sostuvo esta Sala, con relación a la norma del Art. 323 del Reglamento sobre juntas generales antes mencionado, dictado por la autoridad administrativa, no alcanza a la categoría de norma de derecho, por consiguiente, no es ley ni surte los efectos de tal”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px 10px;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial Nº 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: Nº 161/04 Página: Nº 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 5: “Doctrinas de la Superintendencia de Compañías no son normas de Derecho”
<p>Código Civil: Art. 1 (Ex: 1) “La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.</p> <p>Constitución Política del Estado: Art. 120 “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de los que determine la Ley: ...numeral 6 “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio””.</p> <p>Constitución Política del Estado: Art. 185 “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.</p> <p>La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px 10px;"> Biblioteca Particular </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>JARAMILLO J., Alfredo. Introducción al Derecho. Editorial Pudeleco, Quito, Septiembre, 2001. 3ª Edición – Págs. 26 y 45</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 5: “Doctrinas de la Superintendencia de Compañías no son normas de Derecho”</p>
<p>“...las normas jurídicas o de Derecho constituyen aquellos principios o regulaciones dictados e impuestos por las autoridades del Estado, con el objeto de hacer posible la vida del ser humano en sociedad. El cumplimiento de las normas jurídicas es obligatorio para todos y puede ser exigido aun coercitivamente, o sea por la fuerza, por las competentes autoridades del Estado”.</p> <p>“Para explicar en forma sencilla el orden o nivel jerárquico normativo de nuestro sistema jurídico, pensemos que éste puede ser representado como un triángulo, en cuya cúspide se halla la Constitución Política. (C.P.), cuyas normas son las de mayor jerarquía. Descendiendo en orden de importancia, estarán en segundo lugar las leyes. Luego vendrían los Decretos; y en la base triangular los reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;"> Biblioteca Corte Provincial de Loja </div>	

<p>MOUCHET, Carlos – ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Introducción al Derecho. Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires. 12ª Edición – Pág. 178</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 5: “Doctrinas de la Superintendencia de Compañías no son normas de Derecho”</p>
<p>“La voluntad creadora de las normas jurídicas puede manifestarse de diversas maneras. Una primera fuente... aparece con la costumbre, o mejor dicho con el derecho consuetudinario. Consiste éste en la repetición de ciertos modos de obrar dentro de una comunidad, acompañada del sentimiento o de la convicción de su necesidad. ... Al lado de esta fuente consuetudinaria surge de inmediato otra destinada a resolver los conflictos que se susciten entre las personas, y que, por obra de los magistrados, afirma su imperio sobre la sociedad, sancionando normas cuyo conjunto se conoce hoy bajo el nombre de jurisprudencia. La reiteración de las decisiones judiciales va formando un cuerpo de soluciones que adquiere cierto carácter obligatorio,... A esta labor de los magistrados conviene agregar, en lo moderno, por su naturaleza similar, el conjunto de decisiones tomadas por los órganos de la administración pública, o sea la jurisprudencia administrativa. Pero la labor de los magistrados no podría fundarse exclusivamente en sus opiniones personales, ni en las costumbres imperiosas y variables: el adelanto jurídico hizo necesario fijar con caracteres estables y mediante la escritura las normas a las cuales debían ajustar los hombres su conducta. Aparece así la Ley, que es hoy la fuente principal del derecho,...</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;"> Biblioteca Corte Provincial de Loja </div>	

<p>MOUCHET, Carlos – ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Introducción al Derecho. Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires. 12ª Edición – Pág. 179</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 5: “Doctrinas de la Superintendencia de Compañías no son normas de Derecho”</p>
<p>...El derecho no se agota con las fuentes que acabamos de enumerar. La solución de problemas no previstos en las normas legales obliga a recurrir a normas superiores que se conocen bajo el nombre de principios generales del derecho (...), o a la doctrina de los tratadistas, cuyos estudios constituyen a la vez una guía y una inspiración para los legisladores y los magistrados.Los actos jurídicos, mediante los cuales las personas establecen las reglas a las cuales deberán ajustar su conducta, constituyen también una fuente de normas jurídicas,...”</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>MOUCHET, Carlos – ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Introducción al Derecho. Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires. 12ª Edición – Pág. 196</p>	<p>Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo Nº 5: “Doctrinas de la Superintendencia de Compañías no son normas de Derecho”</p>
<p>“En el Estado moderno, en el cual los organismos gubernativos tienen poderes limitados, las leyes deben emanar de la autoridad competente obrando en el ejercicio de sus atribuciones, y en la forma prescrita por la Constitución o por las normas jurídicas que hayan otorgado el poder de legislar. De lo contrario, la ley dejará de ser un precepto obligatorio, para convertirse en un abuso de poder, y será, por lo tanto, inconstitucional o ilegal. ... Se requiere que sea promulgada y publicada. La ley tiene que traducirse en una fórmula escrita,... Esta fórmula escrita se redacta en un texto auténtico que debe llevarse a conocimiento público para que tenga fuerza obligatoria,... Todas las leyes deben manifestarse por medio de formas previamente establecidas, o sea a través de un acto jurídico que exteriorice el pensamiento y la voluntad del legislador”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial N° 544 Fecha: 15/03/05 Resolución: N° 161/04 Página: N° 27 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Nulidad del Contrato de Compraventa y de la Escritura Pública Tópico Generativo N° 5: “Doctrinas de la Superintendencia de Compañías no son normas de Derecho”
<p>La jurisprudencia analizada, se ajusta a los preceptos legales de nuestra legislación; esto lo ratifico con la doctrina de Alfredo Jaramillo, Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín; por lo que, me convengo con la resolución adoptada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil; debido a que, si bien es cierto, la doctrina es una de las fuentes del Derecho y constituyen un conjunto de principios generales producto de un estudio minucioso de personas estudiosas del Derecho; más no, de meras opiniones vertidas de un órgano de control. Luego, las normas del Derecho son el resultado de la voluntad soberana; por ende, son vinculantes y obligatorias para todo el territorio de un Estado, cuya norma suprema es la Constitución, donde las doctrinas de este órgano de control, no son consideradas como tal dentro del orden de jerarquía del Derecho positivo. En definitiva, éstas doctrinas, no son ni jurisprudencia obligatoria peor aún normas de Derecho.</p>	

CUARTO CASO
Resolución Nº 276 – 2004
FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANLIZADA

Suplemento-Registro Oficial Nº 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: Nº 276/04 Página: Nº 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 1: “Vicios de valoración de la prueba”
<p>“La causal invocada procede cuando el juzgador ha dado por establecidos los hechos violando disposiciones legales que reglan la prueba. A esta causal la doctrina la ha llamado vicio de valoración probatoria, porque lo que se trata es de apreciar si el Tribunal a quo, puesto frente al material de conocimiento que el proceso le brinda, hace uso debido, calificando o valorando la prueba, correctamente de acuerdo con los preceptos jurídicos. Pero para que proceda ésta causal se requiere que esto sea trascendente, esto es que la realidad deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haber inducido a adoptar decisiones contrarias a las reglas, ya por equivocada aplicación o por no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, como lo preceptúa la última parte de la causal 3 del artículo 3 (ibídem)”.</p>	
Biblioteca Gobernación de Loja	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Suplemento-Registro Oficial Nº 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: Nº 276/04 Página: Nº 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 1: “Vicios de valoración de la prueba”
<p>Constitución Política del Estado: Art.76 “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... numeral 4.- “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria””.</p> <p>Constitución Política del Estado: Art.168 “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:... numeral 6.- “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo””.</p>	
Biblioteca Particular	

Suplemento-Registro Oficial N° 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: N° 276/04 Página: N° 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 1: “Vicios de valoración de la prueba”	
<p>Código de Procedimiento Civil: Art.115 (Ex: 119) “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”.</p> <p>Código de Procedimiento Civil: Art.117 (Ex: 121) “Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio”.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1070 1453 1144">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

ECHANDÍA, Hernando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 2002. Tomo I – 5ª Edición. Pág. 273	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 1: “Vicios de valoración de la prueba”	
<p>“Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requiere varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza de los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra aduja para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente”.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1989 1457 2060">Biblioteca Corte Provincial de Loja</td> </tr> </table>		Biblioteca Corte Provincial de Loja
Biblioteca Corte Provincial de Loja		

<p>ECHANDÍA, Hernando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 2002. Tomo I – 5ª Edición. Págs. 275, 276 y 277</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 1: “Vicios de valoración de la prueba”</p>
<p>“Puede decirse que existen tres aspectos básicos que se encuentran siempre en la actividad valorativa de la prueba: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento deductivo o inductivo. El juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto... Es fundamental para el resultado de la prueba y de la sentencia que la percepción sea correcta, ya que es indispensable separar la inferencia que de los hechos pueda hacerse, de su simple percepción, lo que no siempre es fácil, por la natural tendencia a analizar o razonar sobre ellos aun inconscientemente, incluso cuando se los percibe en forma directa, como en una inspección judicial. ...dice FLORIAN, que los hechos se aprecian de acuerdo con el raciocinio y la conciencia. Una vez percibidos aisladamente los hechos mediante sus medios de prueba, es indispensable proceder a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o lo hagan cambiar de significado...”</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>ECHANDÍA, Hernando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 2002. Tomo I – 5ª Edición. Pág. 277</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 1: “Vicios de valoración de la prueba”</p>
<p>...Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndoles de otros hechos, porque solo los segundos y no los primeros son percibidos por el juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Como en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos, hay entonces una actividad inductiva que consiste, precisamente, en sacar de tales datos una conclusión. De ahí que la tercera fase del proceso de valoración de la prueba sea la intelectual o la de razonamiento o raciocinio...”</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>COELLO GARCÍA, Enrique. Sistema Procesal Civil. Editorial UTPL, Loja, 1998. Vol. II – 5ª Edición. Págs. 265 y 266</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 1: “Vicios de valoración de la prueba”</p>
<p>“...antes los jueces, con un criterio obsoleto e inaceptable, valoraban la prueba cuantitativamente: ¡las declaraciones conformes de seis testigos, constituían prueba dos veces más creíble que la declaración de tres testigos!</p> <p>Con esa forma de juzgar los hechos no se llegaba a ninguna parte. Hoy los jueces gozan de la facultad de juzgar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Pero, para que esa apreciación se justifique, es indispensable que el juez intervenga personalmente en la práctica de las diligencias probatorias, hasta donde sea posible, evitando las diligencias sorpresivas, de última hora, que se actúan con el propósito de impedir que el contendor pueda repreguntar o concurrir a la judicatura para observar la forma en la que se actúa.</p> <p>Las reglas de la sana crítica que puede aplicar el juez para apreciar la prueba, no deben confundirse con la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad que, en lo civil, solamente tiene la Corte Suprema de Justicia, y en lo especial, algunos jueces de esta clase. El criterio mencionado se ha de aplicar para que no queden sacrificados los intereses de la justicia, por sólo la falta de formalidades legales. Por lo mismo, la atribución de los jueces al valorar la prueba, se refiere a la obligación de apreciar cualitativa y no cuantitativamente los medios justificativos”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca UTPL</p>	

<p>ECHANDÍA, Hernando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 2002. Tomo I – 5ª Edición. Págs. 312 y 313</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 1: “Vicios de valoración de la prueba”</p>
<p>“...son múltiples los factores que pueden conducir al juez a una incorrecta apreciación de la prueba: defectos o insuficiencias en la observación o percepción de los hechos y en su asunción, descuidos en su estudio de conjunto, afectos o desafectos por las partes o las tesis, ignorancia de conocimientos psicológicos, jurídicos, morales, técnicos y de las máximas de experiencia que deben orientar su criterio, es decir, de la vida y de los hombres, deficiencia de capacidad razonadora o lógica, y posiblemente otros más.</p> <p>Como varias veces lo hemos afirmado, la tarifa legal no elimina estos riesgos ni la libertad de apreciación los ausenta; es el elemento humano, o sea, la calidad de los funcionarios judiciales, lo que determina su acierto o su fracaso. Pero el primer sistema agrega, al defecto de funcionarios incapaces, las limitaciones e inconvenientes de contemplar abstractamente el valor de convicción de los medios de prueba, alejándolos de la realidad en muchos casos concretos, esto es, los errores contenidos en la norma legal. Si el juez es competente y cumple con celo y riguroso su deber, la valoración que haga de la masa probatoria será eficiente y posiblemente acertada, así goce de completa libertad de criterio; si es incompetente o irresponsable...</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>ECHANDÍA, Hernando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 2002. Tomo I – 5ª Edición. Págs. 313, 314 y 315</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 1: “Vicios de valoración de la prueba”</p>
<p>...en el ejercicio de su cargo, la más rigurosa y detallada tarifa legal no impedirá sus desaciertos, que se verán aumentados con los defectos intrínsecos del sistema.</p> <p>Otra fuente común de errores judiciales por deficiencia del material probatorio es la incorrecta producción de los medios, es decir, su incompleta ordenación o alegación, su práctica incorrecta, su relación defectuosa cuando el secretario vierte en acta las versiones de testigos de partes. Aquí aparece la gran importancia de la inmediación (...) y de la iniciativa del juez para subsanar los errores o la negligencia de los litigantes.</p> <p>No existen reglas ni métodos que descarten la posibilidad de ese error judicial, sino apenas para disminuirla. De ahí la necesidad de las dos instancias, para que un superior revise la apreciación del juez de la causa (...) y la importancia de admitir casación por error manifiesto de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, ...</p> <p>SILVA MELERO examina las causas calificadas de “personales” que conducen al error judicial, y advierte que es necesario estudiar los problemas temperamentales del juzgador, los problemas de integración inconsciente del convencimiento judicial, el llamado subjetivismo o concepto...</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>ECHANDÍA, Hernando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 2002. Tomo I – 5ª Edición. Págs. 315 y 316</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 1: “Vicios de valoración de la prueba”</p>
<p>...favorable que el hombre tiene de sí mismo y que conduce a muchas falsas opiniones, para lo cual aconseja a un examen psicotécnico en la selección de los funcionarios, que ponga de relieve sus aptitudes y cualidades, lo mismo que sus deficiencias. Este mismo autor distingue cinco fases del error judicial: la fase llamada étnica, en el cual las pruebas estaban abandonadas al empirismo e impresiones personales; la fase religiosa o mística, de los juicios de Dios y medios similares, que TARDE denominó “las peritaciones divino – legales del pasado”; la fase legal, de la tarifa rigurosa, con la confesión como reina de las pruebas y la tortura para obtenerla a toda costa; la fase sentimental, que le dio libertad de apreciación al juez, confundiéndola con su convicción íntima; y, por último, la fase científica, la del porvenir, ...cuya prueba por excelencia es la pericial, “que no pretende tan solo establecer los hechos, sino explicarlos al mismo tiempo por medio de la experiencia”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Suplemento-Registro Oficial N° 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: N° 276/04 Página: N° 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 1: “Vicios de valoración de la prueba”
<p>La jurisprudencia analizada, se aviene plenamente a la Ley, esto lo ratifico con la doctrina de Hernando Devis Echandía y de Enrique Coello García; en consecuencia, estoy de acuerdo con la resolución adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo; porque, si bien la valoración de la prueba constituye un ejercicio mental y estudio crítico de conjunto sobre todos los medios probatorios aportados en el caso bajo las reglas de la sana crítica; también, son múltiples los factores que puedan incidir durante el ejercicio mental de la valoración de la prueba conduciéndolo al juez a una errónea valoración; de ahí, la necesidad de funcionarios judiciales capaces de suplir deficiencias de la vida y de los hombres, deficiencia de capacidad razonadora o lógica y posiblemente deficiencias propias del sistema procesal. Luego, la errónea valoración de la prueba debe influir en la decisión del caso hasta el punto que la resolución sea contraria a los preceptos legales, para que pueda considerarse como vicio probatorio.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Suplemento-Registro Oficial N° 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: N° 276/04 Página: N° 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”
<p>“...tal disposición no ha sido mencionada, menos aplicada en la sentencia, por lo que la acusación es infundada al decir que ha sido aplicada indebidamente; quizá el recurrente pretendió acusar de falta de aplicación, pero a la Sala no le corresponde corregir errores o enmendar falencias del recurrente, quien conociendo que el recurso de casación es de carácter extraordinario, limitativo y de gran rigor formal, debió poner todo el cuidado, esmero y capacidad, obviamente a través del abogado patrocinador para formular el escrito contentivo del recurso y llegue a tener el éxito que pretende. Además, era de esperar que al fundamentar el recurso, en el acápite cuarto, el actor mencione con precisión qué documento público, de los mencionados en la norma aludida, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta para concluir en la sentencia, que no existió acto administrativo; lo que hace es mencionar varios documentos que se refieren a situaciones diferentes, algunos de los cuales ni siquiera constan de autos”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 5px;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Suplemento-Registro Oficial N° 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: N° 276/04 Página: N° 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”	
<p>Ley de Casación: Art. 3 (Ex: 3) Causales.- “El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales:</p> <p>1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.</p> <p>2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieran influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.</p> <p>3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

Suplemento-Registro Oficial N° 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: N° 276/04 Página: N° 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”	
<p>...4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.</p> <p>5ta. Cuando la sentencia u auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.</p> <p>Ley de Casación: Art. 6.- Requisitos formales.- “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 1. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 2. La determinación de las causales en que se funda; 3. Los fundamentos en que se apoya el recurso” 		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>CUEVA CARRIÓN, Luis. La Casación – Práctica Civil, Laboral y Penal – Impresión: Artes Gráficas, 1ª Edición, Quito, 1996. Tomo IV – Pág. 21</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”</p>	
<p>“La casación es un recurso técnico, complejo, requiere cumplir determinados requisitos de fondo y de forma, tales como: la existencia de un motivo de casación, los requisitos formales y la fundamentación; es decir, la demostración de cómo el inferior ha infringido las normas jurídicas aplicables a un caso determinado y de cómo esa violación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>El recurso de casación es imposible sin la demostración. Esta es el alma de la casación; el núcleo de ella; el cimiento sobre el cual debe levantarse majestuosamente este recurso, porque sin ella se derrumba.</p> <p>La demostración en el recurso de casación es una exigencia legal que no se la puede soslayar, de hacerlo, la corte de casación rechazará el recurso. La parte final del numeral cuarto, del Art. 6 de la Ley de Casación así lo exige en forma imperativa...no utiliza una formula facultativa; si así fuera, el proponente del recurso de casación, pudiera o no fundamentarlo y no pasaría nada; pero, estamos en el caso contrario: tenemos la ineludible obligación legal de fundamentarlo y de demostrar, en forma lógica y jurídica, tanto la existencia de las causales invocadas y cómo ellas han influido en la parte dispositiva de la resolución adoptada”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">Biblioteca UTPL</td> </tr> </table>		Biblioteca UTPL
Biblioteca UTPL		

<p>CUEVA CARRIÓN, Luis. La Casación – Práctica Civil, Laboral y Penal – Impresión: Artes Gráficas, 1ª Edición, Quito, 1996. Tomo IV – Págs. 48 y 49</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - “El recurso debe fundarse en una de las causales de casación...”. - “El escrito donde se propone el recurso debe cumplir con los requisitos formales”. - “El recurso de casación debe ser debidamente fundado”. - “Se debe determinar en que consiste la violación de la ley y la forma como se ha violado”. - “Se debe señalar la forma en que la violación de la ley ha influido en la decisión de la causa”. 		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">Biblioteca UTPL</td> </tr> </table>		Biblioteca UTPL
Biblioteca UTPL		

<p>CUEVA CARRIÓN, Luis. La Casación en materia Civil. Editorial F.B.T., Quito – Ecuador, 1993. Tomo I – Pág. 201</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”</p>
<p>“...El proponente del recurso deberá estudiar detenidamente las causales del Art. 3 de la Ley de Casación, a fin de cumplir en debida forma con lo exigido en este requisito formal y con el objeto de proceder con pleno conocimiento. Luego debe revisar tanto el Derecho sustantivo como el Derecho adjetivo, para identificar las normas de derecho violada y para señalar, con precisión técnico las solemnidades que se hubieren omitido en esta identificación, se debe indicar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas y la solemnidad omitida, según el caso. No se cumplirá con este requisito si, en forma general se dice que se han violado las normas de derecho sustantivo o adjetivo y no se las señala...”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>CRUZ BAHAMONDE, Armando. Estudio Critico del Código de Procedimiento Civil. Impresión: V&O Graficas. Vol. I – Pág. 202</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”</p>
<p>“...Para cumplir con este requisito formal el proponente del recurso deberá utilizar la forma lógica – jurídica de argumentar y deberá cuidar de que hay una perfecta correspondencia entre la causal invocada y la parte dispositiva de la sentencia a fin de señalar en forma precisa y técnica el grado de influencia de la causal sobre la mencionada parte dispositiva. Esto es indispensable a fin de que la sala de lo civil y comercial que va a conocer el recurso pueda contar con los suficientes elementos de juicio para comprender en forma total y precisa la forma como el inferior ha cometido la injusticia o el vicio denunciados. Una vez más descubrimos la exigencia matemática de la ley para el cumplimiento eficaz de los fines que ella se propone...”;</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

GACETA JUDICIAL , Nº 02 Serie XXI 303. Juicio Nº 232-99	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”	
<p>“...Hay que recalcar que en la actualidad el trabajo del abogado al patrocinar un recurso de casación es de mayor trascendencia, de mayor elaboración de técnicas jurídicas, pues impone un ejercicio razonado que hay que hacerlo valer ante la Corte Suprema, y por supuesto hace valer un criterio jurídico que ponga en vigencia la violación de la ley en la sentencia. Se debe comenzar primero analizando si existe error y si este error es determinante para la parte dispositiva de la sentencia, hay que recordar que fundamentalmente la casación no es instancia...”</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1043 1441 1113"> Biblioteca Corte Provincial de Loja </td> </tr> </table>		Biblioteca Corte Provincial de Loja
Biblioteca Corte Provincial de Loja		

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Suplemento-Registro Oficial Nº 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: Nº 276/04 Página: Nº 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 2: “Fundamentación del Recurso de Casación”
<p>De la jurisprudencia analizada, que se ajusta inequívocamente a los preceptos legales, y de la doctrina de Luis Cueva Carrión y de Armando Cruz Bahamonde, puedo colegir, que efectivamente el Recurso de Casación es un recurso de carácter extraordinario, limitativo, técnico, complejo y de gran rigor formal; es decir, debe ser tan completo que por si solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo; por lo expuesto, estoy de acuerdo con la resolución de la Sala, debido a que, indudablemente al Tribunal no le corresponder corregir errores o enmendar falencias del casacionista, quien en su pliego deberá utilizar una forma lógica – jurídica de argumentar así como señalar en forma precisa y técnica el grado de influencia de la causal; es decir, ponerle en bandeja a la Sala los suficientes elementos de juicio para que comprenda en forma total y precisa como el inferior ha cometido la injusticia o el vicio denunciado.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Suplemento-Registro Oficial N° 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: N° 276/04 Página: N° 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 3: “Impertinencia de la prueba”
<p>“...además absurdo pretender probar la existencia de un acto administrativo con declaraciones testimoniales que no se refieren a hechos como lo exige el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil sino que responden a preguntas sugestivas como aparece de fojas 24 vuelta del proceso, muchas de las cuales debieron ser tachadas por absurdas por el propio Tribunal”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Suplemento-Registro Oficial N° 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: N° 276/04 Página: N° 12 Sala de lo Contencioso Administrativo	Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 3: “Impertinencia de la prueba”
<p>Código de Procedimiento Civil: Art.116 (Ex: 120) “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio”.</p> <p>Código de Procedimiento Civil: Art.221 (Ex: 225) “Cada pregunta o repregunta contendrá un solo hecho. Ninguna será impertinente, capciosa o sugestiva. Las preguntas o repreguntas no podrán pasar del número de treinta, y las que excedan de tal número se tendrán como no presentadas”.</p> <p>Código de Procedimiento Civil: Art.239 (Ex: 243) “Es prohibido hacer a los testigos, preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Biblioteca Particular </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>COELLO GARCÍA, Enrique. Sistema Procesal Civil. Editorial UTPL, Loja, 1998. Volumen II – 5ª Edición. Pág. 267</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 3: “Impertinencia de la prueba”</p>	
<p>“Las características fundamentales de la prueba son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea pertinente; y, 2. Que se practique públicamente, ante los funcionarios respectivos y en la forma prescrita por la ley. <p>La pertinencia de la prueba, es decir, que los medios empleados se concreten exclusivamente al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio o que tengan relación directa con la controversia, es de lógica elemental y de buen juicio.</p> <p>Hay hechos que no pueden justificarse sino de cierta manera y no de otra, porque la ley ha exigido determinadas formalidades, como solemnidades que miran la existencia misma del acto...”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Biblioteca UTPL</td> </tr> </table>		Biblioteca UTPL
Biblioteca UTPL		

<p>COELLO GARCÍA, Enrique. Sistema Procesal Civil. Editorial UTPL, Loja, 1998. Volumen II – 5ª Edición. Pág. 268</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 3: “Impertinencia de la prueba”</p>	
<p>“hay colegas profesionales que hacen una serie de preguntas impertinentes y capciosas, con el indudable propósito de turbar y confundir al confesante o al testigo. Ese procedimiento no es ético. El juez que ha de calificar las preguntas, está particularmente obligado a rechazar esos procedimientos.</p> <p>Por regla general la prueba, como las otras actuaciones judiciales, es pública... Excepcionalmente deben realizarse pruebas en forma reservada, cuando su actuación en forma pública afecte a la moral, a la honra o a las buenas costumbres como hoy las entendemos, o a la tranquilidad de las personas o afecte a menores y otros incapaces...</p> <p>Pero esos casos son de estricta excepción. El buen juicio, la sana crítica del juez, harán que esas pruebas se tramiten con la debida prudencia”</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Biblioteca UTPL</td> </tr> </table>		Biblioteca UTPL
Biblioteca UTPL		

<p>COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997. 3ª Edición – Pág. 238</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 3: “Impertinencia de la prueba”</p>
<p>“Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de la prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación y en la dúplica por el demandado, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario. Se trata como se ve, de la aplicación apropiada de los principios del objeto de la prueba, que acaban de exponerse”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>ECHANDÍA, Hernando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 2002. Tomo I – 5ª Edición. Págs.324 y 325</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo Nº 3: “Impertinencia de la prueba”</p>
<p>“...la noción de prueba no pertinente o irrelevante, pues no será otra que aquella que se aduce a fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso voluntario o el incidente, y que, por tanto, no pueden influir en su decisión. Y a contrario sensu, se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, “la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permita a aquel influir en la decisión”,... De esta noción resultan los principios <i>inutileest probare quodprobatum non relevat</i> y <i>frustaprobatum non relevat</i>. PLANIOL y RIPERT dicen en el mismo sentido: “El derecho de probar solo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse”, y más adelante agregan: “Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen”; pero es mejor decir que influyan en cualquier grado, sea o no decisivo”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

<p>Suplemento-Registro Oficial N° 12 Fecha: 06/05/05 Resolución: N° 276/04 Página: N° 12 Sala de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo Área Temática: Valoración de la Prueba Tópico Generativo N° 3: “Impertinencia de la prueba”</p>
<p>Si bien, la prueba, es el camino que conduce al juzgador para llegar a la verdad en una contienda judicial; entonces, es indudable, que la prueba impertinente no tiene otro propósito más que tratar de descarrilarlo al juzgador de la verdad que se persigue; de ahí, que de la jurisprudencia analizada y que se ajusta a la Ley y que lo ratifica la doctrina de Enrique Coello García, Eduardo Couture y de Hernando Devis Echandía, puedo decir, que efectivamente éste acontecimiento acaeció, pues, es imposible tratar de probar hechos con pruebas que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio y por ende deben ser en su momento tachadas por el juez; puesto que, hay hechos que no pueden justificarse sino de cierta manera y no de otra; por lo expuesto, concuerdo plenamente con la resolución adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo.</p>	

QUINTO CASO
Resolución N° 130-2003
FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Registro Oficial N° 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: N° 130/03 Página: N° 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 1: “Competencia del Servicio de Rentas Internas”	
<p>“El sujeto activo del Impuesto al Valor Agregado es el Estado. <u>Lo administrará el Servicio de Rentas Internas</u>” (el subrayado es nuestro), es decir, que siendo esta entidad la responsable del IVA, tiene también la facultad, entre otras, de acuerdo al artículo 2, numeral 2 de la Ley de creación del Servicio de Rentas Internas, el controlar de los tributos internos del Estado, siendo uno de ellos el impuesto al valor agregado”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> Biblioteca Gobernación de Loja </td> </tr> </table>		Biblioteca Gobernación de Loja
Biblioteca Gobernación de Loja		

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial N° 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: N° 130/03 Página: N° 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 1: “Competencia del Servicio de Rentas Internas”	
<p>Constitución Política del Estado: Art. 173 “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial”.</p> <p>Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62 (Ex: 60) Sujeto activo.- “El sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI). El producto de las recaudaciones por el impuesto al valor agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> Biblioteca Particular </td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

Registro Oficial N° 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: N° 130/03 Página: N° 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 1: “Competencia del Servicio de Rentas Internas”
<p>Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 (Ex: 2) Facultades.- “El Servicio de Rentas Internas (SRI) tendrá las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar la política tributaria aprobada por el Presidente de la República; 2. Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad; 3. Preparar estudios respecto de reformas a la legislación tributaria; 4. Conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver las consultas que se propongan, de conformidad con la Ley 5. Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y órdenes de cobro; 6. Imponer sanciones de conformidad con la Ley; 7. Establecer y mantener el sistema estadístico tributario nacional; 8. Efectuar la cesión a título oneroso, de la cartera de títulos de crédito en forma total o parcial, previa autorización del Directorio y con sujeción a la Ley; 9. Solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley; y, 10. Las demás que le asignen las leyes”. 	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Biblioteca Particular</div>	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

CASTILLO HIDALGO , Bella Manual de Legislación Tributaria. Editorial UTPL, Loja, 2002. Vol. I – Pág. 62	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 1: “Competencia del Servicio de Rentas Internas”
<p>“El sujeto activo o ente acreedor del Impuesto al Valor Agregado es el Estado, y lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas”.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</div>	

PATIÑO LEDESMA, Rodrigo. Sistema Tributario Ecuatoriano. Editorial UTPL, Loja, 2004. Tomo I – 1ª Edición. Pág. 211	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 1: “Competencia del Servicio de Rentas Internas”	
<p>“La estructura administrativa de Rentas en el país, mantuvo desde sus orígenes a la Dirección General de Rentas como el ente cuya responsabilidad se asignaba el control, determinación, recaudación de los Tributos Internos..., conforme fue creada en la Ley Orgánica de Hacienda en el año de 1928, y como tal se ha mantenido hasta el mes de diciembre de 1997.</p> <p>A partir de enero de 1998, se sustituye la antigua estructura dependiente del Ministerio de Finanzas, por un ente técnico y autónomo, con personería jurídica propia, encargado de ejecutar las políticas tributarias aprobadas por el Presidente de la República, bajo gestión empresarial de un Directorio conformado por cinco vocales:... La ejecución de las decisiones aprobadas por el Directorio, así como el cumplimiento de las facultades determinadas por la Ley a la administración Tributaria, esto es el control, determinación y recaudación de las obligaciones relativas a los tributos de carácter nacional, conocidos como Tributos Internos: Renta, Valor Agregado IVA, y Consumos Especiales ICE, están encomendadas al Director General del Servicio de Rentas Internas, quién cumple sus funciones a través de unidades descentralizadas...”</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1070 1453 1144"> Biblioteca UTPL </td> </tr> </table>		Biblioteca UTPL
Biblioteca UTPL		

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 1: “Competencia del Servicio de Rentas Internas”
<p>La jurisprudencia analizada, se adecua plenamente a lo prescrito por la Ley, esto lo ratifico con la doctrina de Rodrigo Patiño Ledesma y de Bella Castillo Hidalgo, por ello, coincido con la resolución adoptada por la Sala Especializada de lo Fiscal; ya que, la impugnación se presenta como un medio de objeción o refutación ante una resolución empleada por un Órgano Administrativo, para que éste mismo Órgano en la misma vía o en su defecto ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, corrijan o subsanen los errores o vicios de fondo o de forma que tuviere el acto recurrido. Luego, la estructura administrativa de Rentas en el país, competente para entre otras cosas determinar, recaudar y controlar los tributos internos y de todas aquellas actividades que surgen como consecuencia de las relaciones jurídicas entre el Estado y los contribuyentes fue la Dirección General de Rentas creada mediante la Ley Orgánica de Hacienda cuya vigencia de ésta Dirección fue desde 1928 hasta 1997; posteriormente, ésta competencia la asume el Director General del Servicio de Rentas Internas, desde 1998; y finalmente el SRI, mediante la Ley 41 de creación del SRI, y surge como una institución autónoma, en cuya ley, se contemplan todas las facultades, atribuciones y obligaciones de ésta institución; en definitiva, el SRI es el competente mediante mandato legal para entre otras cosas: Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANLIZADA TEXTUAL

Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”
<p>“Se halla que le Comité Tributario No. 1 dicta la Resolución No. 00005-SRI-CT1-98 de 19 de marzo de 1998 (fojas 199-200, segundo cuerpo) y el recurso de revisión se lo inicia el 16 de agosto del 2000 (fojas 52, primer cuerpo). La caducidad de la acción se rige por lo que dispone el art 94 del Código Tributario, que literalmente, dice: “Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1.- En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo...”. De las fechas arriba estudiadas, se concluye que no ha transcurrido los tres años para que produzca la caducidad”.</p>	
Biblioteca Gobernación de Loja	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”
<p>Código Tributario: Art. 94 (Ex: 94) “Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo, en los casos del artículo 89; 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos”. <p>Código Tributario: Art. 143 (Ex: 139) Causas para la revisión.- “El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme , o resolución...”</p>	
Biblioteca Particular	

Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”
<p>...ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate; 3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; 4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;... 	
Biblioteca Particular	

Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”
<ol style="list-style-type: none"> 5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, 6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución. <p>Código Tributario: Art. 145 (Ex: 141).- Improcedencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la administración; 2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143;... 	
Biblioteca Particular	

Registro Oficial N° 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: N° 130/03 Página: N° 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”
<ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate; 4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 143 en la que estos habrían incurrido; y, 5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva. 	
Biblioteca Particular	

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

CASTILLO HIDALGO , Bella Manual de Legislación Tributaria. Editorial UTPL, Loja, 2002. Vol. I – Pág. 62	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”
<p>“Los recursos para que tengan efecto, deben ser presentados oportunamente, es decir dentro de los plazos que la ley señala para cada caso.</p> <p>Las resoluciones administrativas emanadas de la autoridad tributaria son susceptibles de los siguientes recursos en la misma vía administrativa.</p> <p>El recurso de revisión procede sobre actos firmes de naturaleza tributaria, a fin que las máximas autoridades de las respectivas administraciones tributarias lo revisen. Este recurso puede ser planteado por toda persona directamente afectada por actos o resoluciones tributarias”.</p>	
Biblioteca Corte Provincial de Loja	

<p>CASTILLO HIDALGO, Bella Manual de Legislación Tributaria. Editorial UTPL, Loja, 2002. Vol. I – Pág.25</p>	<p>Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”</p>
<p>“La facultad de determinación de la administración tributaria puede perderse por la figura jurídica de la caducidad, que no es otra cosa que la pérdida de un derecho que le ha sido otorgado sólo por un tiempo determinado y que se produce por cuanto su titular no la ejercido dentro de este lapso. Doctrinariamente la caducidad es una institución autónoma, de especial importancia en el Derecho Tributario, pues extingue la facultad de la administración tributaria de determinar las obligaciones tributarias, sin que se requiera para ello pronunciamiento previo. Caduca la facultad de la administración tributaria en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del Art. 89 del Código Tributario; 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos”. 	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

<p>CASTILLO HIDALGO, Bella Manual de Legislación Tributaria. Editorial UTPL, Loja, 2002. Vol. I – Pág.26</p>	<p>Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”</p>
<p>“Estos plazos establecidos para que se produzca la caducidad en materia tributaria se interrumpen por la notificación legal de orden de verificación, emanada de autoridad competente. Sin embargo esta interrupción quedará sin efecto en los plazos y formas establecidas en el Art. 95 del Código Tributario”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca Corte Provincial de Loja</p>	

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial N° 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: N° 130/03 Página: N° 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 2: “Caducidad del Recurso de Revisión”
<p>La jurisprudencia analizada se adecua completamente a los preceptos legales, esto lo ratifico con la doctrina de Bella Castillo Hidalgo; debido aquello, estoy completamente de acuerdo con la resolución empleada por la Sala; porque, todo recurso para que tenga el efecto legal deseado debe ser propuesto por el directamente afectado por un acto o resolución provenientes de la administración tributaria dentro de los términos que la Ley prevé para cada caso, respetando el principio de preclusión; por su parte, la caducidad del recurso de Revisión se presenta como la pérdida o la extinción del derecho que tiene la administración tributaria para determinar las obligaciones tributarias, por no haber ejercido este derecho dentro de los plazos legales.</p>	

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA TEXTUAL

Registro Oficial N° 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: N° 130/03 Página: N° 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 3: “Derecho a obtener la certificación del 0% del Valor Agregado en una importación ”
<p>“...artículo 54, numeral 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se refiere a las transferencias e importaciones exoneradas del impuesto, cuyo numeral 16 manifiesta lo siguiente: “Las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno o de organismos multilaterales”. De fojas 310 a 317, cuarto cuerpo, reposa el contrato de préstamo (Programa Global de Crédito Multisectorial) entre el Banco del Pichincha y el señor José Ramón Paladines Bazurto, así también el contrato de redescuento (Programa Global de Crédito Multisectorial) entre la Cooperativa Financiera Nacional y el Banco del Pichincha, del préstamo otorgado al señor Paladines Bazurto, quedando toda luz que se tratan de instituciones financieras nacionales, la una privada y la otra pública y que no corresponden a la condición de organismo multilateral ”.</p>	
<div style="text-align: right; border: 1px solid black; padding: 5px;"> Biblioteca Gobernación de Loja </div>	

FICHAS DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 3: “Derecho a obtener la certificación del 0% del Valor Agregado en una importación ”
<p>Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 (Ex: 54) “Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento; 2. Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas, proteicos infantiles; 3. Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;... 	
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px 10px;">Biblioteca Particular</div>	

Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 3: “Derecho a obtener la certificación del 0% del Valor Agregado en una importación ”
<ol style="list-style-type: none"> 4. Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República; 5. Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos de uso agrícola, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;... 	
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px 10px;">Biblioteca Particular</div>	

<p>Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal</p>	<p>Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 3: "Derecho a obtener la certificación del 0% del Valor Agregado en una importación "</p>	
<p>6. Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores; Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.</p> <p>7. Papel bond de hasta 75 gramos, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;</p> <p>8. Los que se exporten; y,</p> <p>9. Los que introduzcan al país:</p> <p>a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;...</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1016 1453 1086">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

<p>Registro Oficial Nº 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: Nº 130/03 Página: Nº 21 Sala Especializada de lo Fiscal</p>	<p>Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 3: "Derecho a obtener la certificación del 0% del Valor Agregado en una importación "</p>	
<p>b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;</p> <p>c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las instituciones del Estado y las de cooperación institucional con instituciones del Estado;</p> <p>d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización; y,</p> <p>10. Los que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta.</p> <p>11. Energía Eléctrica; y,</p> <p>12. Lámparas fluorescentes.</p> <p>En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el Código Tributario, ni las previstas en otras leyes orgánicas, generales o especiales".</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1109 1975 1453 2045">Biblioteca Particular</td> </tr> </table>		Biblioteca Particular
Biblioteca Particular		

FICHAS DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

CASTILLO HIDALGO , Bella Manual de Legislación Tributaria. Editorial UTP, Loja, 2002. Vol. I – Pág. 27	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 3: “Derecho a obtener la certificación del 0% del Valor Agregado en una importación ”
<p>“Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecidas por razones de orden público, económico y social.</p> <p>Para que pueda darse una exención tributaria, es indispensable que una Ley en forma expresa especifique los requisitos que deben reunir sus beneficios, los impuestos a los que se refiere, así como si la exención es total o parcial, permanente o temporal.</p> <p>Así mismo mediante una Ley posterior se podrá derogar una exención, salvo cuando la exención haya sido concedida por un plazo determinado.</p> <p>La exención solamente comprende a los tributos que estuvieron vigentes al momento de la expedición de la Ley; por lo tanto no se extenderá a los tributos que se establecieron con posterioridad a ella, salvo que así se lo disponga expresamente”.</p>	
Biblioteca Corte Provincial de Loja	

CASTILLO HIDALGO , Bella Manual de Legislación Tributaria. Editorial UTP, Loja, 2002. Vol. I – Pág.116	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo Nº 3: “Derecho a obtener la certificación del 0% del Valor Agregado en una importación ”
<p>“Las actividades sujetas al I.V.A. están gravadas con tarifa del 12%, con excepción de las siguientes que tienen tarifa 0%:</p> <p>Transferencias e importaciones:...”.</p>	
Biblioteca Corte Provincial de Loja	

FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial N° 555 Fecha: 31/03/05 Resolución: N° 130/03 Página: N° 21 Sala Especializada de lo Fiscal	Materia: Derecho Tributario Área Temática: Juicio de Impugnación Tópico Generativo N° 3: "Derecho a obtener la certificación del 0% del Valor Agregado en una importación "
<p>La jurisprudencia analizada, se ajusta completamente a las normas legales, esto lo ratifico con la doctrina de Bella Castillo Hidalgo, al decir, entre otras cosas que el contribuyente puede ampararse a la exención o exoneración; es decir, a la despensa legal de una obligación tributaria por razones de orden público, económico y social, y que ésta solo procede mediante Ley expresa y que de ésta misma forma se extingue dicha exoneración; por lo expuesto, me allano a la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Fiscal; debido a que, efectivamente la Ley contempla de forma expresa cuales son esos bienes que están grabados con tarifa cero en las transferencias e importaciones; por lo tanto, es mandato constitucional y deber jurídico del juzgador al momento de administrar justicia garantizar y hacer efectivos los derechos que contempla la norma en favor de aquel que pretende hacer valerlos. Pero también, es mandato Constitucional y deber jurídico del juzgador desestimar ese derecho a quién pretende hacer valer cuando éste no se ajusta a la Ley.</p>	

FICHA GENERAL

FICHA GENERAL

REGISTRO OFICIAL	FECHA	RESOLUCION Nº	SALA DE LA CORTE SUPREMA	ACTOR OFENDIDO ACUSADOR	DEMANDADO IMPUTADO ACUSADO	MATERIA	TÓPICO GENERATIVO (INSTITUCION JURIDICA CONCEPTO)	FICHA TEXTUAL	REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
Nº 555	31/03/2005	130/2003	Sala Especializada de lo Fiscal	José Ramón Paladines Bazurto	Servicio de Rentas Internas	Derecho Tributario	- Caducidad del R. Revisión.	"Se halla que el Comité Tributario No. 1 dicta... Ver ficha".	- Código Tributario, Arts. 94; 143; y, 145.	- Bella Castillo Hidalgo. "Ver Fichas".
Nº 555	31/03/2005	130/2003	Sala Especializada de lo Fiscal	José Ramón Paladines Bazurto	Servicio de Rentas Internas	Derecho Tributario	- Competencia del SRI.	"La estructura administrativa de Rentas... Ver ficha".	- Constitución Política, Arts.173. - Ley de Reg. Tribu. Interno, Art. 62. - Ley de Creación del SRI, Art. 2.	- Bella Castillo Hidalgo. - Rodrigo Patiño Ledesma. "Ver Fichas".
Nº 555	31/03/2005	130/2003	Sala Especializada de lo Fiscal	José Ramón Paladines Bazurto	Servicio de Rentas Internas	Derecho Tributario	- Derecho a obtener la certificación del 0% del valor agregado en una importación.	"...artículo 54, numeral 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que... Ver ficha".	- Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 55	- Bella Castillo Hidalgo. "Ver Fichas".
Nº 539	08/04/31	434/2004	Segunda Sala de lo Penal	Manuel Antonio Zaquinaula Amari	Mariana de Jesús Alvarez Urshu y Luis Enrique Medina Villareal	Derecho Penal	- Distracción o disipación fraudulenta de un bien inmueble.	"Pues los directivos y administradores de la... Ver ficha".	- Código Penal, Arts. 15 y 560.	- Jorge Zavala Baquerizo. "Ver Fichas".
Nº 544	15/03/2005	162/2004	Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Isela Ronquillo Baquerizo de Casal y Representante Legal de la Cia. Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C.A.	Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y Notario 29no. De Guayaquir. Abd. Francisco Coronel Flores	Derecho Civil	-Doctrinas de la Super Cias. no son normas de derecho.	"Las llamadas doctrinas de la Superintendencia de Compañías, no son normas de derecho...Ver ficha".	- Código Civil, Art. 1 - Constitución Política, Arts. 120 Nº 6; y, 185.	- Alfredo Jaramillo J. - Carlos Mouchet y Ricardo ZorraquínBecú. "Ver Fichas".
Nº 534	01/03/2005	249/2004	Primera Sala de lo Laboral y Social	Migél Angel Veintimilla Alvarado	Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo de PREDESUR	Derecho Laboral	- Existencia de Despido Intempestivo	"Este arbitrio violento efectivamente acaeció... Ver ficha".	- Código del Trabajo, Arts. 169 y 250.	- María Cevallos. - Julio Trujillo V. - Germán Vázquez. "Ver Fichas".

Nº 544	15/03/2005	162/2004	Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Isela Ronquillo Baquerizo de Casal y Representante Legal de la Cia. Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C.A.	Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y Notario 29no. De Guayaquil. Abd. Francisco Coronel Flores	Derecho Civil	- Falta de aplicación de normas de la Ley de Compañías.	"La sentencia recurrida no hace mención, ni tenía porque hacerlo, a resolución alguna... Ver ficha".	- Constitución Política, Art. 11Nº 3 inciso 3 y Nº 5. - Código Civil, Arts. 18 Nº 7; y, 19. - Ley Org. Función Judicial, Arts. 14 y 15	- Luis Cueva Carrión. "Ver Fichas".
Nº 544	15/03/2005	162/2004	Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Isela Ronquillo Baquerizo de Casal y Representante Legal de la Cia. Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C.A.	Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y Notario 29no. De Guayaquil. Abd. Francisco Coronel Flores	Derecho Civil	- Falta de citación.	- Variable Nº1: "Resulta claro, entonces,..." - Variable Nº2: "...en el no admitido... Ver Ficha".	- Constitución Política, Arts. 7 literal a). - Código de Procedimiento Civil, Arts. 73; 74; 299; y, 351. - Ref. Reg. Para el funcionamiento de la Of. Citaciones, Arts. 7 y 8.	- Armando Cruz Bahamonde. - Rubén Sarmiento. "Ver Fichas".
Nº 12	06/05/2005	276/2004	Sala de lo Contencioso Administrativo	Isidro Vera Sanchez y otros	Municipio del Cantón Eloy Alfaro	Derecho Administrativo	- Fundamentación del Recurso de Casación.	"Tal disposición no ha sido mencionada, menos aplicada... Ver Ficha".	- Ley de Casación, Arts. 3 y 6.	- Luis Cueva Carrión. - Armando Cruz Bahamonde. - Gaceta Judicial. "Ver Fichas".
Nº 12	06/05/2005	276/2004	Sala de lo Contencioso Administrativo	Isidro Vera Sanchez y otros	Municipio del Cantón Eloy Alfaro	Derecho Administrativo	- Impertinencia de la Prueba.	"Además absurdo pretender probar la existencia de un acto... Ver ficha".	- Código de Procedimiento Civil, Arts. 116; 221 y 239.	- Enrique Coello García. - Eduardo Couture. - Hernando Devis Echandía. "Ver Fichas".
Nº 544	15/03/2005	162/2004	Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Isela Ronquillo Baquerizo de Casal y Representante Legal de la Cia. Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C.A.	Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y Notario 29no. De Guayaquil. Abd. Francisco Coronel Flores	Derecho Civil	- Improcedencia del Recurso de Casación	- "El demandado no ha citado o señalado en su escrito... Ver ficha".	- Ley de Casación, Arts. 2; 3; y, 4	- Luis Cueva Carrión. "Ver Fichas".

Nº 534	01/03/2005	249/2004	Primera Sala de lo Laboral y Social	Migél Angel Veintimilla Alvarado	Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo de PREDESUR	Derecho Laboral	- Indemnización por Despido Intempestivo.	- "En la especie, y reiterando el criterio de que existió despido... Ver ficha".	- Código del Trabajo, Arts. 4; 188; y, 233.	- María Cevallos. - Julio Trujillo V. - Germán Vázquez. - Ernesto Gómez. - Ver Fichas".
Nº 544	15/03/2005	162/2004	Segunda Sala de lo Civil y Mercantil	Isela Ronquillo Baquerizo de Casal y Representante Legal de la Cia. Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C.A.	Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y Notario 29no. De Guayaquil. Abd. Francisco Coronel Flores	Derecho Civil	- Nulidad de Jucio por no demandar al propietario del bien.	"Es claro entonces que en la demanda, al hacer constar el nombre... Ver ficha".	- Código Civil, Arts. 9; 10; 1697; y, 1732. - Código de Procedimiento Civil, Arts. 67; 164; 344; 346; 349; y, 352.	- Víctor de Santo. - Juan Larrea Holguín. - Armando Cruz Bahamonde. - "Ver Fichas".
Nº 12	06/05/2005	276/2004	Sala de lo Contencioso Administrativo	Isidro Vera Sanchez y otros	Municipio del Cantón Eloy Alfaro	Derecho Administrativo	- Vicios de Valoración de la Prueba	"La causal invocada procede cuando el juzgador ha dado por establecidos... Ver ficha".	- Constitución Política, Arts. 76 Nº 4; y, 168. - Código de Procedimiento Civil, Arts. 115; y, 117.	- Hernando DevisEchandía. - Enrique Coello García. - "Ver Fichas".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

A través del desarrollo de la presente investigación en torno a los fallos de casación que han sido objeto de estudio, he podido abordar las siguientes conclusiones:

- a) El Recurso de Casación, no constituye una instancia y solo le compete a la Sala examinar las cuestiones de derecho y la aplicación correcta de la Ley. De ahí, la importancia de la fundamentación del recurso por parte del recurrente, citando en forma clara y precisa las normas legales de las cuales se cree ofendido y que no se ha reconocido su derecho vulnerándolas ya por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación; porque, al Tribunal no le corresponde corregir o enmendar errores en el pliego; además en nuestra legislación no está prevista la Casación de oficio. Pues, el escrito de interposición del recurso de casación debe ser tan completo, que por si solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo pertinente; es decir, se debe poner en bandeja a la Sala los suficientes elementos de juicio para que comprenda en forma total y precisa como el inferior ha cometido la injusticia o el vicio denunciado.
- b) Conforme lo han reiterado las distintas Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, la Casación es un recurso de carácter eminentemente técnico, supremo, vertical, extraordinario, excepcional y de gran rigor formal; aquello, obliga al profesional del derecho a poner en práctica todos sus conocimientos jurídicos al momento de interponer su recurso; pues el profundo conocimiento del recurso de casación y de la Ley de Casación, así como de aquellos aspectos específicos que aportan los fallos emitidos por las diferentes Salas, debe ser la base fundamental para la construcción del Recurso de Casación, y un aspecto de imprescindible importancia en el perfil de los abogados, que necesariamente deben fundar su recurso en base la Ley y en los antecedentes jurisprudenciales, que con respecto a los diferentes tópicos jurídicos, han creado las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia.
- c) No se puede alegar en la interposición del Recurso de Casación, la falta de aplicación de una norma, cuando la Sala al momento de administrar justicia no toma en consideración para efectos de sentencia disposiciones legales que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio porque no contribuyen con la solución del caso.
- d) No se puede alegar en el escrito de interposición de Recuso de Casación, la falta de aplicación de doctrinas por parte del juez al momento de administrar justicia, pues, la Ley de Casación en su artículo 3 no lo establece, por una sencilla razón, el criterio judicial no puede estar doblegado a la opinión de la doctrina, sino, apegado al estricto tenor literal de los preceptos Constitucionales y normas legales vigentes, respetando tratados y convenios internacionales, en definitiva, adherido a todo ese aparataje legal que ampara y consagra derechos de la persona, todo esto bajo un solo razonamiento lógico – jurídico, cual es el de la sana crítica; no quiero decir con esto, que el

juzgador no puede o no debe tomar como guía y fuente de inspiración a la doctrina, para profundizar su razonamiento a la hora de administrar justicia.

RECOMENDACIONES:

Tomando en consideración los criterios, experiencias y certezas que he podido obtener en la presente investigación me permito recomendar lo siguiente:

- a) Recomiendo a la Corte Nacional de Justicia, la realización prolija de manera urgente de una organización estadística de los recursos de casación interpuestos, a fin de atender de manera prioritaria los más urgentes, es decir aquellos que se encuentran cerca de la prescripción, pues las personas que tienen la calidad de perjudicados en los diferentes procesos se encuentran en un evidente estado de inseguridad jurídica y de injusticia, dado al momento histórico político-jurídico por el que estamos atravesando al adoptar una nueva Carta Política.
- b) Sugiero que se realicen reformas a la Ley de Casación, estableciendo sanciones más drásticas para quienes presenten recurso de casación sin los fundamentos jurídicos del caso, pues de ésta manera se evitaría la acción inmoral de muchos abogados y sus clientes, de recurrir por la vía de casación a fin de causar demora en los procesos administradores de justicia, obligando a los Tribunales de Casación a realizar un trabajo que resulta agotador e innecesario, y retrasando los procesos ejecutorios de los fallos para en definitiva amparar a la inseguridad jurídica y a la injusticia.
- c) Recomiendo a los profesionales del derecho que se desempeñan en libre ejercicio en todas las ciudades de nuestro país, que solo recurran por la vía de casación cuando lo consideren estrictamente necesario, es decir, cuando de una visión objetiva de la resolución, auto o sentencia que pretenden recurrir se deduzca la existencia de errores al juzgar o al proceder, pues la búsqueda de subterfugios legales para “fundamentar” un recurso de casación, que en la realidad no tiene asidero jurídico reviste una conducta inmoral e injurídica o en su defecto da mucho que pensar, poniendo en desmedro nuestra brillante carrera como es la abogacía y a la administración de justicia.
- d) Finalmente, recomiendo a las autoridades de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, continuar con la modalidad investigativa de monitoreo de fallos de casación, pues esto contribuye grandemente en el robustecimiento del perfil académico del abogado contemporáneo, y le permite un notable acercamiento a la práctica profesional del derecho, y a la jurisprudencia que se constituye un elemento de fundamental importancia en el ejercicio profesional.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- CASTILLO HIDALGO, Bella.** *Manual de Legislación Tributaria*, Volumen I, Editorial UTPL, Loja, 2002.
- CEVALLOS VASQUEZ, María Elena,** *Legislación Laboral*, Volumen I, Editorial UTPL., Loja, 1998.
- COELLO GARCÍA, Enrique.** *Sistema Procesal Civil*, Volumen II, 5ta. Edición, Editorial UTPL, Loja, 1998.
- COUTURE, Eduardo.** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ra. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.
- CUEVA CARRIÓN, Luis.** *La Casación en materia Civil*, Tomo I, Editorial F.B.T., Quito – Ecuador, 1993. *La Casación – Práctica Civil, Laboral y Penal –*, Tomo IV, 1ra. Edición, Impresión: Artes Gráficas, Quito, 1996.
- CRUZ BAHAMONDE, Armando.** *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen II, Impresión V&O Gráficas, y Volumen V, Editorial Edino, 2001.
- DE SANTO, Víctor.** *Nulidades Procesales*, 3ra. Edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2006.
- ECHANDÍA, Hernando Devis.** *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 5ta. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2002.
- GACETA JUDICIAL** Nº 02. Serie XXI 303, Juicio Nº 232-99.
- GOMEZ, Ernesto.** *Régimen laboral Ecuatoriano*, 9na. Edición, Ediciones legales.
- GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ.** *Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado*, 1ra. Edición, Quito, 2001,
- JARAMILLO J., Alfredo.** *Introducción al Derecho*, 3ra. Edición, Editorial Pudeleco, Quito, Septiembre, 2001.
- LARREA HOLGUÍN, Juan.** *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador – Los Contratos –*, Volumen IV, Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2003.
- MOUCHET, Carlos – ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo.** *Introducción al Derecho*, 12ava. Edición, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
- ORTIZ, LEÓN PACÍFICO,** *El Recurso de Casación en Materia Civil y Penal.*

PATIÑO LEDESMA, Rodrigo. *Sistema Tributario Ecuatoriano*, Tomo I, 1ra. Edición, Editorial UTPL, Loja, 2004.

SARMIENTO, Rubén. *Derecho Procesal Civil Práctico*, Tomo I.

TRUJILLO V., Julio. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Editorial Don Bosco, Quito – Ecuador, 1973.

VAZQUEZ GALARZA, Germán. *Curso de Legislación Laboral, Artesanal y Tributaria*, 26ava. Edición, Editorial Ecuador F.B.T., Quito.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. *Delitos contra la Propiedad*, Tomo II, Editorial Edino, Guayaquil, 1992.

SEGUNDA PARTE
ANEXOS

REGISTROS OFICIALES

PRIMER CASO

Resolución Nº 434-2004

Juicio penal No 535-03 seguido en contra de Mariana de Jesús Alvarez Urshu y Luis Enrique Medina Villarreal por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Antonio Zaquinaula Amari.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, junio 25 del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha mediante la cual absuelve a los procesados Mariana de Jesús Alvarez Urshu y Luis Enrique Medina Villarreal, interponen recurso de casación tanto el acusador particular Manuel Antonio Zaquinaula Amari como el Agente Fiscal, Dr. Edgar Rodrigo Altamirano Game, concedidos los mismos, ha correspondido su conocimiento a la Sala que, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El impugnante Manuel Antonio Zaquinaula Amari en escrito constante a fojas 3 a 5 del cuadernillo de la Sala, manifiesta que, ingresó como socio de la Cooperativa de Vivienda Unión de Trabajadores Ambulantes de Quito, el 21 de julio de 1980, siendo designado socio fundador, que sortearon los lotes asignándole a él, el lote No 340 del segundo plan, que por razones de trabajo, salió del país el 13 de agosto de 1999, rumbo a España y retomó al Ecuador el 30 de junio del 2001, encontrándose ausente del Ecuador. Los directivos de la nombrada cooperativa, el 19 de abril del 2000 otorgan una escritura de adjudicación del lote que le pertenecía a favor de Iván Santiago Chicaiza Tubón, escritura que se inscribe en el Registro de la Propiedad el 11 de mayo del 2000, que según el examen grafológico e informe pericial, las firmas puestas en la referida escritura y en los documentos de liquidación de cuotas y cesión de sus derechos son falsos, que la sentencia absolutoria ha violado los artículos 349, 350, 351, 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal vigente, a más de haber violado la ley sustantiva, pidiendo que se case la sentencia. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, fundamenta el recurso del Ministerio Público expresando en síntesis que los personeros de la Cooperativa de Vendedores Ambulantes encausados en este proceso aprobaron un retiro voluntario del acusador particular, socio de dicha entidad, que valiéndose de que él no había cancelado durante un año las cuotas de administración o multas "utilizándose a otra persona para suplantar su identidad, a quien le hicieron aparecer como Manuel Antonio Zaquinaula Amari, adjudicaron el lote No 340 a otra persona, advierte que el Tribunal juzgador, en franca violación de la ley, al no valorar en forma correcta las pruebas que debidamente actuadas, llevan en forma irrefutable a determinar que en la conducta de los acusados se encuentran presentes los delitos concurrentes de falsificación de documentos, utilización dolosa de documento falso y abuso de confianza, advirtiéndose por tanto una falsa aplicación de los artículos 81, numeral 2, 339, 341 y 560 del Código

Penal; 79, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, razón por la que al fundamentar el recurso interpuesto por el Dr. Edgar Rodrigo Altamirano Game, Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, solicitó a la Sala que case la sentencia e imponga a los acusados Mariana de Jesús Alvarez Urshu y a Luis Enrique Medina Villarreal la pena que en derecho les corresponde".

TERCERO.- Estudiada la sentencia materia del recurso, en cuyo texto se analizan las pruebas del delito de abuso de confianza, en el considerando octavo contradice el análisis contenido en los considerandos anteriores, al sostener que no se advierte la distracción o disipación de algún bien mueble de los señalados en el Art. 560 del Código Penal, que haya sido entregado bajo algún título a los acusados con la condición de restituirlo o hacer de ello un uso o empleo determinado, con lo que concluye dictando sentencia absolutoria equivocadamente, pues los directivos y administradores de la Cooperativa de Vivienda Unión de Trabajadores Ambulantes de Quito, dentro de sus funciones, recibieron la de administrar los terrenos y adjudicarlos a los socios que hayan cumplido con los requisitos legales, como el caso del acusador Miguel Zaquinaula, a quien por sorteo le correspondió el lote No 340, mas no falsificar documentos, liquidación de cuotas atrasadas y haberes del socio, aprovechando de su ausencia fuera del país, suplantando su persona para en definitiva adjudicar el lote de terreno al señor Iván Santiago Chicaiza Tubón, privándole de sus derechos al verdadero socio Zaquinaula, dando un destino diferente al referido inmueble, distrayéndolo del que legalmente correspondía como era la adjudicación mediante escritura pública al socio Zaquinaula, para lo que se empleó manejos fraudulentos como la falsedad de documentos y la suplantación de la persona del agraviado, hecho que no puede quedar en la impunidad. Consiguientemente, el Tribunal Penal ha hecho una equivocada interpretación del Art. 560 del Código Penal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose los recursos de casación interpuestos por el acusador particular Manuel Antonio Zaquinaula Amari y por el señor Agente Fiscal, casándose la sentencia, se condena a los procesados Mariana de Jesús Alvarez Urshu y Luis Enrique Medina Villareal a cumplir la pena de un año de prisión y a pagar la multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como autores del delito previsto y reprimido en el Art. 560 del Código Penal, que es el delito fin cometido. Con costas, daños y perjuicios, regulándose en cuatrocientos dólares el honorario del Dr. Luis Yugcha Casa por su trabajo a favor del acusador particular.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, julio 5 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Agréguese el escrito presentado por los procesados Mariana Alvarez y Luis Medina Villarreal, proveyendo el mismo se resuelve: 1.- Se aclara que los condenados responden a las identidades de Mariana de Jesús Alvarez Ursho y Luis Enrique Medina Villarreal. 2.- La sentencia es suficientemente clara y completa, el Juzgado ad quem, que conoce de un recurso, no está obligado a declarar la forma de cumplirse una pena, tal obligación corresponde al Juez de primera instancia, además por disposición del Art. 59 inciso segundo del Código Penal, el tiempo de prisión preventiva se imputará al tiempo de la pena impuesta, si se ha dictado en el mismo juicio. Consiguientemente se rechaza la aclaración y ampliación solicitadas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado (V. S.).

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, julio 12 del 2004; las 11h00.

VISTOS: Agréguese el escrito presentado por Mariana Alvarez y Luis Medina Villarreal, en que piden la revocatoria de la providencia de 5 de julio del presente año, a las 10h00, argumentando que debe constar la identidad de la primera como Mariana de Jesús Alvarez Urshu y no como Mariana de Jesús Alvarez Ursho. Al respecto la Sala considera que la propia compareciente en escrito firmado por su defensor Dr. Luis Guaranga Fernández constante a fs. 10 del cuaderno de la Sala comparece con la identidad de "Mariana de Jesús Alvarez Ursho", además en la escritura de adjudicación de la Cooperativa de Vivienda Unión de Trabajadores Ambulantes de Quito a favor de Iván Santiago Chicaiza Tubón, fs. 97, consta la comparecencia de la señora Mariana de Jesús Alvarez Urshu, en cambio en la sentencia de fs. 377 aparece como Mariana de Jesús Álvarez Ursha, el acusador por su parte imputa a Mariana de Jesús Alvarez Urshu, lo que obliga a la Sala a aclarar que su verdadera identidad corresponde a Mariana de Jesús Alvarez Ursho, pero advirtiéndose que se trata de la

misma persona con las identidades en cuanto a su apellido materno de Urshu o Ursho. Con esta aclaración queda resuelto el pedimento de dicha señora, disponiéndose que se devuelva el proceso al Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha para el cumplimiento de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2a Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de octubre del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

SEGUNDO CASO

Resolución Nº 249-2004

Juicio de trabajo que sigue Miguel Veintimilla contra el Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 28 del 2004; las 10h10

VISTOS: De fojas 3 a 4 del cuaderno de última instancia la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y de La Adolescencia de la Corte Superior de la ciudad de la Inmaculada Concepción de Loja dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana - Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango - Túmbez y Catamayo - Chira, PREDESUR planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Miguel Ángel Veintimilla Alvarado, en contra de la mencionada entidad en la interpuesta persona del entonces Director Ejecutivo y representante legal de aquella ingeniero Víctor Hugo Loaiza González. Encontrándose radicada la competencia es esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Eduardo Orellana Ochoa, en la calidad que invoca al patentizar su reproche contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido quebrantados los siguientes preceptos de derecho: el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los artículos 188 y 239 del Código del Trabajo y la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No 138 de 1 de marzo de 1999. Funda su impugnación en las causales la y 5a del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión manifiesta el personero de PREDEESUR, en síntesis: A) Que en el considerando 5° de la sentencia del Tribunal inferior se "hace alusión al despido intempestivo" manifestando que este hecho "se halla expresamente admitido por la parte demandada en el acta de finiquito, tanto más que se le cancela algunas indemnizaciones, por lo que resulta innecesario su análisis". Que al respecto, lo que hizo la institución al elaborar dicha acta de finiquito fue incluir un rubro como despido intempestivo pero sólo para el efecto de liquidación de haberes de acuerdo al artículo 6 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo vigente al momento de terminar la relación laboral entre las partes; B) Que el acta de finiquito en mención no se la puede calificar como demostrativa de despido intempestivo, ya que, es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la cuantía que la entidad entregó al

trabajador y que el despido intempestivo implica la ruptura violenta de la relación laboral por parte del empleador; y por tanto, existe aplicación indebida del artículo 188 del Código del Trabajo; C) Que por otra parte, el artículo 239 ibídem dispone que cuando se ha presentado el proyecto de contrato colectivo ante la Inspectoría del Trabajo el empleador no podrá despedir o desahuciar a ninguno de sus trabajadores permanentes y que en la especie no ha existido despido intempestivo y sin embargo, se le ha hecho constar la indemnización correspondiente a 12 meses, no obstante lo cual, se manda a pagar la diferencia de indemnización contenida en el precepto jurídico, en mención; y, D) Manifiesta también el impugnante que la sentencia recurrida no contiene los requisitos exigidos por la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que obliga a los jueces y tribunales a determinar en sus fallos la cantidad que se debe pagar y que la resolución en referencia tiene el carácter de obligatoria de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.-

TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte accionada, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a cotejarla con la sentenciada del iudex ad quem y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) La oposición de la parte emplazadora se circunscribe fundamentalmente a que se niega la- existencia de despido intempestivo; B) Al respecto, este Juzgado pluripersonal estima que este arbitrio violento efectivamente acaeció. Este criterio se sustenta en que la entidad demandada reconoció en la audiencia de conciliación (fojas 23) que unilateralmente suprimió la partida que amparaba la remuneración del ahora actor y que al hacerlo pagó -según lo afirma- las indemnizaciones que señala el Código del Trabajo y el respectivo pacto colectivo; C) Al respecto, si bien las partes suscribieron el "Acta de Finiquito y Terminación de las Relaciones Laborales" no es menos cierto que este instrumento público-administrativo es esencialmente impugnante cuando en él se han vulnerado los derechos del trabajador que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables; D) En la especie, y reiterando el criterio de que existió despido intempestivo por el hecho de haberse suprimido la partida presupuestaria que correspondía al señor Miguel Ángel Veintimilla Alvarado, era obvio que a éste debía cubrirse la totalidad de las indemnizaciones contempladas no sólo en el Código del Trabajo, sino también cada una de las que contempla el contrato colectivo; y, E) En el caso sub júdice no consta que al trabajador se le haya cancelado de manera completa la indemnización que determina el artículo 239 del Código Laboral, por lo cual, y estando a deberlas la parte empleadora, deberá solucionarlas en la forma y modo que se precisa en la letra a) del fallo de primer grado. Las reflexiones que quedan expuestas demuestran que en la sentencia acusada no han existido los vicios que describe la parte accionada. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Se apercibe a los miembros del Tribunal de apelación por no haber dado cumplimiento a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No 138 de 1 de marzo de 1999. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26 de octubre del 2004.

f.) La Secretaria.

TERCER CASO

Resolución Nº 161-2004

ACTORA: Isela Ronquillo Baquerizo de Casal en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C.A.

DEMANDADOS: Ingeniero Wilson Ronquillo Baquerizo, de Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y del Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil, abogado Francisco Coronel Flores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 14 de julio del 2004; las 15h30.

VISTOS: Wilson Ronquillo Baquerizo interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 28 de octubre del 2002, las 10h01, por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, y acepta la demanda, dentro del juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa y de la escritura pública que lo contiene, propuesto por la señora Isela Ronquillo Baquerizo de Casal, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C. A., en contra del ingeniero Wilson Ronquillo Baquerizo, de Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y del Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil, abogado Francisco Coronel Flores. Concedido el recurso, sube la causa a la Corte Suprema de Justicia y, previo el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, la que por concluida la etapa de sustanciación, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente, en su escrito de interposición del recurso de casación no señala con claridad cuáles de las normas por él invocadas como infringidas, lo han sido respecto de cuál de las tres causales por las que ha interpuesto el recurso; en todo caso, invoca como normas de derecho infringidas, las siguientes: numeral 10 del Art. 24 de 4a Constitución Política; Arts. 253, 245, 247, 215 y 216 de la Ley de Compañías; las doctrinas Nos. 42 y 110 de la Superintendencia de Compañías; y el Art. 23 del Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta. Apoya su recurso en las siguientes causales del Art. 3 de la Ley de Casación: primera, por falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, en relación con la norma constitucional y los artículos de la Ley de Compañías antes mencionados; segunda, por falta de aplicación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y alegando que no se ha demandado a Zoila Flor Cedeño Figueroa; y, tercera, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. SEGUNDO.- Como se ha fundado el recurso, entre otras, en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es que se lo acusa de nulidad

insanable o de haber provocado indefensión, deben en primer lugar estudiarse la procedencia del vicio que por esta razón se imputa, pues de admitírsele no tendría sentido estudiar las otras impugnaciones a la sentencia, ya que el juicio devendría en nulo, que debería declararse. Por ello, entrando en el estudio de esta causal, se advierte que al respecto alega el recurrente haber probado hasta la saciedad que no se ha demandado a Zoila Flor Cedeño Figueroa, compradora del inmueble designado en la escritura que se pretende anular, y que al no habersele demandado se ha provocado la indefensión de la misma, convirtiendo la sentencia dictada en ineficaz; que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema "cuando se demanda a una persona a quien se conoce perfectamente bien, pues son cuñadas, se cae en su propio pretendido engaño, ya que como tiene resuelto la Excm. Corte Suprema de Justicia, antes y ahora como Corte de Casación, el juzgador está obligado a declarar aún en el caso de no haberse alegado de invalidez y nulidad de la demanda, al no haberse dirigido la demanda, contra quien tenía que hacer valer sus derechos, como propietario de un inmueble cuya titularidad está inscrita en el Registro de la Propiedad; alega que la señora "Isela Ronquillo Baquerizo, que dice representar a la actora Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo S. A., y Zoila Flor Cedeño Figueroa, son cuñadas desde hace ya más de tres décadas (treinta años), así que no puede decir que no conoce el nombre completo de la compradora, a quien no demandó tratando de impedirle comparecer a juicio y hacer valer sus derechos... En el supuesto no consentido de que la sentencia injurídica que estoy impugnando se pretendiera ejecutar no se podría pues no obliga a la compradora Zoila Flor Cedeño Figueroa, por no haber sido demandada y por tanto no ha comparecido a juicio a hacer valer sus derechos, quien viene a ser la parte más importante en cualquier proceso como el presente, por ser la compradora, ya que la demanda está atentando contra su derecho de propiedad". Alega, también que "quien aparece en el Registro de la Propiedad como comprador y por tanto propietario del inmueble cuya compra se pretende anular es Zoila Flor Cedeño Figueroa, y no se la ha demandado", que en la escritura cuya nulidad se demanda intervinieron "Wilson Ronquillo Baquerizo, como representante legal de Inmobiliaria Ronquillo (sic) Baquerizo S. A., como vendedora, Zoila Flor Cedeño Figueroa, compradora y Francisco Coronel, Notario"; que, "en la especie sólo se ha demandado al Notario, ya que al compareciente se lo hizo en lo personal y en acto o contrato cuya nulidad se pretende lo otorgué legítimamente, por los derechos que representé en este acto o contrato de Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo S. A., ya que Isela Ronquillo Baquerizo, reside, tiene su domicilio en la ciudad de Quito". En el libelo de demanda que obra a fs. 17 a 19 del cuaderno de primer nivel, en el numeral 1.1. se dice que "el señor ingeniero Wilson Ronquillo Baquerizo... vendió a favor de su cónyuge señora Zoila Flor Figueroa de Ronquillo, el inmueble..."; más adelante, en el acápite 2.3. dice la actora que dirige "esta demanda en contra del señor Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, de la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo y del Notario Vigésimo Noveno" del cantón Guayaquil; en el acápite 4 de este mismo instrumento se lee: "a los demandados señores Wilson Ronquillo Baquerizo y Zoila Flor Figueroa de Ronquillo se lo (sic) citará en su domicilio ubicado en... lugar de su residencia", es claro entonces que en la demanda, al hacer constar el nombre de la demandada, por error se ha omitido su primer apellido; Cedeño,

habiéndosele mencionado solamente como Zoila Flor Figueroa de Ronquillo en lugar de Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo; pero es también cierto que éste es un error que no produce ni puede producir el efecto que el casacionista alega, puesto que con la demanda se acompañó copia certificada de la escritura de compra venta cuya nulidad es materia de la acción, y que en ella quien comparece como compradora es la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa, con la circunstancia de que es en este instrumento público que se ha omitido hacer constar su apellido de casada, esto es el apellido Ronquillo de su esposo, que es quien en la misma escritura aparece como vendedor. A fs. 26 del cuaderno de primera instancia consta la razón de citación sentada en esta causa por el citador judicial señor Eduardo Chilán Lucas, en la que textualmente dice que el 26 de abril de 1996, a las 16h31: "...CITE PERSONALMENTE A LA SEÑORA ZOILA FLOR DE RONQUILLO, en el lugar señalado, esto es en las calles Chimborazo 1705 y Brasil, esquina, cerciorándose de ser el domicilio señalado y ser la misma persona, va que así fue identificada por su esposo, y por su propia identificación, le entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda y auto en ella recaída, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones que le corresponderán" (el resaltado y subrayado son de la Sala). De esta razón, que consta a continuación de aquella que acredita que el Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo fue citado en debida y legal forma con la demanda, se aprecia que ha sido el propio Ing. Ronquillo Baquerizo quien ha identificado como su esposa a la demandada, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, con lo cual contribuyó a que se la cite en persona, a pesar de que en la demanda solamente se le ha hecho figurar como Zoila Flor Figueroa de Ronquillo, lo que evidencia que el propio recurrente advirtiendo que se trata de un simple error, no tuvo reparo en indicar al citador judicial, a su cónyuge como la persona demandada, a efecto de que también a ella se le cite en persona en esa misma oportunidad. No es cierto, entonces, como afirma el demandado recurrente, que su cónyuge, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, no haya sido demandada ni citada con el libelo de la demanda y el auto de calificación en ella recaída, pues lo contrario es lo que se demuestra con la razón de citación arriba mencionada, suscrita por el funcionario facultado para dar fe pública de la citación. En la contestación a la demanda que obra de fs. 29 a 37 del cuaderno de primer nivel, nada dice el casacionista a este respecto, ni formula excepción alguna referente a la supuesta falta de citación a su cónyuge, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, alega tampoco nulidad por esta causa; no ha hecho el recurrente en ningún otro escrito por él presentado en este proceso, ni en primera ni en segunda instancia, mención alguna o incidente con motivo de la falta de citación que ahora en casación alega, sino recién en escrito de fs. 171 a 174 del cuaderno de segundo nivel, que constituye cosa nueva que recién alega en el recurso. Resulta claro, entonces, que la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, pese haber sido legal y debidamente citada, como consta de la razón de citación de fs. 26 del primer cuaderno, tomó la decisión de no comparecer a juicio, contestar la demanda y presentar las excepciones que hubiera tenido a bien, para luego crear todos los incidentes que con motivo de este error lo han venido haciendo a partir del escrito de fs. 171 y siguientes del expediente de segundo nivel. Es importante hacer notar que respecto de esta causal

segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, el demandado no ha citado o señalado en su escrito de interposición del recurso de casación, norma procesal alguna que haya sido inaplicada, lo cual impide a este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de esta impugnación, y en razón de que en la legislación ecuatoriana no está prevista la casación de oficio, se rechaza esta acusación. TERCERO.- En relación con la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que es también la primera en la que el Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo funda su recurso, aduciendo "falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", procede analizar todas y cada una de las normas que en relación con esta causal se supone no han sido aplicadas. Menciona, al efecto, el recurrente, la norma del numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, esto es, aquella que relacionada con el debido proceso establece la garantía de que: Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...", y lo hace con el argumento ya anteriormente analizado, de que no se ha citado con la demanda a su cónyuge, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, argumento que no es aceptado por esta Sala por los motivos arriba expuestos; inclusive porque en el no admitido supuesto de que no se la hubiera citado con la demanda, a quien correspondía aducir esta falta de citación habría sido a la misma señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo y no a su marido y codemandado, Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, que es quien lo hecho en la interposición del recurso, lo que obliga a desestimar esta impugnación. Respecto de la alegación de falta de aplicación de los Arts. 253, 245, 247, .215 y 216 de la Ley de Compañías, siempre dentro de la aducida causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, considera la Sala que el vicio acusado no se cumple en la sentencia impugnada, toda vez que, respecto del Art. 253 que trata de los límites de la representación legal de una compañía de comercio, y que el casacionista alega no haberse aplicado la parte de esta disposición según la cual no se requiere autorización de la Junta General para enajenar bienes sociales, cuando ello constituya uno de los objetos sociales principales de la compañía, y en el caso, de fs. 12 a 16 del cuaderno de primera instancia y de fojas 196 a 200 del cuaderno de segundo nivel, constan copias de la escritura de reforma del estatuto de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo C. A., otorgada en Guayaquil el 19 de octubre de 1989 e inscrita en el Registro Mercantil de ese mismo cantón, el 12 de diciembre del mismo año, por la cual se agrega como literal f) del Art. vigésimo del estatuto social la disposición según la cual compete a la junta general "Autorizar la transferencia de dominio de los bienes inmuebles de la compañía, así como todo gravamen de limitación al dominio del los mismos", lo que se ratifica en el literal k) del Art. vigésimo cuarto de los mismos estatutos que confiere al Gerente General la facultad de "Celebrar todo acto o contrato relativo a los bienes inmuebles de propiedad de la compañía que implique transferencia de dominio o gravamen sobre ellos, con ' autorización de la Junta General de Accionistas". Tampoco hay inaplicación del Art. 244 de la Ley de Sociedades Mercantiles citadas, pues, si bien es cierto que según esta disposición "las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aún cuando no hubieren concurrido a ella, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley", la sentencia recurrida no hace mención, ni tenía

porqué hacerlo, a resolución alguno de junta general que haya sido incumplido o impugnada por alguno de los justiciables. Hay inaplicación de una norma cuando debiendo aplicársela en la sentencia, no se la hace, y no hay inaplicación que constituya causal para interponer el recurso de casación, cuando no se han aplicado disposiciones legales que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio, que se resuelve en la sentencia que se impugna. Esto es lo que sucede en este juicio, con el citado Art. 245 de la Ley de Compañías, pues lo que en este proceso se discute es la nulidad de la escritura pública por la cual el demandado Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, abrogándose indebidamente las atribuciones de representante legal de la Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C. A., en una verdadera auto contratación prohibida, se vende así mismo a través de la venta a favor de su cónyuge con quien tiene formada sociedad conyugal, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, el inmueble de propiedad de la compañía, que consta señalado en la escritura de fs. 1 a 11 del expediente de primer nivel. Igualmente, no existe inaplicación de los Arts. 247, 215 y 216 de la Ley de Compañías, pues son disposiciones que nada tienen que ver ni tendrían porque haber sido aplicadas o dejar de ser aplicadas en este caso, porque no inciden de manera alguna en el conflicto sometido a la resolución de la justicia. CUARTO.- Se fundamenta también el recurso en la falta de aplicación en la sentencia de segundo nivel, de las doctrinas 42 y 110 de la Superintendencia de Compañías, y del Art. 23 del Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta. Frente a esta acusación es menester tener presente que la Ley de Casación prevé en su Art. 3, como causal primera para interponer este recurso, la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de derecho; y sucede que las llamadas doctrinas de la Superintendencia de Compañías, no son normas de derecho, sino opiniones y criterios de esa entidad de control, que han sido elevadas a la categoría de opiniones oficiales de ese órgano de control. Estas llamadas doctrinas no tienen, por consiguiente, ni siquiera el carácter o categoría de jurisprudencia, y peor de normas de derecho que deban ser respetadas por el juzgador, y que solamente para el caso de que debiendo ser respetadas por los jueces no lo hubieran sido, podría dar lugar a la interposición de este recurso, por tal infracción, que en el presente caso, insistimos como en fallo anterior sostuvo esta Sala, con relación a la norma del Art. 323 del Reglamento sobre juntas generales antes mencionado, dictado por la autoridad administrativa, no alcanza a la categoría de norma de derecho, por consiguiente, no es ley m surte los efectos de tal. QUINTO.- El recurso de casación se funda también en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que establece como tal "la aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto", pero respecto de esta causal no menciona el recurrente precepto jurídico alguno aplicable a la valoración de la prueba que haya sino inaplicado, o que se haya aplicado indebidamente, o respecto del cual hubiera habido errónea interpretación, con lo cual no se puede entrar siquiera a analizar la existencia o no de esta causal en la sentencia recurrida, pues no tiene parámetros respecto de los cuales pronunciarse, y por consiguiente se la desestima. Por las

consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de agosto del 2004; las 14h30.

VISTOS: El demandado Wilson Ronquillo Baquerizo, a fs. 105 de las actuaciones de este nivel, solicita aclaración y ampliación de la resolución dictada por la Sala el 14 de julio del 2004. Corrido, traslado a la parte actora, para resolver, se considera: PRIMERO.- Según el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resultado alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...". SEGUNDO.- En la especie, la resolución dictada por la Sala en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis, motivo por el cual, se rechaza la petición formulada por la parte demandada, por improcedente. Finalmente, los precedentes jurisprudenciales obligatorios se encuentran regulados en el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, como los efectos y alcances para los litigantes y los demás tribunales.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZÓN: Las siete fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No 59-2003 (k. r.) que sigue Isela Ronquillo Baquerizo de Casal, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C. A., contra ingeniero Wilson Ronquillo Baquerizo de Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y del Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil, abogado Francisco Coronel Flores.- Resolución No 161- 2004.- Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO CASO

Resolución Nº 276 - 2004

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de octubre del 2004; las 10h30.

VISTOS (92-2003): Isidro Vera Sánchez, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, interpone recurso de casación, en el juicio seguido por el recurrente y otros contra la Municipalidad del cantón Eloy Alfaro, alegando que se han infringido, por indebida aplicación, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley de Casación, por lo que a su criterio se* ha configurado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- La causal invocada procede cuando el juzgador ha dado por establecidos los hechos violando disposiciones legales que reglan la prueba. A esta causal la doctrina la ha llamado vicio de valoración probatoria, porque de lo que se trata es de apreciar si el Tribunal a-quo, puesto frente al material de conocimiento que el proceso le brinda, hace el uso debido, calificando o valorando la prueba correctamente de acuerdo con los preceptos jurídicos. Pero para que proceda esta causal se requiere que esto sea trascendente, esto es que la realidad deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haber inducido a adoptar decisiones contrarias a las legales, ya por equivocada aplicación o por no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, como lo preceptúa la última parte de la causal 3 del artículo 3 (ibídem). En cuanto al modo de infracción, "aplicación indebida" como lo señala el recurrente, se produce cuando se deja de aplicar un texto legal claro, regulador de la prueba, que ha debido aplicarse, y en su lugar se aplica otra norma indebidamente.- CUARTO.- En el caso sub-júdice, el recurrente alega que se han aplicado indebidamente, algunas normas del Código de Procedimiento Civil como los artículos 169, 211 y 1067. El artículo 169 se refiere a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba o sea "...todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo..." para concluir con la ejemplificación de cuáles constituyen documentos públicos. En primer lugar, tal disposición no ha sido mencionada, menos aplicada en la sentencia, por lo que la acusación es infundada al decir que ha sido aplicada indebidamente; quizá el recurrente pretendió acusar de falta de aplicación, pero a la Sala no le corresponde corregir errores o

enmendar falencias del recurrente, quien conociendo que el recurso de casación es de carácter extraordinario, limitativo y de gran rigor formal, debió poner todo el cuidado, esmero y capacidad, obviamente a través del abogado patrocinador para formular el escrito contentivo del recurso y llegue a tener el éxito que pretende. Además, era de esperar que al fundamentar el recurso, en el acápite cuarto, el actor mencione con precisión qué documento público, de los mencionados en la norma aludida, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta para concluir en la sentencia, que no existió acto administrativo; lo que hace es mencionar varios documentos que se refieren a situaciones diferentes, algunos de los cuales ni siquiera constan de autos, como "...la acción de personal con la que nuestro patrono (dice el recurrente) nos reintegró a nuestro puesto de trabajo", hace referencia a que los representantes legales de la Municipalidad de Eloy Alfaro "no comparecieron a juicio pese a encontrarse legalmente citados"; y para tomar la situación, y obviamente el recurso, casi incompresible, manifiesta que los documentos que aparecen a fojas 2, 3 y 4 contienen los reclamos de los actores, reclamo que se fundamenta, dice, "...en el artículo 112 inciso 2do. de la ley civil y carrera administrativa, el mismo que menciona que una vez el empleado sea reintegrado a su puesto de trabajo tiene derecho a percibir sus sueldos y por esta razón le solicitamos a nuestro patrono que nos pague nuestros meses de sueldo..."; acaso se refiere a los meses que estuvieron los actores cesantes, para haber pedido al Alcalde de Eloy Alfaro el pago de remuneraciones en aplicación del mencionado artículo 112 (ibídem)?. Realmente preocupa esta forma de presentar un recurso, en el cual inclusive, si bien no se señala como norma de derecho infringida, se menciona que la reclamación se la hace también con fundamento en el artículo 4 del Código del Trabajo, con lo que queda demostrado la confusión total del recurrente o el desconocimiento de la existencia de los dos regímenes que regulan las relaciones de los trabajadores con sus empleadores, sean estos del sector público o del sector privado.- QUINTO.- Acusa también el actor de indebida aplicación del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe "Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran.". Precisamente eso ha hecho el Tribunal a-quo, ha apreciado las declaraciones de los testigos de acuerdo a las reglas de la sana crítica; además absurdo pretender probar la existencia de un acto administrativo con declaraciones testimoniales que no se refieren a hechos como lo exige el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil sino que responden a preguntas sugestivas como aparece de fojas 24 vuelta del proceso, muchas de las cuales debieron ser tachadas por absurdas por el propio Tribunal. En cuanto al artículo 1067 del mismo Código Adjetivo que también señala como norma infringida, es completamente ajena al tema, se refiere a que "la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando anula el proceso...". No se entiende que pretende el recurrente con tal infundada acusación, acaso que se anule el juicio porque la sentencia le fue desfavorable, lo cual sería inaudito; además la causal para acusar de tal vicio, es la segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual el actor no ha fundamentado su recurso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Se recomienda al profesional del derecho poner más empeño, cuidado y conocimiento en la interposición del recurso de casación; como impone la alta misión del abogado en todo debate procesal, lo contrario va en desmedro también de la administración de justicia.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montano; Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 19 de noviembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO CASO

Resolución Nº 130-2003

ACTOR: José Ramón Paladines Bazurto.

DEMANDADO: Servicio de Rentas Internas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 15 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dicta sentencia el 10 de enero del 2003, dentro de la acción de impugnación incoada por el señor José Ramón Paladines Bazurto, por sus propios derechos, propuesta en contra del Servicio de Rentas Internas, aceptando la demanda. Frente a ello, la autoridad tributaria interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el inferior, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo sustancia de conformidad a derecho, habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, estimando que se han infringido los siguientes artículos: falta de aplicación de los artículos 57, 59, 60, 61, numeral 2, 69A y 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno;* falta de aplicación del artículo 94 y 141, ordinal 2 del Código Tributario y aplicación indebida del artículo 62 de la Ley Orgánica de Aduanas; aplicación indebida del artículo 54, numeral 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno; aplicación indebida del artículo 62 de la Ley Orgánica de Aduanas anterior, falta de aplicación del artículo 53 de la actual ley y los artículos 139 y 141 del Código Tributario. TERCERO.- La sentencia del inferior sostiene que el Servicio de Rentas Internas no es competente para conocer sobre la rectificación mediante recurso de revisión, practicado de oficio, sobre la resolución que emite el Comité Tributario No. 1, confiriendo la certificación de tarifa cero por ciento del pago del impuesto al valor agregado en la importación del Buque Pesquero "Samsun Ranger", señalando que se trata de materia aduanera y que su ley rectora es la Ley Orgánica de Aduanas, manifestando, además, que se ha producido la caducidad para iniciar cualquier tipo de rectificación o revisión sobre el caso que nos ocupa. CUARTO.- Es menester establecer que el asunto versa sobre la competencia del Servicio de Rentas Internas, la caducidad de la acción y el derecho de obtener o no la certificación del 0% del impuesto al valor agregado en la importación del barco pesquero. QUINTO.- El artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su texto dice: "el sujeto activo del Impuesto al Valor Agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas" (el subrayado es nuestro), es decir, que siendo esta entidad la

responsable del IVA, tiene también la facultad, entre otras, de acuerdo al artículo 2, numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el controlar los tributos internos del Estado, siendo uno de ellos el impuesto al valor agregado. SEXTO.- El recurso de revisión, instancia que la administración la puede practicar, normado en el Código Tributario, es procedente siempre y cuando cumpla con uno de los seis numerales del artículo 139 del cuerpo legal en referencia y no esté inmerso dentro de los tres enunciados de improcedencia del artículo 141. Analizando con el mayor detenimiento el proceso, se halla que el Comité Tributario No. 1 dicta la Resolución No. 00005-SRI-CT1-98 de 19 de marzo de 1998 (fojas 199-200, segundo cuerpo) y el recurso de revisión se lo inicia el 16 de agosto del 2000 (foja 52, primer cuerpo). La caducidad de la acción se rige por lo que dispone el artículo 94 del Código Tributario, que literalmente, dice: "Caduca la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1.- En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo...". De las fechas arriba estudiadas, se concluye que no han transcurrido los tres años para que produzca la caducidad. SÉPTIMO.- Por último, la recurrente estima que se ha dado aplicación indebida del artículo 54, numeral 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se refiere a las transferencias e importaciones exoneradas del impuesto, cuyo numeral 16 manifiesta lo siguiente: "las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno o de organismos multilaterales". De fojas 310 a 317, cuarto cuerpo, reposa el contrato de préstamo (Programa Global de Crédito Multisectorial) entre el Banco del Pichincha y el señor José Ramón Paladines Bazurto, así también el contrato de redescuento (Programa Global de Crédito Multisectorial) entre la Corporación Financiera Nacional y el Banco del Pichincha, del préstamo otorgado al Señor Paladines Bazurto, quedando a toda luz que se tratan de instituciones financieras nacionales, la una privada y la otra pública y que no corresponden a la condición de organismo multilateral. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con fecha 10 de enero del 2003, manteniéndose firme y con todo valor legal la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas el 30 de mayo del 2001.- Notifíquese. Publíquese; y, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.